



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 53

Quinta Época
Año V Mayo 2005

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

- **2005**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50053
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
MAYO DE 2005. No. 53

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Jurisprudencia de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	11
• Tercera Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales	105
• Cuarta Parte:	
Acuerdos Generales	245
• Quinta Parte:	
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	253
• Sexta Parte:	
Índices Generales	297

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA V-J-1aS-8

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DEBIERON SER IMPUGNADAS A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.-

De conformidad con el artículo 202, fracción VI, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 203, fracción II del propio Ordenamiento, es improcedente el juicio contencioso administrativo contra resoluciones que puedan impugnarse por algún medio de defensa previo a la instancia jurisdiccional, salvo que dicha vía sea opcional, de lo que se sigue que debe ser sobreseído, aun de oficio, el juicio promovido en contra de resoluciones en materia de comercio exterior en las que se controvierta la certificación del origen de las mercancías, cuando no se haya interpuesto el recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, que es de agotamiento forzoso en términos de lo preceptuado en el artículo 95 de la propia Ley, toda vez que tal circunstancia se traduce en la ausencia del requisito de definitividad del acto impugnado, indispensable para el conocimiento y en su caso resolución de la controversia planteada, atento a lo establecido en el párrafo siguiente a la fracción décimo quinta del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (1)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-2/2005)

PRECEDENTES:

IV-P-1aS-43

Juicio No. 100(20)47/98/884/96.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de octubre de 1998, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 1998)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 69

IV-P-1aS-44

Juicio No. 100(20)50/98/2684/98-II.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 30 de octubre de 1998, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 69

IV-P-1aS-45

Juicio No. 100(20)67/98/777/98.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de enero de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 69

V-P-1aS-244

Juicio No. 188/04-16-01-6/398/04-S1-03-01.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de septiembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 114

V-P-1aS-247

Juicio No. 100(20)46/98/2354/97.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 1998, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2004)

R.T.F.J.A. Quinta Época. Año V. No. 50. Febrero 2005. p. 108

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día primero de marzo de dos mil cinco.- Firman el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente por Ministerio de Ley de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-642

RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE SALUD POR LAS QUE NIEGA PERMISOS DE PUBLICIDAD.- SON ACTOS DEFINITIVOS QUE PUEDEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN O JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que para efectos del primer párrafo de ese artículo, las resoluciones se consideran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, por lo que si la autoridad en una resolución niega el permiso de publicidad, es evidente que puso fin a un procedimiento porque resolvió acerca de un permiso, siendo esta resolución definitiva e impugnabile a través del recurso de revisión que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o juicio contencioso administrativo ante este Tribunal. (1)

Juicio No. 1649/03-17-09-3/895/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2004, por unanimidad de 10 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2004)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Manifiesta fundamentalmente la autoridad en la causal de improcedencia en estudio, que se actualizan las fracciones I y II del artículo 202 y fracción II del artículo 203, ambos del Código Fiscal de la Federación, ya que no se da el supuesto de la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Que en la resolución impugnada, la autoridad sanitaria solamente está comunicando que no es posible autorizar el permiso al proyecto publicitario, ya que se violan los artículos 305, fracción VI de la Ley General de Salud y 31, fracción I del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad.

Que en la resolución impugnada, su determinación no tiene efectos definitivos, no constituye la terminación del procedimiento administrativo y no es una resolución definitiva que ponga fin al referido procedimiento administrativo, por lo que el juicio es improcedente.

Que no afecta los intereses jurídicos del recurrente, ya que no se está imponiendo multa alguna o en perjuicio fiscal, por lo que no se actualiza la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

A juicio del Pleno de la Sala Superior la causal de improcedencia invocada por la autoridad es **INFUNDADA**.

El artículo 202, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 202.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“**I.** Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

“**II.** Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal.

“(...)”

Por su parte, el artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece:

“ARTÍCULO 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(…)

“XIII.- Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“(…)”

Ahora bien, la resolución impugnada la constituye el oficio 01/1-8394 de 25 de noviembre de 2002, emitido por el Director de Control Sanitario de la Publicidad, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, de la Secretaría de Salud, a través del cual no otorga el permiso de publicidad para radio, al proyecto presentado del producto Cerveza Tecate, una versión.

Para mejor comprensión, esta Juzgadora transcribe la resolución impugnada.

“COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

“DIRECCIÓN DE CONTROL SANITARIO DE LA PUBLICIDAD

“DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN PUBLICITARIA

“01/1-8394

“9497

“ASUNTO: NO SE OTORGA PERMISO DE PUBLICIDAD PARA:

“RADIO

“REF.: SOLICITUD DE: 19 DE NOVIEMBRE DE 2002

“No. de ENTRADA: 19KP8394

“México, D.F.,

“CERVECERÍA CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.

“Monte Irazú No. 159

“Lomas de Chapultepec,

“México, D.F., 11000

“La Dirección de Control Sanitario de la Publicidad, para los fines legales que procedan, y con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 3, fracción XXV, 13, fracción II, 300 y 301 de la Ley General de Salud; 1, 3, 4 y demás concordantes del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad; 14, fracciones I y III del Decreto que crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por contener violaciones a la legislación sanitaria y/o a su Reglamento en la materia, **NO OTORGA PERMISO** de publicidad al proyecto presentado del producto **CERVEZA TECATE**, una versión.

“MOTIVOS Y FUNDAMENTOS

“Analizando el proyecto publicitario con fecha de ingreso noviembre 19 del año en curso y No. de entrada 19KP8394 del producto arriba indicado, se observó que el mensaje no está elaborado de acuerdo a las disposiciones legales aplicables al expresar: ‘Ellos tienen carácter’, ya que incluye expresiones que se asocian con la publicidad del producto. Conforme a lo anterior, se viola lo dispuesto en el artículo 306, fracción VI de la Ley General de Salud y el artículo 31, fracción I del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad; **NO PROCEDE LA AUTORIZACIÓN DE SU PUBLICIDAD.**

“A T E N T A M E N T E

“EL DIRECTOR

“(Rúbrica)

“LIC. LUIS ALFONSO CASO GONZÁLEZ”

De la resolución impugnada se advierte que sí constituye un acto definitivo, debido a que ésta puede impugnarse a través del recurso de revisión que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o juicio contencioso administrativo ante este Tribunal.

En efecto, el segundo párrafo, de la fracción XV, del artículo 11 de la Ley Orgánica en mención establece:

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se consideran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativo.”

Es el caso, que la autoridad no señala que en contra de la resolución impugnada esté pendiente algún otro recurso diferente al establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que si al negar el permiso de publicidad para radio, la autoridad puso fin a un procedimiento en virtud de que resolvió acerca de un permiso de la hoy actora para publicidad de radio, es evidente que dicha resolución es definitiva y por ello es impugnable ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ahora bien, de la resolución impugnada se desprende que fue emitida con base en la Ley General de Salud y el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, por lo que es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de esta última Ley en cita. Tal precepto establece:

“**ARTÍCULO 1º.**- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de

autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

“Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidad de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

“Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

Por lo que si conforme a dicho precepto la materia de salud no está excluida de la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es evidente que se surte en la especie la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin que se actualice la fracción II del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, la resolución impugnada, sí afecta el interés jurídico del demandante, puesto que niega el permiso de publicidad al proyecto presentado del producto Cerveza Tecate, una versión, con lo que impide a la demandante anunciar el producto que comercializa y por ello le priva de las ganancias que pudiera obtener de llevar a cabo la publicidad de sus productos, en ese sentido no se actualiza la fracción I del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, siendo infundadas las causales de improcedencia en estudio, más aún que si bien, en el caso no se impone una multa, sí se está requiriendo un permiso y con ello está afectando sus intereses jurídicos.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, interpretados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I. Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad;

II. No es de sobreseerse en el presente juicio, conforme a lo razonado en el considerando tercero de esta sentencia;

III. La parte actora probó su acción;

IV. Se declara la nulidad de la resolución impugnada conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta sentencia y para el efecto precisado en el mismo;

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2004, por unanimidad de diez votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz. Estando ausente la C. Magistrada Licenciada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 13 de septiembre de 2004, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-643

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE TRAMITA Y EMITE.- La Ley Federal de Procedimiento Administrativo no era aplicable a los organismos descentralizados, según se desprendía del texto primigenio de su artículo 1º, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994, que regulaba que, con la salvedad de algunas materias ahí especificadas, era aplicable para la Administración Pública Federal Centralizada; sin embargo, dicho numeral fue modificado y adicionado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2000, que entró en vigor al mes siguiente, siendo aplicable ahora a los actos de autoridad de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal, razón por la cual, al tener esta calidad la Procuraduría Federal del Consumidor, según se desprende del artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se debe aplicar supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los actos de autoridad que tramita y emite. (2)

Juicio No. 939/02-14-01-6/489/03-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1o. de septiembre de 2004, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 1o. de septiembre de 2004)

PRECEDENTES:

V-P-SS-585

Juicio No. 949/02-14-01-9/486/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de

2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 73

V-P-SS-586

Juicio No. 972/02-14-01-5/483/03-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2004, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 73

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-644

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES.- ES PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AL SER EL TITULAR DE LA ENTIDAD.- De lo dispuesto por el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que serán partes en el juicio contencioso administrativo, entre otras, el titular de la entidad de la que depende la autoridad que dictó la resolución impugnada; por lo tanto, si en el presente juicio la resolución impugnada la dictó el Consejo Académico del Instituto Nacional de Ciencias Penales y en términos del artículo 1° del Decreto por el que se crea el Instituto Nacional de Ciencias Penales, el mismo es un organismo descentralizado, cuya administración estará a cargo del Director General, quien es la autoridad administrativa de mayor jerarquía del Instituto, tal y como lo establecen los diversos 5°, 22 y 23 del Estatuto Orgánico del mencionado Instituto, sólo se puede concluir que el mencionado Director es parte en el juicio y por lo tanto, no se debe sobreseer el mismo con relación al mencionado servidor. (3)

Juicio No. 14933/02-17-02-1/683/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2004, por unanimidad de 7 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En resumen el Director General del Instituto Nacional de Ciencias Penales solicita el sobreseimiento del juicio con relación a su persona, ya que argumenta que no emitió ni participó en la emisión de la resolución impugnada.

En opinión de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio resulta infundada, por lo siguiente:

En primer término, el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, a la letra indica:

“Art. 198.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

“I. El demandante.

“II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

“a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

“b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

“**III. El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior.** En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.

“Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los otros juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

“IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

“En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas que afecten los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover

el juicio de nulidad contra dichas resoluciones en un solo escrito de demanda, siempre que en el escrito designen de entre ellas mismas un representante común, en caso de no hacer la designación, el magistrado instructor al admitir la demanda hará la designación.

“El escrito de demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá por no interpuesto.”

De la transcripción anterior se desprende que serán partes en el juicio contencioso administrativo, entre otras, el titular de la entidad, de la que dependa la autoridad que dictó la resolución impugnada; por lo tanto, si en el presente caso la resolución impugnada la dictó el Consejo Académico del Instituto Nacional de Ciencias Penales y en términos del artículo 1° del Decreto por el que se crea el Instituto Nacional de Ciencias Penales, el mismo es un organismo descentralizado, cuya administración estará a cargo del Director General, quien es la autoridad administrativa de mayor jerarquía del Instituto, tal y como lo establecen los diversos 5°, 22 y 23 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Ciencias Penales, exhibido en juicio por la autoridad demandada, sólo se puede concluir que el mencionado Director es parte en el juicio y por lo tanto, no se debe sobreseer el mismo con relación al mencionado servidor.

En efecto, en el caso, al Director General del Instituto Nacional de Ciencias Penales se le emplazó en su carácter de titular de la entidad, mas no como autoridad demandada, pues esta última en el caso concreto es el Consejo Académico del Instituto.

En ese orden de ideas, resulta intrascendente el argumento del Director General del Instituto Nacional de Ciencias Penales en el sentido de que no emitió la resolución impugnada ni participó en su emisión; pues se insiste se le emplazó, en su carácter de titular de la entidad y es parte en el juicio con apoyo en la fracción III del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, la causal de improcedencia en estudio es infundada y no procede el sobreseimiento de la misma, con relación al Director General del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

(...)

En mérito de lo anterior y toda vez que ninguno de los conceptos de impugnación planteados por la parte actora resultó fundado, se debe de reconocer la validez de la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, fracciones I y IV y 203, interpretados a contrario sensu, 236, 237, 239, fracción I y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Son infundadas las causales de sobreseimiento planteadas, por lo que no se sobresee el juicio.

II.- La parte actora no acreditó su pretensión.

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, por lo argumentado en el presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2004, por unanimidad de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Ma-

nel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz. Estuvieron ausentes los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, María Guadalupe Aguirre Soria y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 24 de septiembre de 2004 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

V-P-SS-645

LITISPENDENCIA.- El término de litispendencia significa que existe algún otro juicio pendiente de resolución y procede como excepción cuando se dan los siguientes requisitos: dos procedimientos o juicios en trámite; identidad de acciones, es decir, que exista la misma causa de pedir; identidad de personas, lo cual implica que intervengan con la misma calidad y no se trate de identidad física entre los que tomaron parte en un juicio y los que figuren en otro. No siendo obstáculo para la configuración de la litispendencia el que alguno de los dos procedimientos se encuentre suspendido, siempre y cuando se cumplan con los requisitos anteriormente detallados. (4)

Juicio No. 1108/02-17-03-1/1000/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2004, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2004)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

V-P-SS-646

LITISPENDENCIA. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PUEDE ANALIZARLA DE OFICIO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE DECLARACIÓN.- De los artículos 348 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente, se desprende que la autoridad administrativa tiene la obligación de que al pronunciar su resolución estudie previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, de abstenerse de entrar al fondo del negocio,

dejando a salvo los derechos del actor, sin que se encuentre impedida de revisar de forma oficiosa el procedimiento y determinar si existe algún motivo precisamente para no entrar al estudio del fondo del asunto; por lo que si la litispendencia como excepción que proceda cuando la autoridad administrativa conoce ya de un procedimiento en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados y cuando las partes litiguen con el mismo carácter, puede ser analizada aun de oficio por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en los procedimientos administrativos de declaración y, en su caso, proceda su acumulación para evitar resoluciones contradictorias. (5)

Juicio No. 1108/02-17-03-1/1000/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2004, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEXTO.- (...)

De lo transcrito se advierte que la autoridad demandada hizo valer de oficio la excepción de litispendencia, apoyándose en lo dispuesto por los artículos 348 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y al considerar que la misma se actualizó, determinó no entrar al estudio de la solicitud de declaración administrativa de caducidad del registro marcario 72896 CLEVITE, solicitada por CLEVITE DE MÉXICO S.A. DE C.V., apoyándose para su definición en lo señalado por el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Ahora bien, los artículos 348 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles disponen:

“ARTÍCULO 348.- Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.”

“ARTÍCULO 349.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.

“Basta con que una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos, para que se tome en cuenta al decidir.”

Ahora bien, respecto a la excepción de litispendencia, el Poder Judicial emitió las siguientes tesis:

“Octava Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XIII, Junio de 1994

“Página: 664

“REVISIÓN OFICIOSA.- La Sala responsable no se encuentra impedida para revisar en forma oficiosa el procedimiento, porque precisamente al valorar la actividad jurisdiccional del a quo, a través del estudio de su sentencia, vía la revisión de oficio, es inconcuso que tiene facultades para eso, e incluso al apreciar alguna violación al mismo, ordenar su reposición, o la celebración de alguna diligencia de prueba omitida o mal recibida. Por tanto, vale decir que tal actividad constituye una excepción al principio de la preclusión, además, que al imponer la ley la citada revisión oficiosa, quiso hacer casos de excep-

ción a las reglas generales, en beneficio del interés social, donde no rige necesariamente la igualdad procesal sino la búsqueda de la verdad real.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

“Amparo directo 126/94. Esteban Contreras Gutiérrez y María de Jesús García Álvarez, por sí y como representantes de su menor hijo Enrique Contreras García. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González. Secretario: Ausencio Salvador García Martínez.”

“Octava Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XII, Agosto de 1993

“Página: 473

“**LITISPENDENCIA. ESTUDIO PREFERENTE DE LA EXCEPCIÓN DE.-** Cuando se opone la excepción dilatoria de litispendencia, tanto por cuestión de método como porque así lo exige la ley, debe examinarse en primer lugar la procedencia o improcedencia de la misma, pues de ello depende que pueda o no entrarse al estudio de fondo del asunto.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo directo 134/92. Javier Lee Barrón. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.”

De lo anterior se desprende que el juzgador tiene la obligación de que al pronunciar la sentencia estudie **previamente las excepciones que no destruyan la acción**, y, si alguna de éstas se declara procedente, de abstenerse de entrar al fondo

del negocio, dejando a salvo los derechos del actor, sin que se encuentre impedida de revisar de forma oficiosa el procedimiento y determinar si existe algún motivo precisamente para no entrar al estudio del fondo del asunto, por lo que si la litispendencia puede dar lugar a que el juzgador no entre al estudio del fondo del asunto, debe ser analizada preferentemente por cuestión de método.

Entonces, resulta que la autoridad demandada se encontraba facultada para hacer valer de oficio la litispendencia, además de que citó como apoyo de su actuación los artículos 348 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que resulte ilegal su actuación al citar también como apoyo el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, porque únicamente lo hizo para determinar qué debía entenderse por litispendencia, máxime que la autoridad citó además preceptos legales que sí son aplicables.

(...)

SÉPTIMO.- (...)

Del acto transcrito se advierte que la autoridad demandada no entró al estudio de la solicitud de declaración administrativa de caducidad del registro marcario número 72896, cuyo titular es AE CLEVITE INC., solicitada en vía de reconvención por CLEVITE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., por considerar la autoridad que en el caso había operado la litispendencia.

Ahora, resulta conveniente conocer los antecedentes del asunto, conforme a las constancias que obran en autos y lo señalado en la resolución impugnada:

1.- Con fecha 22 de julio de 1994, el apoderado de CLEVITE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., presentó la solicitud de declaración administrativa de nulidad de la marca 72896 CLEVITE, siendo la parte demandada AE CLEVITE INC., sustanciada en el procedimiento administrativo P.C. 808/94.

a) La referida solicitud de declaración administrativa fue resuelta por la autoridad a través del oficio número 4336 de 28 de agosto de 1995, en el sentido de declarar procedente la excepción de prescripción de la acción; inconforme con dicha resolución, CLEVITE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. promovió juicio de amparo, radicado con el número 419/95 en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa, que negó el amparo.

b) En contra de la sentencia dictada en el amparo 419/95, CLEVITE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. promovió recurso de revisión, al que le correspondió el número R.A. 201/96, en que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por sentencia de 7 de febrero de 1997, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable desestimara la excepción de prescripción.

c) En cumplimiento a la sentencia de 7 de febrero de 1997, la autoridad emitió el oficio número 0879 de 1° de agosto de 1997, en que declaró administrativamente la nulidad del registro marcario 72896 CLEVITE; inconforme con el fallo, el apoderado de AE CLEVITE INC., titular del referido registro marcario, promovió amparo al que le correspondió el número 539/97, resuelto por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por sentencia de 14 de noviembre de 1997, concediendo el amparo a la quejosa; en contra de la sentencia de amparo, CLEVITE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. promovió recurso de revisión, que se tramitó en el toca número R.A. 91/98 en que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, confirmó la sentencia de 14 de noviembre de 1997 que otorgó el amparo a AE CLEVITE INC.

d) En cumplimiento a la ejecutoria de 14 de noviembre de 1997, la autoridad dictó resolución contenida en el oficio número 3746 de 15 de junio de 1999, en la que se determinó procedente la excepción de mala fe; inconforme con dicha resolución CLEVITE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. interpuso juicio de amparo, al cual se le asignó el número 450/99, misma que fue confirmada por el Juez Séptimo de Distrito

en Materia Administrativa por sentencia de 25 de agosto de 1999, negando el amparo y protección de la Justicia Federal.

2.- Con fecha 22 de julio de 1994, el apoderado de CLEVITE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. presentó solicitud de declaración administrativa de caducidad de la marca 72896 CLEVITE, siendo la parte demandada AE CLEVITE, INC., dicho procedimiento administrativo se tramitó bajo el número P.C. 807/94 (CD-46).

a) Por oficio No. 1635 de fecha 8 de agosto de 1997, la autoridad resolvió declarar la caducidad del procedimiento, por haber desaparecido substancialmente la materia del mismo, ya que en cumplimiento a la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el toca R.A. 201/96 promovido por CLEVITE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. se emitió la resolución número 0879 de 1° de agosto de 1997, mediante la cual se declaró administrativamente la nulidad del registro marcario 72896 CLEVITE, sobre el cual versaba la caducidad del procedimiento (ver el inciso c) del punto 1).

b) Inconforme con la resolución contenida en el oficio 1635 de 8 de agosto de 1997, CLEVITE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., solicitó el amparo ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa, al que se le asignó el número 558/97, y en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa.

c) En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo 558/97, la autoridad dictó resolución a través del oficio 106 de 27 de enero de 1998, resolviendo suspender el procedimiento administrativo de caducidad de la marca 72896 CLEVITE substanciado en el procedimiento administrativo número P.C. 807/94 (CD-46) hasta en tanto quedara firme la resolución contenida en el oficio 0879 de 1° de agosto de 1997.

3.- Con escrito de fecha 8 de marzo de 2001, el apoderado de CLEVITE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. solicitó la declaración administrativa de caducidad en vía

de reconversión de la marca 72896 CLEVITE, propiedad de AE CLEVITE, INC., sustanciado en el procedimiento administrativo número P.C. 134/2001 (C-73) 2282 II.

a) La autoridad por resolución No. 016989 de fecha 30 de octubre de 2001, no entró al estudio del fondo del asunto, por haber operado la excepción de litispendencia.

b) Inconforme con la resolución contenida en el oficio 016989, CLEVITE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., promovió juicio contencioso administrativo, que es en el que se actúa.

Ahora bien, analizada la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada hizo valer de oficio la excepción de litispendencia, por lo que resulta necesario acudir a lo que se debe entender por dicha institución.

El Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 121, al referirse a la litispendencia señala:

“**Litispendencia.** I. La indagación sobre el significado que el vocablo tiene en sus raíces latinas nos proporciona estos datos: *litigium*, *litigatus*: querrela, pleito, riña, disputa; *litigio*, *as are*: disputar, pleitar, litigar. Por otro lado, *pendeo*, *es*, *ere*: estar atento, pendiente, estar indeciso, estar sujeto a. De lo anterior se desprende que etimológicamente litispendencia significa la existencia de un pleito que todavía no se resuelve.

“(…)

“En todo caso, los principios que se aplican a la litispendencia son los de la unidad del proceso del conocimiento y el de la economía procesal, y además, la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias, tomando en consideración que la institución se configura cuando una controversia anterior se encuentra pendiente de resolución en el mismo juzgado o tribu-

nal o en otro diferente, y en ambos conflictos existe una identidad de los elementos del litigio planteado en los dos procesos. Esta identidad se refiere a los *sujetos, el objeto y la pretensión*. En resumen, se produce la litispendencia cuando una misma causa litigiosa se propone ante dos jueces diversos (Calamandrei), o cuando la misma causa se presenta varias veces ante el mismo juzgador. También se ha considerado que la institución se produce con el estado del juicio del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia firme.”

El Autor Eduardo Pallares, en su obra (Diccionario del Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 1ª ed. México, 1952, página 552), respecto a la litispendencia, señaló que es el estado del litigio que se halla pendiente de resolución ante un tribunal, o lo que es igual, el estado del juicio del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoriada. Como excepción, se encuentra regida por los siguientes principios y disposiciones legales:

“a) Es dilatoria por su propia naturaleza, y da lugar a un artículo de previo y especial pronunciamiento en los juicios ordinarios. No así en los sumarios en los que ha de resolverse en la definitiva;

“b) Para que proceda, los dos juicios deben ser idénticos, esto es, han de ser las mismas personas, las mismas cosas que se demandan, las mismas causas por las cuales se demandan y la calidad con que intervienen las partes.

“c) La excepción se funda en tres razones principales: en el principio de economía procesal que exige se eviten dos procesos sobre el mismo litigio; en la necesidad de evitar dos sentencias diversas y aun contradictorias sobre el mismo litigio, y finalmente, que sería injusto obligar al demandado a defenderse en dos procesos diversos respecto de una misma demanda;

“d) Procede la litispendencia aunque el primer litigio se encuentre en segunda instancia, pero no cuando se tramite ante un tribunal extranjero, según la opinión generalizada de los tratadistas;

“e) La excepción de litispendencia es a la instancia lo que la cosa juzgada es a la acción.”

También resultan aplicables las tesis del Poder Judicial que son del siguiente contenido:

“Octava Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XII, Agosto de 1993

“Página: 473

“**LITISPENDENCIA. IDENTIDAD DE PERSONAS.**- Para que proceda la excepción de litispendencia, es necesario que, entre otros requisitos, exista identidad de personas, lo cual implica que intervengan con la misma calidad y no se trata de una identidad física entre los que tomaron parte en un juicio y los que figuren en otro; de tal suerte que si el actor transmite su derecho y el adquirente intenta la misma acción, existe identidad de personas puesto que nadie puede transferir a otro un derecho mejor ni más extenso que el que tenía. Por lo tanto, se entiende que, entre otros, los causahabientes intervienen con la misma calidad de sus causantes.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo directo 134/92. Javier Lee Barrón. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.”

“Octava Época

“Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XV, Enero de 1995

“Tesis: VII.P. 83 K

“Página: 260

“LITISPENDENCIA, INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.- Es improcedente, en términos de lo preceptuado por el artículo 73, fracción III de la Ley de Amparo, el juicio de garantías que se promueve en contra de un acto que fue materia de un diverso juicio de amparo que se encuentra pendiente de resolución en primera o única instancia, o en revisión, si éste se interpone por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, con independencia de las fechas que ostenten las resoluciones tachadas de inconstitucionales, si en ambos casos existe identidad en el fondo sustancial u objeto materia del juicio.

“TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 346/94. Roberto Contreras Chalita. 14 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.”

“Octava Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: IX, Abril de 1992

“Página: 541

“LITISPENDENCIA, EXCEPCIÓN DE, INEXISTENCIA DE LA.- El término litispendencia significa que existe algún otro juicio pendiente de reso-

lución y procede como excepción cuando hay dos litigios sobre el mismo objeto, entre las mismas personas y por demandas basadas en la misma causa; dicha excepción resulta improcedente cuando tanto de las alegaciones del quejoso, como de la propia demanda de garantías y de las constancias del procedimiento se desprende que el mismo había sido resuelto en definitiva, sólo que el fallo no había sido notificado al quejoso. En tales condiciones, es claro que no se da la excepción de litispendencia, puesto que el hecho de que no se le hubiese notificado la resolución decretada, no le quita el carácter de fallado o sentenciado al referido juicio, que es el requisito indispensable para que se genere la aludida excepción, es decir que se encuentre pendiente de resolución produciéndose en consecuencia una muy diferente que sería la de cosa juzgada.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

“Amparo directo 262/91. Moisés Pérez Gómez. 14 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Placencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.”

De lo anterior se desprende que la excepción de litispendencia procede cuando una controversia anterior se encuentra pendiente de resolución ante un juez, y es necesario que se den los siguientes requisitos:

- 1.- Que existan dos procedimientos o juicios en trámite.
- 2.- Que exista identidad de acciones, es decir, que exista la misma causa a pedir.
- 3.- Que exista identidad de personas, lo cual implica que intervengan con la misma calidad y no se trata de una identidad física entre los que tomaron parte en un juicio y los que figuren en otro.

Ahora bien, este Pleno de la Sala Superior procede a analizar si en el caso se surten todos los requisitos de la litispendencia.

Respecto del primero de los requisitos, el mismo se actualiza, pues de las constancias que obran en autos se advierte la existencia de dos procedimientos instaurados ante la autoridad administrativa.

a) El procedimiento que instauró CLEVITE DE MÉXICO S.A. DE C.V., con escrito de fecha 22 de julio de 1994 que se sustanció en el P.C. 807/94 (CD-46), y en el que solicitó la **declaración administrativa de caducidad** de la marca **72896 CLEVITE**, propiedad de AE CLEVITE INC., apoyándose en la causal prevista en los artículos 139 y 148 de la Ley de Invenciones y Marcas.

b) El procedimiento administrativo que instauró CLEVITE DE MÉXICO S.A. DE C.V., con escrito de fecha 8 de marzo de 2001, bajo el número P.C. 134/200(C-73) 2282 II, en que solicitó la **declaración administrativa de caducidad** en vía de reconvencción de la **marca 72896 CLEVITE** propiedad de AE CLEVITE, INC., invocando como causal la prevista en los artículos 139 y 148 de la Ley de Invenciones y Marcas.

Con relación al segundo supuesto consistente en que exista identidad de acciones, es decir, la misma causa de pedir, sí se cumple por lo siguiente:

En el procedimiento P.C. 807/94 (CD-46), la empresa CLEVITE DE MÉXICO S.A. DE C.V., solicitó la **declaración administrativa de caducidad** de la marca **72896 CLEVITE**, propiedad de AE CLEVITE INC.

En el procedimiento administrativo P.C. 134/2001(C-73) 2282 II, la empresa CLEVITE DE MÉXICO S.A. DE C.V., solicitó la **declaración administrativa de caducidad** de la **marca 72896 CLEVITE** propiedad de AE CLEVITE, INC.

Como se advierte de lo anterior, la hoy actora solicitó en los dos procedimientos, ante la autoridad administrativa la declaración administrativa de caducidad de la misma marca 72896 CLEVITE, esto con apoyo en los artículos 139 y 148 de la Ley de Invenciones y Marcas.

El tercer requisito para configurar la litispendencia, esto es, que exista identidad de personas, también se cumple, en virtud de que en los dos procedimientos administrativos a que se ha hecho referencia, la empresa CLEVITE DE MÉXICO S.A. DE C.V., intervino con la calidad de actora y CLEVITE INC., como demandada y titular de la marca 72896 CLEVITE, de la cual se solicitó la declaración administrativa de caducidad.

Entonces, si la autoridad demandada al momento de resolver el procedimiento P.C. 134/2001(C-73) 2282 II y emitir la resolución número 016989 que constituye la resolución impugnada en este juicio, advirtió la existencia del diverso procedimiento P.C. 807/94 (CD-46), el cual se encontraba aún pendiente de resolución ya que por oficio 106 de 27 de enero de 1998, había resuelto suspender el procedimiento administrativo de caducidad, por lo que hizo valer la excepción de la litispendencia y por oficio número 016989 de fecha 30 de octubre de 2001, determinó no entrar al estudio de la solicitud que instauró el referido expediente, lo que hace que el argumento de la actora en que plantea que en el caso no se actualizaba el supuesto de la litispendencia resulta ser infundado.

No es óbice para considerar lo anterior lo manifestado por la actora en el sentido de que no se actualizan los supuestos de la litispendencia, en virtud de que uno de los procedimientos versó sobre la nulidad de la marca 72897 CLEVITE, mientras que en el otro procedimiento, de donde emana la resolución impugnada, se solicitó la declaración administrativa de caducidad de la marca 72897 CLEVITE, toda vez que, si bien existió un procedimiento en que la hoy actora solicitó la declaración administrativa de nulidad de la marca 72897 CLEVITE y que dio origen al procedimiento P.C. 808/94, también es cierto, que la autoridad administrativa determinó que se daban los supuestos de litispendencia, con relación a los procedimien-

tos P.C.807/94 (CD-46) y P.C.134/2001 (C-73) 2282 II, en los cuales la empresa CLEVITE DE MÉXICO S.A. DE C.V., solicitó la declaración administrativa de caducidad de la misma marca 72896 CLEVITE, según se advierte de lo expresado en las hojas 10 y 11 de la resolución impugnada (folios 31 y 32 de autos) en que expresó:

“Respecto al P.C. 807/94 (CD-46) cabe mencionar que aún no se ha resuelto sobre la declaración administrativa de caducidad de la marca 72896 CLEVITE, por lo que esta autoridad advierte que existe un procedimiento administrativo anterior, al que se resuelve, en el cual actúan las mismas partes con el mismo carácter, habiendo identidad de acciones deducidas y objetos reclamados.

“**Tanto en la solicitud de declaración administrativa de caducidad tramitada en el P.C. 807/94 (CD-46), pendiente de resolución, como en la del presente procedimiento,** la parte actora es CLEVITE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y la parte demandada AE CLEVITE, INC. En ambos casos la parte actora invocó como causal de caducidad la derivada de los artículos 139 y 148 de la Ley de Invenciones y Marcas, correlativos de los artículos 133, 152 fracción I y 155 último párrafo de la Ley de la Propiedad Industrial, y ambos procedimientos versan sobre la marca 72896 CLEVITE.

“En el caso que nos ocupa se reúnen todos y cada uno de los requisitos para determinar la procedencia de la excepción de *litispendencia*, toda vez que las partes, acciones y objetos reclamados son los mismos, en el procedimiento pendiente de resolver, que en el presente procedimiento, actuando las partes con el mismo carácter.

“(…)”

Tampoco resulta contrario a lo anterior que la actora argumente que es distinto el hecho generador o causa de pedir en los procedimientos P.C. 807/94 (CD-46) y P.C. 134/2001 (C-73) 2282 II, porque en el primero el hecho generador fue el que AE CLEVITE INC., solicitó en su contra la declaración administrativa de infracción

administrativa y en vía de reconvención ella solicitó la caducidad de la marca 72896 CLEVITE, y en cambio en el segundo procedimiento, el hecho generador fue que AE CLEVITE INC., solicitó la nulidad de la marca número 435954 CLEVITE, de su propiedad, por lo que en vía de reconvención ella solicitó la caducidad de la marca 72896 CLEVITE, propiedad de AE CLEVITE INC., toda vez que el hecho generador o causa pedir, consiste en los motivos que originaron que la hoy actora solicitara la declaración administrativa de caducidad de la marca 72896 CLEVITE, sino que exista la misma causa de pedir, esto es, la pretensión de la actora en cada uno de los procedimientos, y como la propia demandante reconoce en los procedimientos solicitó la declaración administrativa de caducidad de la misma marca.

Por último, tampoco es contrario a la conclusión alcanzada por esta Juzgadora que la actora argumente que el procedimiento de caducidad anterior, esto es el P.C. 807/94 (CD-46) no se encontraba en trámite, sino suspendido, por lo que considera no se surtía el requisito para que operara la litispendencia, esto es de que existan dos procedimientos en trámite, toda vez que resulta cierto que al momento en que la autoridad demandada resolvió el procedimiento P.C. 134/2001 (C-73) 2282 II, el procedimiento P.C. 807/94 (CD-46) se encontraba suspendido, esto significa que aún no había sido resuelta la declaración administrativa de caducidad de la marca 72896 CLEVITE, lo que significa que aún se encontraba en trámite, pues por trámite debemos entender “cada uno de los estados y diligencias que hay que recorrer en un negocio hasta su conclusión” (Diccionario de la Lengua Española, 19 ed., Real Academia Española, página 1285), resultando entonces que sí se cumplieron con todos los requisitos de la litispendencia.

Ahora bien, en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada con fecha 7 de julio de 2004, este Pleno de la Sala Superior analiza el agravio planteado por la actora en que alega “Que como la litispendencia tiene efecto acumulativo, la autoridad demandada debió de acumular el procedimiento más reciente al más antiguo, previo levantamiento del estado de suspenso del primer procedimiento de caducidad y hecho todo lo anterior, resolver ambos procedimientos en una misma resolución, precisamente por el hecho de que, como ya se mencionó, la litispendencia tiene efecto

acumulativo, violándose en consecuencia, las formalidades que rigen dicha figura jurídica”, argumento que se estima fundado, en virtud de las consideraciones expresadas por el propio Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el sentido “cabe considerar que la ratio de la acumulación de procedimientos sea que se actualice el supuesto de litispendencia o de conexidad en la causa, es la solución conjunta de los casos respectivos para evitar que se pueda dividir la continencia de la causa por resoluciones contradictorias que, eventualmente, pudieran dictarse”.

Entonces, si el propio Tribunal Colegiado estimó que la consecuencia de la litispendencia como de la conexidad es la acumulación de procedimiento, resulta entonces que es fundado el argumento planteado por la actora, bajo la consideración expresada por el propio Tribunal Colegiado en el sentido:

“Por tanto, al existir como bien litigioso la titularidad, vigencia y eficacia de la marca 72896 y que se han deducido al respecto pretensiones tanto de nulidad y caducidad de ésta y las correspondientes excepciones y defensas que las partes han enderezado –las que vienen a ser contra pretensiones- teniendo cada una –pretensiones y contra pretensiones- sus respectivas causas de pedir es que la autoridad marcaria debe atender en conjunto todo el contexto litigioso y resolver lo conducente hasta dejar satisfechas la totalidad de planteamientos que le han sido elevados en razón de que cada uno se sustenta en diversas y complementarias causas de pedir y pruebas respectivas.”

En consecuencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial proceda a la acumulación de los procedimientos administrativos instaurados en que el bien litigioso sea la nulidad y caducidad de la marca 72896, a que se refirió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la ejecutoria que se cumplimenta, y resuelva lo conducente hasta dejar satisfecho los planteamientos realizados en cada uno de los procedimientos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, 202 y 203 interpretados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción III y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- En cumplimiento a la ejecutoria del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se deja sin efectos la sentencia de 5 de septiembre de 2003.

II.- Resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada, por lo que no se sobresee el juicio.

III.- La actora probó los extremos de su acción, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el resultando 1º de este fallo, para los efectos precisados en la última parte del último considerando.

V.- Mediante atento oficio que se gire al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítase copia del presente fallo, que cumple en sus términos la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo D.A. 167/2004.

VI.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a su Sala de origen una vez que haya quedado resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2004, por unanimidad de 8 votos a favor de los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y María del

Consuelo Villalobos Ortíz. Estuvieron ausentes en la sesión los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María Guadalupe Aguirre Soria y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 9 de septiembre de 2004 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-255

DOCUMENTOS PRIVADOS, AL SER CERTIFICADOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, NO CAMBIAN SU NATURALEZA.- Los documentos elaborados por los particulares constituyen documentales privadas, que al ser sometidas con posterioridad a la certificación de las autoridades administrativas, no cambian su naturaleza jurídica, ni su valor, ya que la persona que está en el ejercicio de un cargo público exclusivamente da fe o certifica que su contenido es fiel al documento privado original, en tal virtud continúan siendo documentos privados. De lo anterior, se concluye que toda documental privada, aun cuando ha sido certificada por una autoridad administrativa, debe ser valorada dentro del juicio contencioso administrativo conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, dispositivo legal que esencialmente señala que la valoración de las pruebas, entre otras las documentales privadas, quedarán a la prudente apreciación de la Sala. (6)

Juicio No. 3630/03-06-02-4/489/04-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretaria: Lic. K' Antunil Alcyione Arriola Salinas. (Tesis aprobada en sesión privada de 25 de enero de 2005)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

Esta Juzgadora considera que no asiste la razón a la actora, cuando sostiene que la autoridad demandada no debió dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, ya que se encontraba pendiente de resolución el recurso de revocación interpuesto el 30 de abril de 2003, de lo anterior que los créditos no eran exigibles, toda vez que a folios 145 a 147 de autos, obra agregado el escrito de desistimiento de 20 de junio de 2003, en el cual la actora sostuvo lo que a continuación se transcribe:

**“CONSTRUCCIONES MARÍTIMAS
MEXICANAS, S.A. DE C.V.
R.F.C. CMM-79101618A**

**“H. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE GRANDES
CONTRIBUYENTES DE GUADALUPE**

Presente.

“ASUNTO: Se presenta desistimiento

“GILBERTO GARZA ROSSO, representante legal de la empresa **CONSTRUCCIONES MARÍTIMAS MEXICANAS, S.A. DE C.V.**, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esa H. Autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle de Dr. Coss No. 623 Sur en Monterrey, N.L., autorizando en los términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, al **C. RAÚL JAVIER GONZÁLEZ CASTILLO**, con el debido respeto comparezco a exponer:

“Con fecha 30 de abril del presente año, presenté a nombre de mi representada Recurso Administrativo de Revocación, para impugnar la resolución administrativa en el oficio No. 330-SAT-VIII-7018, de fecha 24 de febrero del 2003, emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes, Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, mediante la cual se le determinó a mi representada un crédito fiscal en cantidad total de \$394'357,329.02, por concepto de impuesto sobre la renta, al activo y al valor

agregado, así como diversas multas correspondientes al periodo fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2000.

“Ahora bien, en virtud de que mi representada se va a acoger al Decreto por el que se exime del pago de contribuciones federales, se condonan recargos de créditos fiscales y se otorgan estímulos fiscales y facilidades administrativas, a los contribuyentes que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de abril del 2003, en los términos del último párrafo del artículo Décimo de dicho Decreto, mediante el presente escrito **mi representada se desiste totalmente del recurso administrativo de revocación interpuesto con fecha 30 de abril del 2003**, con el cual impugnó la resolución contenida en el oficio No. 330-SAT-VIII-7018, de fecha 24 de febrero del 2003, emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes, Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, mediante la cual se le determinó a mi representada un crédito fiscal en cantidad total de \$394'357,329.02, por concepto de impuesto sobre la renta, al activo y al valor agregado, así como diversas multas correspondientes al periodo fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2000, lo anterior por así convenir a sus intereses.

“Por todo lo anteriormente expuesto, a esa H. Auditoría Fiscal atentamente solicito:

“**ÚNICO.** Tener a la empresa **CONSTRUCCIONES MARÍTIMAS MEXICANAS, S.A. DE C.V.**, presentando escrito de desistimiento, por así convenir a sus intereses, del recurso administrativo de revocación, que se presentó con fecha 30 de abril del 2003, para impugnar el oficio No. 330-SAT-VIII-7018, de fecha 24 de febrero del 2003, emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes, Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, mediante la cual se le determina a mi representada un crédito fiscal en cantidad total de \$394'357,329.02, por concepto de impuesto sobre la renta, al activo y al valor agregado, así como diversas

multas correspondientes al periodo fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2003 (Sic).

“Atentamente

“(Rúbrica ilegible)

“GILBERTO GARZA ROSSO

“Monterrey, N.L., a 20 de junio del 2003

“—— vuelta del folio 146 ——”

“**Lic. Oscar Molina Chie**, Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción V, 17 y 18, apartado N, fracción I, y último párrafo, y Primero y Cuarto Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001. **CERTIFICA:** Que las presentes son copias fiel y exacta de los originales que obra en esta Dependencia y se expide en 2 fojas útiles, a los **30 días del mes de marzo de 2004**, a efecto de que sea exhibida como prueba en el juicio de nulidad **3630/03-06-02-4**, promovido por **Construcciones Marítimas Mexicanas, S.A. de C.V.**, que se tramita ante la **H. Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**”
(El énfasis es de esta Juzgadora)

De la transcripción anterior, se desprende que la actora a través del escrito de 20 de junio de 2003, **manifestó que por convenir así a sus intereses se desistía totalmente del recurso administrativo de revocación interpuesto el día 30 de abril de 2003**, interpuesto en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio 330-SAT-VIII-7018, de 24 de febrero de 2003, emitido por la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, en la cual se le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$394'357,329.02, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto al activo, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2000.

Así las cosas, el escrito de desistimiento formulado por la parte actora, mismo que ha sido exhibido por la autoridad demandada en este juicio en copias certificadas, en realidad constituye una prueba documental privada de origen, ya que dicho escrito ha sido formulado por un particular; lo anterior se precisa así, ya que es prudente enfatizar la distinción respecto a este escrito privado de desistimiento que posteriormente al ser recibido por la autoridad demandada dentro del procedimiento administrativo, tan sólo es certificado por ésta, y no se convierte en documento público, es decir, no cambia su naturaleza jurídica, por la sola certificación de la que es objeto, pues la función del servidor público en ejercicio de sus funciones es únicamente cotejar el documento original en su fiel contenido y dar fe del mismo, para emitir una certificación.

Bajo las consideraciones anteriores este Órgano Colegiado con fundamento en el 234, fracción II del Código Fiscal de la Federación le otorga pleno valor probatorio al escrito de desistimiento en cita, tal dispositivo legal dispone:

“Artículo 234.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

“(…)

“II. El valor de las pruebas pericial y testimonial, **así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la Sala.**

“(…)”

Como se desprende del precepto legal anterior, la valoración de las pruebas, entre otras la documental privada, quedará a la prudente apreciación de la Sala jurisdiccional que las valore, en el caso concreto, se aprecia que el escrito de desistimiento (documento privado) hace prueba plena en contra de su autor.

(…)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

236, 237 y 239, fracción I, 239-A, fracción I, inciso a) y fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I. La actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se reconoce la validez de las resoluciones administrativas consistentes en el mandamiento de ejecución número 330-SAT-19-RC-02157, de 15 de agosto de 2003, emitido por la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalupe, Nuevo León del Servicio de Administración Tributaria; acta de requerimiento de pago relacionada con el crédito fiscal determinado en la resolución liquidatoria contenida en el oficio número 330-SAT-VIII-7018, levantada el 21 de agosto de 2003 y acta de embargo levantada el 21 de agosto de 2003, que han sido precisadas en el resultando 1° de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **11 de enero de 2005**, por unanimidad de **4 votos** de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres y Luis Malpica y de Lamadrid, encontrándose ausente la C. Magistrada Alma Peralta Di Gregorio.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, cuya ponencia con ajustes fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **14 de enero de 2005**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ante la C. Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-256

REVISIÓN DE GABINETE. DEBÍA CONCLUIRSE EN EL PLAZO QUE ESTABLECÍA EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1997, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL, PARALELAMENTE, HAYA REALIZADO UNA VISITA DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- Si para efectos de llevar a cabo el ejercicio de sus facultades de comprobación (revisión de escritorio), en materia de comercio exterior la autoridad fundó su actuación, entre otros, en los artículos 42, fracción II y 48 de un ordenamiento doméstico como es el Código Fiscal de la Federación, ésta se encuentra obligada a aplicar los plazos que para el procedimiento de comprobación establece, en específico, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, sin que sea obstáculo para la anterior conclusión el hecho de que la autoridad hubiere, de manera paralela, llevado a cabo una visita de verificación de origen a la empresa proveedora, al amparo de disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, toda vez que se trata de dos procedimientos distintos entre sí, ya que a través del regulado por el Código Fiscal de la Federación, la autoridad verifica que el contribuyente nacional cumpla con las obligaciones a que se encuentra afecto, y que en el caso son en materia de comercio exterior; mientras que con el diverso regulado por el Tratado en comento, se regula el que se aplica a una empresa extranjera, para efectos de verificar el origen de los productos que produce y/o exporta a nuestro país. Consecuentemente, con independencia de que la autoridad, paralelamente, hubiere iniciado una visita de verificación de origen a la empresa proveedora de la demandante, al amparo de las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, lo cierto es que el contribuyente a quien se le practicó un acto de molestia en territorio mexicano, bajo disposiciones domésticas, requiere tener la certeza y seguridad de que en un plazo determinado la autoridad que revisa su situación fiscal en materia de comercio exterior, habrá de concluirlo y emitir la resolución que corresponda, motivo por el cual resulta aplicable el artículo

46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997 en que se ejercieron las facultades de comprobación. (7)

Juicio No. 1528/03-17-04-5/458/04-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete. (Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-1aS-213

Juicio No. 811/03-17-11-3/65/04-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 149

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-257

ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.- SI SE REALIZA SOBRE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA ENCAMINADA A OBTENER LA NULIDAD LISA Y LLANA, ES PROCEDENTE DECLARAR ÉSTA.- El allanamiento es el acto que expresa la voluntad de la autoridad de reconocer en forma total o parcial que la pretensión del actor es acertada, por lo que el hecho de aceptar expresamente que el acto controvertido es ilegal, trae como consecuencia que se dé por terminado el conflicto, por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. (8)

Juicio No. 24023/03-17-05-5/471/04-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Andrés Enrique Sánchez Drasdo y Albuerne.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-1aS-76

Juicio No. 1757/99-11-11-1/170/99-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 20 de junio de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 43

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 257

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-411

INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. DEBE CONSIDERARSE QUE SE DICTÓ EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO LA MISMA NO HUBIERA SIDO INVOCADA COMO FUNDAMENTO POR LA AUTORIDAD EMISORA.- De conformidad con el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo las disposiciones de esa Ley deben aplicarse a todos los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, y además, no excluye a la materia de adquisiciones del sector público del ámbito de aplicación del citado Ordenamiento, por lo que la resolución que recae a una inconformidad interpuesta en términos del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en contra de actos relativos a licitaciones públicas, debe considerarse dictada en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, independientemente de que al emitirla la autoridad hubiera mencionado o no este Ordenamiento, por lo que, resulta opcional promover el juicio contencioso administrativo o interponer el recurso de revisión previsto por la citada Ley. (9)

Juicio No. 22647/03-17-01-1/205/04-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- (...)

A juicio de esta Segunda Sección, es **infundada** la causal de improcedencia por lo siguiente.

En primer lugar conviene precisar que a través del acto impugnado en este juicio se resuelve la inconformidad que en términos del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público interpusiera la hoy actora en contra de actos del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la licitación pública internacional No. 00641179-013-03, relativa a la adquisición, suministro, instalación, capacitación y puesta en operación de equipo médico y de laboratorio, partidas 40 y 41.

En efecto, en el resultando 1° de la resolución impugnada, se lee:

“PRIMERO: Por escrito recibido en esta Dirección General el 15 de mayo de 2003, el **C. GUILLERMO TOMÁS BRANIFF SUINAGA**, representante legal de la empresa **TELECOMUNICACIÓN Y EQUIPOS, S.A. DE C.V.**, se inconformó por actos del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y CALIDAD**, derivados de la **licitación pública internacional No. 00641179-013-03**, celebrada para la **ADQUISICIÓN, SUMINISTRO, INSTALACIÓN, CAPACITACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO, partidas 40 y 41**, aduciendo en esencia lo siguiente:”

Ahora bien, en la especie la resolución impugnada fue emitida por el Director General de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, Secretaría que conforme al artículo 1° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal pertenece a la Administración Pública Federal.

El artículo 1º de la citada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es del tenor siguiente:

“**Artículo 1º.**- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

“La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

“Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.”

Una vez puntualizado lo anterior, esta Juzgadora considera que asiste razón a la demandada al sostener que en la especie no puede considerarse que la resolución impugnada encuadre en el supuesto previsto en la fracción XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, toda vez que a través de la misma no se resolvió un recurso administrativo promovido en contra de alguna de las resoluciones previstas en las demás fracciones del propio numeral.

En efecto, en el artículo 11, fracción XIV se establece textualmente:

“**Artículo 11.**- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(…)

“XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

“(…)”

Sin embargo, contrariamente a lo que sostiene la demandada, en la especie sí se actualizan las hipótesis de competencia previstas en la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En efecto, en el artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica de este Tribunal, se establece:

“**Artículo 11.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(…)”

“XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“(…)”

Como se aprecia, en la fracción antes transcrita se establece que procederá el juicio ante este Órgano Jurisdiccional en contra de las resoluciones dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En la especie, el acto impugnado es una resolución definitiva dictada por una autoridad administrativa, pues fue emitida por el Director General de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública. Asimismo, la resolución impugnada pone fin a un procedimiento administrativo, como lo es relativo a la inconformidad promovida por la hoy actora en contra de actos del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la licitación pública internacional No. 00641179-013-03, relativa a la adquisición, suministro, instalación, capacitación y puesta en operación de equipo médico y de laboratorio, partidas 40 y 41.

Ahora bien, la inconformidad que promovió la actora en términos del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debe ser resuelta aplicando las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, de conformidad con el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las disposiciones de la misma deben aplicarse a todos actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, **excepto** cuando se refieran a las materias fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, o a los del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, según se aprecia de la transcripción que se hace a continuación:

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

“El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

“Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

“Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”
(El énfasis es nuestro)

En consecuencia, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta aplicable a la materia de adquisiciones del sector público y por consiguiente a la inconformidad prevista en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues la misma no se encuentra dentro de aquéllas excluidas del ámbito de aplicación de dicho Ordenamiento, y que se limitan a las siguientes:

- Fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas;
- Responsabilidad de los servidores públicos;
- Justicia agraria y laboral;
- Al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales; y,
- En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente será aplicable el título tercero A.

En este orden de ideas, incluso si al emitir la resolución impugnada la demandada no invocó como fundamento ningún numeral de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe estimarse que el acto combatido se dictó en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y consecuentemente se surte plenamente la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Por otra parte, en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se señala lo siguiente:

“**Artículo 70.-** En contra de la **resolución de inconformidad** que dicte la Contraloría, se **podrá interponer el recurso que establece la Ley Federal**

de Procedimiento Administrativo, o bien, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.”

(El énfasis es nuestro)

De lo anterior se desprende que la resolución recaída a una inconformidad puede impugnarse a través del recurso previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Ahora bien, no obstante que en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no se haga referencia expresa a este Órgano Jurisdiccional, la expresión “*instancias jurisdiccionales competentes*”, debe entenderse referida a este Tribunal.

Este artículo 70 señala que en contra de la resolución de inconformidad que dicta la Contraloría, se podrá interponer el recurso que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o sea, el recurso de revisión, o bien, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes, que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se entiende que son precisamente ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En este orden de ideas, se tiene que la Ley de la materia contempla expresamente la referencia expresa de que la resolución que se dicte en la inconformidad, es impugnable mediante la interposición del recurso de revisión *o alternativamente u optativamente* mediante el juicio contencioso administrativo federal; entendiéndose a la inconformidad como la instancia, que en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que sigue un procedimiento, al cual le resulta aplicable la propia Ley Federal del Procedimiento Administrativo, ya sea en forma directa o supletoria.

Si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIV de su Ley Orgánica, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de la impugnación de las resoluciones recaídas a un recurso administrativo, como lo es el previsto en el

artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual es procedente en contra de la resolución recaída a una inconformidad, resultaría un contrasentido estimar que este tipo de actos no pudiera impugnarse directamente mediante juicio ante este Tribunal.

En este orden de ideas, válidamente puede concluirse que cuando en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se alude a “*instancias jurisdiccionales competentes*”, se está haciendo referencia a este Órgano Jurisdiccional, y por tanto, tiene competencia para conocer de la impugnación de una resolución recaída a la inconformidad prevista en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

A mayor abundamiento, es de señalarse que el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es al que se refiere en primer término el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no es de interposición obligatoria, sino optativa y por consiguiente la actora no se encontraba obligada a agotarlo antes de promover el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 139/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, junio de 2002, página 61*”, que se reproduce a continuación:

“REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se

colige que al hacerse referencia en el primero de los preceptos mencionados a las ‘vías judiciales correspondientes como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto tenga afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apeguen a las diversas disposiciones aplicables; por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que a través de él se incluyó dentro del ámbito competencial del referido tribunal el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del citado recurso, máxime que la interposición de éste es optativa. En ese contexto, se impone concluir que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación; destacando que dentro de las vías judiciales correspondientes a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83 no se encuentra el juicio de garantías dado que, en abono a lo anterior, constituye un principio derivado del diverso de supremacía constitucional que las hipótesis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley reglamentaria que para desarrollar y pormenorizar esos medios emita el legislador ordinario.

“Contradicción de tesis 85/98. Entre las sustentadas por el Primero y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 19 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Tesis de jurisprudencia 139/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.”

(...)

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:

I.- Devuélvase el expediente a la Primera Sala Regional Metropolitana, a fin de que se regularice el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el último considerando de esta resolución.

II.- Una vez hecho lo anterior, la Sala de origen deberá remitir el expediente a esta Juzgadora, en razón de que se ejerció la facultad de atracción, para su resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Primera Sala Regional Metropolitana.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 10 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Luis Carballo Balvanera, Silvia Eugenia Díaz Vega y Manuel Luciano Hallivis Pelayo; y 1 en contra de la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 13 de septiembre de 2004 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-2aS-412

CERTIFICADO DE ORIGEN.- CASO EN QUE SU VALORACIÓN DEBE REALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, A EFECTO DE CONOCER EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA.- Cuando la autoridad administrativa al valorar el certificado de origen de una mercancía, establezca como única razón para desestimarlo que en el campo donde se indica el criterio aplicable para considerar el país de origen de una mercancía, no aparece el criterio correcto, ello no es suficiente para determinar que no se acreditó el origen de la mercancía a efecto de otorgar el trato arancelario preferencial correspondiente, en razón de que además de examinar en su integridad el certificado de origen, debe relacionarlo con las demás documentales que le fueron aportadas, dado que de la relación estrecha que puedan guardar dichas documentales, se puede advertir sin lugar a dudas la descripción de la mercancía, la fracción arancelaria correspondiente y su origen, por lo tanto, resulta necesario que la autoridad analice y valore en forma adminiculada los medios probatorios que se le presenten a efecto de llegar a la plena convicción del origen de la mercancía importada, ya que, en caso contrario, la resolución que se emita adolece de una debida motivación legal. (10)

Juicio No. 1433/03-18-01-1/411/04-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de octubre de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de esta Segunda Sección, los agravios planteados por la actora son **fundados** y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, con base en los siguientes razonamientos de ley:

En principio conviene conocer los antecedentes de la resolución impugnada, los cuales se desprenden de la misma y de las constancias que obran en autos.

1.- El hoy actor, como importador, presentó el pedimento de importación No. 3341-9000965, clave A1, de fecha de pago 17 de marzo de 1999 (folio 28), al cual le correspondió el desaduanamiento libre, por lo que se le entregó la mercancía importada consistente en fibra de nylon en tops de 6.7 Denier, clasificada en la fracción arancelaria 55061001, respecto de la cual se cubrieron los impuestos correspondientes.

2.- Mediante oficio No. 326-SAT-28-890-III-0205 de 8 de enero de 2002, se le notificó al agente aduanal escrito de irregularidades, en el que se le informó que de la revisión al pedimento de importación No. 3341-9000965 se conoció que la mercancía importada es idéntica o similar a las que señala el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de julio de 1996, que identifica como fracciones arancelarias sujetas a cuotas compensatorias, de conformidad con lo establecido por el Artículo Segundo, fracción IX y Tercero del Anexo I, que prevé las reglas de país de origen y las posiciones arancelarias de la Ley del Impuesto General de Importación en las que se debe presentar el certificado de país de origen contenido en el Anexo III, cuando se importen a nuestro país mercancías consistentes en textiles, y anexo II que contiene el certificado de país de origen, así como el campo No. 7, del instructivo de llenado de país de origen, todos ellos del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994 y reformado el 11 de noviembre de 1996.

3.- Que dicha observación se debe a que se declaró el criterio “A”, en el certificado de país de origen que se anexa para el efecto de calificar la regla “A”, el cual no puede ser aplicado para la mercancía que se importa (textil), por ser exclusivo para las mercancías que determina el artículo Segundo, fracción IX del Acuerdo señalado en el punto anterior, por lo que al no haber presentado el certificado de origen en los términos establecidos en el artículo Tercero de ese Acuerdo, se determina que la mercancía importada es originaria de China, a la que le corresponde la aplicación de una cuota compensatoria, resultando una omisión por concepto de cuota compensatoria a razón del 501% por la cantidad de \$473,630.37 y \$71,044.56 como diferencia en el impuesto al valor agregado.

4.- Una vez que finalizó el plazo que se le otorgó al demandante y al agente aduanal para ofrecer pruebas y alegatos, los cuales fueron presentados por dicho agente mediante escrito de 4 de marzo de 2002 (folio 35), la autoridad demandada emitió el oficio impugnado en este juicio (que enseguida se transcribe en la parte que nos interesa), en el que determinó que no se habían presentado las pruebas tendientes a desvirtuar las irregularidades detectadas, oficio que se encuentra a fojas 15 a 26 del expediente en que se actúa, al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

“(…)

“C O N S I D E R A N D O

“**PRIMERO.-** Que dentro del período legal establecido al Agente Aduanal DIEGO A. HINOJOSA AGUERREVERE se presentó escrito de pruebas y alegatos folio 1036 a fin de desvirtuar las irregularidades que afectan al pedimento de importación 3341-9000965 de fecha 17 de marzo de 1999 comprendiendo dicho periodo probatorio del 19 de febrero del 2002 al 4 de marzo del 2002, ofreciendo de su intención las siguientes probanzas:

“1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el poder general que me fue otorgado por parte del A.A. DIEGO A. HINOJOSA AGUERREVERE el cual acredita la representación legal para actuar.

“2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el pedimento de importación 3341-9000965 de fecha 17 de marzo de 1999 habiéndose declarado la mercancía en el orden 01: FIBRA DE NYLON EN TOPS DE 6.7 DENIER.

“3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la factura comercial 9900159 de fecha 8 de febrero de 1999 expedida por TEXTIFIBRA S.A. la cual ampara la fibra de nylon en tops de 6.7 DENIER.

“4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el certificado de origen No. 2483811 que ampara la mercancía consistente en fibra de nylon en tops de 6.7 denier expedida por la comunidad europea a favor del importador DERIVADOS ACRÍLICOS S.A. DE C.V. en el que se indica que el país de la mercancía es ESPAÑA.

“5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el certificado de país de origen 9900508 expedido a favor de DERIVADOS ACRÍLICOS S.A. DE C.V. el cual ampara la mercancía consistente en FIBRA DE NYLON EN TOPS DE 6.7 DENIER en la que se declara en el campo 7 relativo a criterio de origen “A” Y COMO PAÍS DE ORIGEN ESPAÑA.

“6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el conocimiento marítimo No. BCN/ATM/00435 que ampara la mercancía consistente en FIBRA DE NYLON EN TOPS de 6.7 DENIER.

“7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistenten (sic) en la página 68 del Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de julio de 1996 que contiene las fracciones arancelarias sujetas a cuotas compensatorias, idénticas o similares dadas a conocer por la Secretaría de Economía y Fomento Industrial entre las

cuales se encuentran la fracción arancelaria 55061001 para China pero no para España.

“8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de irregularidades de fecha 8 de enero del 2002 contenida en el expediente 102/2001 levantada por el administrador de la aduana de altamira (sic) por el que se establecen presuntas irregularidades.

“9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el expediente administrativo abierto a nombre de mi representado por la aduana de Altamira.

“10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca los intereses de mi representada.

“Así mismo realiza los siguientes Alegatos:

“1.- El acta por medio del cual se le notifica a mi representado las irregularidades de fecha 8 de enero del 2002, levantada por el administrador de la aduana, (sic) aplica indebidamente el artículo 152 de la Ley Aduanera y el acuerdo que identifica las fracciones arancelarias sujetas a cuotas compensatorias, publicado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de julio de 1996, aplica inexactamente el artículo segundo fracción IX del anexo I del acuerdo por el que se establecen las normas para determinar el país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, reformado el 11 de noviembre de 1996, en virtud, de que se establecen que con motivo de la revisión efectuada al pedimento de importación 3341-9000965 se detectó supuestamente como irregularidad que el certificado de origen No. 9900508 EXPEDIDO POR LA COMUNIDAD EUROPEA, QUE AMPARA LA MERCANCÍA consistente en fibra de nylon en tops de 6.7 Denier clasificada en la fracción arancelaria 55061001 no califica en el criterio ‘A’ por tratarse de mer-

cancia consistente en Textil por ser exclusivo para las mercancías que se determinan en el artículo segundo fracción IX y tercero anexo I que prevé las reglas de país de origen, previsto en el acuerdo por el que se establecen las normas para determinar el país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicada el 30 de agosto de 1994, además de que es idéntica o similar a las que señala el acuerdo publicado por la secretaría de comercio y fomento industrial, (sic) en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1996. Lo anterior, es inexacto ya que el artículo Segundo, fracción IX del anexo I que prevee las reglas de país de origen previsto en el acuerdo por el que se establecen las normas para determinar el país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Agosto de 1994 establece lo siguiente (transcribe artículo). El ordenamiento legal antes transcrito no dispone que su contenido sean los criterios para efectos de criterios de origen, sino que los mismos constituyen en forma enunciativa señalamientos acerca de qué es lo que considera por un bien obtenido o producido en un país, pues los criterios se limitan de la letra A a la F conforme al campo 7 en el Instructivo para el llenado del certificado de país de origen, por lo que la mercancía que se importa al amparo del pedimento de importación No. 3341-9000965 no es mineral, sino que se trata de FIBRA DE NYLON EN TOPS DE 6.7 DENIER. Además para declararse el criterio de origen en el campo 7 relativo a criterio de origen contenido en el anexo III en su propio instructivo establece en forma clara que se tiene que indicar con la letra que corresponda de la A a la F el criterio aplicable para mercancía descrita en el campo 5 y estableciendo para el criterio A que se considerará el país de origen de una mercancía aquél donde ésta sea obtenida o producida en su totalidad. Por lo anterior, la FIBRA DE NYLON EN TOPS DE 6.7 DENIER se consideró como obtenida o producida en su totalidad en españa (sic) por parte de su fabricante o productor y exportador denominado TEXTIFIBRA S.A. es correcto que se haya declarado en el referido certificado de origen como criterio de origen 'A' dado que la mercancía es originaria de españa, (Sic) por lo que

dicha mercancía no se encuentra sujeta al pago de cuotas compensatorias, al acreditarse fehacientemente que proviene de un país distinto de China, que es el país que se encuentra sujeto al pago de cuotas compensatorias, según el Diario Oficial del 22 de julio de 1996.

“Existe una apreciación inexacta de los hechos por parte de la autoridad toda vez, que confunde los criterios de origen que tienen que aplicarse conforme al instructivo de llenado para el certificado de país de origen, con los artículos de las relgas (sic) de país de origen contenido en el anexo I del acuerdo multicitado, de acuerdo con lo antes expuesto debe de concluirse que mi representada DERIVADOS ACRÍLICOS S.A. DE C.V. cumplió con los requisitos y formalidades que se requerían para la importación de la mercancía importada, por lo que dicha mercancía no se encuentra sujeta al pago de cuota compensatoria por ser originaria de ESPAÑA.

“Por lo anterior, no existe infracción alguna a la Ley Aduanera ya que mi representada dio estricto cumplimiento a lo establecido por el artículo 36 fracción I inciso d) de dicha Ley, con base en el cual se determina la procedencia y origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto establezcan las disposiciones aplicables, debiendo dejar sin efectos el oficio de fecha 8 de enero del 2002.

“**SEGUNDO.-** Que dentro del periodo legal establecido al importador DERIVADOS ACRÍLICOS S.A. DE C.V. se presentó escrito de pruebas y alegatos vía buzón a fin de desvirtuar las irregularidades que afectan al pedimento de importación 3341-9000965 de fecha 17 de marzo de 1999 comprendiendo dicho periodo probatorio comprendiendo (Sic) del 3 de Abril del 2002 al 16 de Abril del 2002, ofrecidno (sic) de su intención las siguientes pruebas:

“1.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada del oficio No. 326-SAT-28-890-III-205 de fecha 8 de enero del 2002.

“2.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada del pedimento de importación 41-9000965.

“3.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del certificado de origen No. 9900508 de fecha 10 de febrero de 1999.

“4.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del documento notarial con el que acredito mi personalidad de apoderado de DERIVADOS ACRÍLICOS S.A. DE C.V.

“5.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada de la factura No. 9900159 de fecha 8 de febrero de 1999 expedida por la empresa TEXTIFIBRA S.A. en la que consta la venta a DERIVADOS ACRÍLICOS S.A. DE C.V. del producto motivo de la importación y con la que prueba que dicho producto es fabricado en España.

“Además realiza alegatos de su intención:

“1.- El escrito de irregularidades emitido por el administrador de la aduana aplica indebidamente el artículo 152 de la Ley Aduanera y el acuerdo que identifica las fracciones arancelarias sujetas a cuotas compensatorias, publicado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de julio de 1996, aplica inexactamente el artículo segundo fracción IX del anexo I del acuerdo por el que se establecen (sic) las normas para determinar el país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, reformado el 11 de noviembre de 1996, en virtud, de que se establecen que con motivo de la revisión efectuada al pedimento de importación 3341-9000965 se detectó supuestamente como irregularidad que el certificado de origen No. 9900508 EXPEDIDO POR LA COMUNIDAD EUROPEA, QUE AMPARA LA MERCANCÍA consistente en fibra de nylon en tops de 6.7 Denier clasificada en la

fracción arancelaria 55061001 no califica en el criterio A por tratarse de mercancía consistente en Textil por ser exclusivo para las mercancías que se determinan en el artículo segundo fracción IX y tercero anexo I que preve las reglas de país de origen, previsto en el acuerdo por el que se establecen las normas para determinar el país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado el 30 de agosto de 1994, además de que es idéntica o similar a las que señala el acuerdo publicado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1996. Lo anterior, es inexacto ya que el artículo segundo fracción IX del anexo I que prevee (Sic) las reglas de país de origen previsto en el acuerdo por el que se establecen las normas para determinar el país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Agosto de 1994 establece lo siguiente (transcribe artículo). El ordenamiento legal antes transcrito no dispone que su contenido sean los criterios para efectos de criterios de origen, sino que los mismos constituyen en forma enunciativa señalamientos acerca de que es lo que considera por un bien obtenido o producido en un país, pues los criterios se limitan de la letra A a la F conforme al campo 7 en el Instructivo para el llenado del certificado de país de origen, por lo que la mercancía que se importa al amparo del pedimento de importación No. 3341-9000965 no es un mineral, sino que se trata de FIBRA DE NYLON EN TOPS DE 6.7 DENIER. Además para declararse el criterio de origen en el campo 7 relativo a criterio de origen contenido en el anexo III en su propio instructivo establece en forma clara que se tiene que indicar con la letra que corresponda de la A a la F el criterio aplicable para mercancía descrita en el campo 5 y estableciendo para el criterio A que se considerará el país de origen de una mercancía aquél donde ésta sea obtenida o producida en su totalidad. Por lo anterior, la FIBRA DE NYLON EN TOPS DE 6.7 DENIER se consideró como obtenida o producida en su totalidad en (sic) España por parte de su fabricante o productor y exportador denominado TEXTIFIBRA S.A. es correcto que se haya declarado en el referido certificado de origen como criterio de origen 'A' dado que la

mercancía es originaria de España, por lo que dicha mercancía no se encuentra sujeta al pago de cuotas compensatorias, al acreditarse fehacientemente que proviene de un país distinto de China, que es el país que se encuentra sujeto al pago de cuotas compensatorias, según el Diario Oficial del 22 de julio de 1996.

“Existe una apreciación inexacta de los hechos por parte de la autoridad toda vez, que confunde los criterios de origen que tienen que aplicarse conforme al instructivo de llenado para el certificado de país de origen, con los artículos de las relgas (sic) de país de origen contenido en el anexo I del acuerdo multicitado. De acuerdo con lo antes expuesto debe de concluirse que mi representada DERIVADOS ACRÍLICOS S.A. DE C.V. cumplió con los requisitos y formalidades que se requerían para la importación de la mercancía importada, por lo que dicha mercancía no se encuentra sujeta al pago de cuota compensatoria por ser originaria de ESPAÑA.

“Por lo anterior, no existe infracción alguna a la Ley Aduanera ya que mi representada dio estricto cumplimiento a lo establecido por el artículo 36 fracción I inciso d) de dicha Ley, con base en el cual se determina la procedencia y origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto establezcan las disposiciones aplicables, debiendo dejar sin efectos el oficio de fecha 8 de enero del 2002.

“**TERCERO.-** Las documentales públicas ofrecidas por el A.A. DIEGO A. HINOJOSA AGUERREVERE y el Importador DERIVADOS ACRÍLICOS S.A. DE C.V. son valoradas de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de cometerse la irregularidad.

“Así mismo el artículo 36 de la (sic) ley aduanera vigente al momento de cometerse la irregularidad, establece ‘*Quienes importen o exporten mercan-*

cías están obligados a presentar ante la Aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría(...)' fracción I del inciso d) del ordenamiento legal invocado anteriormente señala 'I.- En Importación.- **d).- El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcados de país de origen y otras medidas que para el efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables**'. Siendo el caso que nos ocupa en virtud de que el importador dentro del término legal no presentó las pruebas tendientes a desvirtuar las irregularidades detectadas, en el pedimento de importación materia de la presente resolución, por los siguientes motivos.

“Establece el artículo Segundo fracción IX del acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación de país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias publicado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial el 30 de Agosto de 1994, reformado el 11 de noviembre de 1996, lo siguiente: 'Para efectos de la aplicación de este acuerdo se entiende por: IX.- Un bien obtenido o producido en su totalidad en un país: a) Un mineral extraído de ese país. b).- Un vegetal o una planta cosechados en ese país. c).- Un animal vivo, nacido y criado en ese país. d).- Un bien obtenido (sic) de la caza o de la pesca en ese país y que lleven su bandera. e).- Peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por ese país y que lleven su bandera. f).- Un bien producido a bordo de barcos-fábrica a partir de los bienes identificados en el inciso e) siempre que tales barcos-fábrica estén registrados o matriculados en ese país y que lleven su bandera. g).- Un bien obtenido por ese país o una persona de ese país del lecho o del subsuelo marino fuera de sus aguas territoriales, siempre que ese país tenga derechos para explotar dicho lecho o subsuelo marino. h).- Un bien obtenido del espacio extraterrestre, siempre que sea obtenido por ese país o por una persona de ese país. i).- Los desperdicios o desechos derivados de:

(se mencionan los tipos) j).- Un bien producido en ese país exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los incisos A a la I o de los derivados en cualquier etapa de la producción'. Así mismo el artículo Tercero del citado acuerdo menciona: **'La determinación del país de origen de los bienes se realizará de conformidad con lo siguiente: I.- El país de origen de un bien será aquel país en donde: a) El bien sea obtenido o producido en su totalidad. b).- El bien sea producido exclusivamente a partir de materiales nacionales de ese país o; c).- Cada uno de los materiales extranjeros incorporados en ese bien cumpla con el cambio de clasificación arancelaria y con los requisitos establecidos en el apéndice de reglas específicas de ese anexo y el bien cumpla con los demás requisitos aplicables de las reglas de país de origen establecidas en ese anexo (...)'** De lo anterior, podemos establecer que el criterio 'A' declarado en el certificado de país de origen que se anexa al pedimento materia de la presente resolución para efecto de calificar la regla 'A' que se refiere el citado artículo no puede ser aplicado para el tipo de mercancía que se observa consistente en TEXTIL, ya que la regla 'A' es exclusivamente aplicable a las mercancías que se encuentran dentro de los supuestos del artículo segundo fracción IX del acuerdo de referencia, es decir, un bien producido en su totalidad en un país, pudiendo ser un mineral, un vegetal, un animal, un bien obtenido de la caza o pesca, peces, crustáceos, un bien producido en un barco, un lecho del subsuelo, un bien obtenido del espacio extraterrestre, los desperdicios, un bien producido en ese país a partir de los mencionados anteriormente o sus derivados en cualquier etapa de producción, estableciendo esta autoridad que la mercancía consistente en FIBRA DE NYLON EN TOPS DE 6.7 DENIER no se encuentra dentro de los supuestos que marca el artículo segundo fracción IX del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación de país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias publicada el 30 de Agosto de 1994, toda vez que la autoridad (sic) dentro de las pruebas ofrecidas no acredita que los materiales contenidos en la FIBRA DE NYLON sean de origen ESPAÑOL, además en su mismo escrito de pruebas y alegatos en ningún momento comprueba que los materiales con los que se encuentra

elaborada la mercancía consistente en FIBRA DE NYLON sea originaria de España, siendo omiso en acreditar qué elementos constitutivos de dicha mercancía son originarios de España, además de que la fracción arancelaria 55061001 aplicable a la mercancía importada, es igual a la que se señala en el acuerdo publicado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1996 mismo que identifica las fracciones arancelarias sujetas a cuota compensatoria.

“Es preciso manifestar que los Alegatos hechos valer por el Importador DERIVADOS ACRÍLICOS NYLON S.A. DE C.V. y por el Agente Aduanal DIEGO A. HINOJOSAAGUERREVERE son improcedentes y los analizaremos conjuntamente por ser idéntica su narración, en primer término y como lo mencionamos anteriormente el artículo segundo del Acuerdo por el que se establecen las normas para determinar el país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, reformado el 11 de noviembre de 1996, en virtud, establece muy claramente que se entiende por un bien obtenido o producido en su totalidad en un país, (enumera todos los casos), mas sin embargo dentro de dichos supuestos no se encuentran el de la mercancía que se importa, además que en ningún caso el importador lo acreditó en su escrito de pruebas y alegatos, y aunado a que no acreditaron dichos supuesto del artículo segundo del mencionado acuerdo, es improcedente que el importador establezca la clasificación ‘A’ del artículo Tercero del Acuerdo multicitado, ya que en ningún momento se acredita que la mercancía importada consistente en FIBRA DE NYLON haya sido obtenida o producida en su totalidad en españa, (sic) es decir, omiten manifestar que los elementos constitutivos para la fabricación de dicha fibra hayan sido de origen ESPAÑOL, debiendo de haber acreditado que los productos utilizados para la elaboración y producción de la fibra de Nylon son de origen español, a fin de poder basar el llenado del campo 7 del instructivo de llenado del certificado de país de origen que se encuentran dentro del acuerdo multicitado, en la letra ‘A’ del artículo Tercero del acuerdo

arriba mencionado. Además que el acuerdo emitido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de fecha 22 de julio de 1996 que identifica las fracciones arancelarias sujetas a cuotas compensatorias, señala a la fracción 55061001 como sujeta al pago de cuota compensatoria a razón del 501% por la cantidad de \$473,630.37 (cuatrocientos setenta y tres mil seiscientos treinta pesos 00/100 m.n.) (Sic)

“Del mismo modo ocurre una omisión parcial del impuesto al valor agregado, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente que establece *‘Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicaran las siguientes multas:*

“ ‘I.- El 70% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas, en los demás casos’ .

“**CUARTO.-** El Agente Aduanal DIEGO A. HINOJOSAAGUERREVERE es responsable solidario conforme lo señala el artículo 53 fracción II de la (sic) Ley Aduanera vigente que establece *‘Son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías a territorio nacional o de su extracción del mismo, sin perjuicio de lo establecido por el Código Fiscal de la Federación. II.- Los agentes aduanales por los que se originen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados.’*

“Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 144 fracciones XVI y XXX de la Ley Aduanera vigente, 5º, 6º, 38 y demás relativos del Código

Fiscal de la Federación, 31 Fracciones I y II en relación con el artículo 11 fracción XIX, y 29 fracciones I, XXIII, LVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Marzo del 2001, esta Administración de la Aduana de Altamira:

“R E S U E L V E

“1.- Se requiere al Importador DERIVADOS ACRÍLICOS S.A. DE C.V. y a su obligado solidario A.A. DIEGO A. HINOJOSA AGUERREVERE la cantidad de **\$473,630.37.00 (Cuatrocientos setenta y tres mil seiscientos treinta pesos 37/100 M.N.)** (Sic) como omisión en el pago de la cuota compensatoria que debió de pagarse a razón del 501% sobre el valor de la aduana de la mercancía, por las razones señaladas en el cuerpo de esta resolución y **\$71,044.56 (setenta y un mil cuarenta y cuatro pesos 56/100 M.N.)** como diferencia en el impuesto al valor agregado. Que resultan como diferencia en las contribuciones que debió declarar y pagar en efectivo, por corresponder a la mercancía importada una cuota compensatoria a razón del 501% para la fracción arancelaria 55061001. _____

“2.- Es procedente aplicar al Importador DERIVADOS ACRÍLICOS S.A. DE C.V. una multa en cantidad de (sic) **\$58320.00 (Cincuenta y ocho mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)** que se aplica como un 70% del valor comercial de las mercancías por haber omitido parcialmente la declaración y pago en efectivo de la diferencia respecto a la cuota compensatoria lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 fracción I de la Ley Aduanera vigente, sancionado con el artículo 178 fracción IV del mismo ordenamiento legal referido. _____

“3.- Conforme con el artículo 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación analizado en el considerando segundo punto 7 de esta resolución, procede aplicar al importador DERIVADOS ACRÍLICOS S.A. DE C.V. una **multa en cantidad de \$ 49,731.00 (cuarenta y nueve mil setecientos y un pesos 00/100 M.N.)** (Sic). Por haber omitido parcialmente la cantidad de

\$71,044.56.00 (Sic) (Setenta y un mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) como diferencia en el impuesto al valor agregado. Lo anterior de conformidad con lo estipulado por los artículos 53 y 54 de la Ley Aduanera, 5°, 6°, 17-A, 70 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación. Cantidades que una vez cubiertas, deberá remitir copia de dicho pago a esta Aduana para la cancelación del expediente que se resuelve. _____

“4.- De conformidad con los artículos 134 y 135 del Código Fiscal de la Federación deberá notificarse al importador DERIVADOS ACRÍLICOS S.A. DE C.V. en su domicilio ubicado en Av. Jesús Rivera Franco N° 201 Col. Industrial, Aguascalientes, y a su obligado solidario A.A. DIEGO A. HINOJOSA AGUERREVERE y en el término de **45 días** contados a partir del en que (sic) surta efectos la notificación, presente ante esta Aduana el pago de la multa y/o recurso de impugnación ante la autoridad fiscal competente. Se le recuerda que si efectúa su pago dentro de este término, tendrá derecho a un *20% de descuento* en el monto total de **MULTAS exclusivamente**, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 fracción II de la Ley Aduanera y 75 fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigentes. _____

“**Atentamente**

“**El Administrador.**

“**C.P. GERARDO ZAPIEN PACHECO.**

“En suplencia del C. Administrador de la Aduana de Altamira y con fundamento en los Arts. 10 Penúltimo Párrafo y 31 Último Párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor. Firma el C. Jefe de Asuntos Legales de la Aduana de Altamira.

“Rúbrica

“Lic. José Antonio Cosío Sánchez”

En dicha resolución liquidatoria, la autoridad demandada determina medularmente que el criterio “A” declarado en el campo No. 7 del certificado de país de origen que se anexa al pedimento de importación, para efecto de calificar la regla “A”, a que se refiere el artículo Tercero del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, no puede ser aplicado para la mercancía importada consistente en textil, ya que esa regla “A” es exclusivamente aplicable para las mercancías descritas en el artículo Segundo fracción IX del mismo Acuerdo, y que por tanto, en ningún momento se acredita que esa mercancía se haya obtenido o se haya producido en su totalidad en España y que, además, el Acuerdo emitido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de 22 de julio de 1996, que identifica las fracciones arancelarias sujetas a cuotas compensatorias, señala la fracción arancelaria 55061001, en la que se clasificó la mercancía, como sujeta al pago de una cuota compensatoria a razón del 501% sobre el valor en aduana.

En esos términos, la **litis** en el presente asunto se constriñe a determinar si la resolución impugnada es legal al haber determinado que a la mercancía importada por la actora consistente en fibra de nylon le corresponde la aplicación de una cuota compensatoria, porque el criterio “A” declarado en el certificado de país de origen No. 9900508, que se anexó al pedimento de importación, no puede ser aplicado para esa mercancía pues esa regla “A” es exclusivamente aplicable para las mercancías que se encuentran dentro de los supuestos del artículo Segundo fracción IX del citado Acuerdo por el que se establecen las normas para determinar el país de origen, o bien, si como afirma la actora, de conformidad con el instructivo para el llenado del certificado de país de origen, se asentó esa regla “A” en el campo No. 7 del certificado de país de origen, al considerar que la mercancía importada por ella se fabricó en España, y que por ello no le corresponde la aplicación de la referida cuota compensatoria.

Ahora bien, de acuerdo con el análisis y valoración que esta Juzgadora realiza de los argumentos y pruebas rendidos y ofrecidos por las partes, llega a la conclu-

sión de que tal como lo afirma la demandante, ella cumplió con lo establecido en el artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, puesto que anexó a su pedimento de importación No. 3341-9000965, los documentos que acreditaban plenamente el origen de la mercancía importada para efectos de la aplicación de las preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcados de país de origen y otras medidas que para el efecto se establezcan, sin que dichos documentos hayan sido valorados de manera legal por las autoridades demandadas.

En efecto, el actor demuestra que conforme a dicho artículo 36 de la Ley Aduanera, anexó a su pedimento de importación el certificado de país de origen No. 9900508, el certificado de origen No. 2483811 y la factura comercial No. 9900159, los cuales se encuentran en copias certificada a fojas 29 a 31 de autos, en los que se aprecia a España como país de origen de la mercancía consistente en fibra de nylon en tops de 6.7 denier, por lo que esta Juzgadora considera que los fundamentos y motivos legales expresados por la autoridad demandada en la resolución impugnada, para determinar que dicha mercancía está sujeta al pago de una cuota compensatoria, no se encuentran ajustados a derecho, pues tal como lo afirma la actora en su demanda, dicha autoridad realiza una interpretación indebida de lo dispuesto en los artículos Segundo fracción IX y Tercero del Anexo I, del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994 reformado el 11 de noviembre de 1996, ya que al respecto dichos artículos establecen lo siguiente:

“ANEXO I

“REGLAS DE PAÍS DE ORIGEN

“**ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos de la aplicación de este Acuerdo, se entiende por:**

“I.- (...)

“**IX.- Un bien obtenido o producido en su totalidad en un país:**

- “a) **Un mineral extraído en ese país.**
- “b) Un vegetal o una planta cosechados en ese país.
- “c) Un animal vivo, nacido y criado en ese país.
- “d) Un bien obtenido de la caza o de la pesca en ese país.
- “e) Peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por ese país y que lleven su bandera.
- “f) Un bien producido a bordo de barcos-fábrica a partir de los bienes identificados en el inciso (e), siempre que tales barcos-fábrica estén registrados o matriculados por ese país y que lleven su bandera.
- “g) Un bien obtenido por ese país o una persona de ese país del lecho o del subsuelo marino fuera de sus aguas territoriales, siempre que ese país tenga derechos para explotar dicho lecho o subsuelo marino.
- “h) Un bien obtenido del espacio extraterrestre, siempre que sea obtenido por ese país o por una persona de ese país.
- “i) los desechos y desperdicios derivados de
- “i) la producción en ese país, o
- “ii) los bienes usados, recolectados en territorio de ese país, siempre que dichos bienes sean utilizados sólo para la recuperación de materias primas.
- “j) Un bien producido en ese país exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los incisos (a) a (i), o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción.

“ARTÍCULO TERCERO.- La determinación del país de origen de los bienes se realizará de conformidad con lo siguiente:

“I.- El país de origen de un bien será aquel país en donde:

- “a) **el bien sea obtenido o producido en su totalidad;**
- “b) el bien sea producido exclusivamente a partir de materiales nacionales de ese país; o
- “c) cada uno de los materiales extranjeros incorporados en ese bien cumpla con el cambio de clasificación arancelaria y con los requisitos establecidos en el apéndice de Reglas Específicas de este anexo y el bien cumpla con los demás requisitos aplicables de las Reglas de País de Origen establecidas en

este anexo. Lo dispuesto en el presente inciso no será aplicable tratándose de los siguientes casos:

“i) Un bien descrito específicamente en una subpartida de conformidad con el Sistema Armonizado como un juego o surtido o una mezcla;

“ii) Un bien que sea clasificado como un juego o surtido, una mezcla o un bien constituido por la unión de bienes diferentes, según lo dispuesto en la Regla General 3 de dicho Sistema;

“iii) Lo dispuesto en el artículo sexto de este anexo;

“iv) Lo dispuesto en la fracción I del artículo séptimo de este anexo.

“II.- Cuando no exista una regla específica de país de origen para un bien en el apéndice de Reglas Específicas de este anexo, el país de origen de ese bien será aquél en el que sufra la última transformación sustancial que amerite un cambio de clasificación arancelaria.

“III.- Salvo cuando la clasificación del bien deba determinarse por virtud de la Regla General 3 c) del Sistema Armonizado, cuando el país de origen no pueda ser determinado de conformidad con las fracciones I y II de este artículo, el país de origen del bien será el país o países de origen del material o materiales que confieren el carácter esencial al bien.

“IV.- Cuando el país de origen no pueda determinarse de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo y la clasificación del bien deba determinarse por virtud de la Regla General 3 c) del Sistema Armonizado, el país de origen del bien será el país o países de origen de los materiales susceptibles de tomarse en cuenta para la clasificación del bien.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Si bien es cierto el transcrito artículo Segundo, fracción IX del Acuerdo que nos ocupa, señala que para la aplicación del mismo se entiende por un bien obtenido o producido en su totalidad en un país, una serie de bienes como son minerales, animales, plantas, vegetales, especies marinas, etc., también lo es que ese artículo no es limitativo para determinar el país de origen de un bien, pues tal situación es definida igualmente por el transcrito artículo Tercero del mismo Acuerdo, que claramente dispone todos aquellos criterios que se tomarán en cuenta para esa determinación, y

que precisamente fue el aplicado por la actora en su certificado de país de origen al importar como mercancía un textil y no un mineral, por lo que no resulta aplicable el referido Artículo Segundo fracción IX, como erróneamente lo señala la demandada.

En efecto, la actora demuestra que el criterio “A” que asentó en el campo No. 7 de su certificado de país de origen, lo señaló en términos de lo establecido por el Instructivo para el llenado del país de origen, que se encuentra en el propio Acuerdo en cuestión, y que al respecto señala lo siguiente:

**“INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO
DEL CERTIFICADO DE PAÍS DE ORIGEN**

“I. Este Certificado de País de Origen deberá ser llenado de conformidad con el Acuerdo, sus anexos y el apéndice del anexo I. Podrá ser fotocopiado, o reproducido de cualquier otra forma siempre que conserve el formato y contenga la misma información que este Certificado de País de Origen.

“CAMPO 1: (...)”

“CAMPO 7: Indique con la letra que corresponda, de la A a la F, el criterio aplicable para cada mercancía descrita en el campo 5 conforme a las reglas a que se refiere el artículo tercero del Acuerdo.

“Criterios:

“A. Se considerará el país de origen de una mercancía aquél donde ésta sea obtenida o producida en su totalidad. (Referencia: inciso a), fracción I, artículo tercero del anexo I.

“(...)”

De acuerdo con dicho instructivo, el criterio “A” se debe asentar cuando se considera que el país de origen de la mercancía es aquél donde la misma sea obtenida o producida en su totalidad conforme al inciso a), fracción I del artículo tercero

del Anexo I (antes transcrito), y en la especie se tiene que la actora demostró tanto en el procedimiento de revisión como en el presente juicio, que la fibra de nylon en tops de 6.7 denier, que importó a través del pedimento de importación No. 3341-9000965, tiene como país de origen a España, lo cual se desprende del certificado de país de origen No. 9900508, certificado de origen No. 248311 expedido por la Comunidad Europea, y la factura No. 9900159 de 8 de febrero de 1999, expedida por TEXTIFIBRA, S.A., documentos que se encuentran a fojas 28 a 30 del expediente en que se actúa, en copias certificadas y que fueron ofrecidos como pruebas por parte del actor.

PEDIMENTO DE IMPORTACION HOJA 1 DE 1

EG: 0965	HOJA 1 DE 1
EX: 991270-0	NO. PEDIMENTO 3341-9000965
ECHA DE PAGO 170399	CLAVE PEDIMENTO AL T.C. 9.84340
TIPO OPERACION I	FACTOR MONEDA EXTRANJERA 1.00000000
DUANA/SEC. 01-0	TRANSPORTE 1 PESO 2163.500
ECHA ENTRADA 100399	PAIS VENDEDOR G7 DE ORIGEN G7
F.C. DACC40117665	NO. PED. ESP. DE TRANSITO
EXPEDICION POR TERCEROS	DERIVADOS ACRILICOS. S. A. DE C. V.
IMPORTADOR	AV. JESUS RIVERA FRANCO N°. 201 CD. INDUSTRIAL, SECT. DE MANUFACTURAS
DOMICILIO	AGUASCALIENTES AGS. CODIGO POSTAL 248311
CIUDAD/EDO.	FACTURAS/FECHAS/FORMA DE FACTURACION/PROVEEDOR/DOMICILIO
11990159 DE 08-02-1999	TEXTIFIBRA, S.A. JALISCO VERDADERO, SI 04205 SARAGORDA, SECT. 18

F.O.B. TAX NO.		CONOCIMIENTOS, GUIA DE VEHICULOS NOS.	
MARCAS, NUMERO, TOTAL DE BULTOS -		8464.12 V.DLS. 8464.12 FLETES 10631 SEGUROS	
VALOR FACTURA INCREMENTALES VALOR EN ADUANA FACTOR		83316 11221 94537 1.1346	
NO. ORDEN	DESCRIPCION DE MERCANCIAS	PRECIO UNIT.	FACTURA TASA PFI IMPUESTO
CANTIDAD	UNIDAD	CANT. TFA/U.M.T EN ADUANA	VINC. M. VAL
CLAVE(S) CLAVES / NUMEROS / FIRMA			
1	8464.12 V.DLS.	42.44	83316 13.04 0 12290
	2227.400 01	2145.500-01	94537 0
			8464.12 1

NOTA: EL VALOR DE LOS TOPS DE 6.7 DENIER ES DE 2145.500-01 DLS. POR CONCEPTO DE GASTOS EXWORKS ES UNA IMPORTACION DE 6.-BALAS C/FIBRA DE NYLON EN "TOPS DE 6.7 DENIER T.97104".

FECHA 18/02/1999 HORA 13:02 OF.030-074029
 PEDIMENTO: 3341-9000965
 FIRMA: UNIVICITRIVE VEHICULOS:0001/0001
 *** DEBENDEARSE LIBRE ***
 *** CUMPLIDO ***

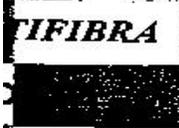
ACUSE DE RECIBO	CODIGO DE BARRAS	CONTRIBUCIONES:
TZK4HW5	3341-9000965	ADV 0 12290
		DTA 0 755
		IVA 0 16237
OBSERVACIONES:		TOTAL ES:
SE ANEXA: FACTURA COMERCIAL, CONOCIMIENTO MARITIMO REVALIDADO, CERTIFICADO DE ORIGEN N° 248311, TRADUCCION FACTURA COMERCIAL, SE INCREMENTAN \$ 1,080.00 DLS. POR CONCEPTO DE FLETE MARITIMO Y \$ 60.00 DLS. POR CONCEPTO DE GASTOS EXWORKS. ES UNA IMPORTACION DE 6.-BALAS C/FIBRA DE NYLON EN "TOPS DE 6.7 DENIER T.97104".		EFFECTIVO 0 29183
PATRIOTE, NOMBRE, R.F.C. Y FIRMA DEL AGENTE APODERADO ADOANAL		CIBROS 0
3341 DIEGO ALONSO HINOJOSA AGUERREVERE HIAD-451202-TR3		TOTAL 0 29183
DESTINO/ORIGEN: INTERIOR DEL PAIS		

IMPORTADOR



NOTARIA PÚBLICA No. 3
PRIMER DISTRITO REGISTRAL
CALLE AR
CALLE CALLES ENAS ESTRADA
MONTERRREY, COAHUILA DE ZARAGOZA, MEXICO

1. Expéditeur, Expéditeur, Consignor TEXTIPHRA S.A. JACINTO VERDAGUER 51 - 08205 SABADELL (BARCELONA)-ESPAÑA NIF A08 473477 TEL:937464030 FAX:937114655		N° 2483811 9900508	COPIA
2. Destinataire, Destinataire, Consignee DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE CV AV. JESUS RIVERA FRANCO 201 20290 CIUDAD IND. AGUASCALIENTES, AGS MEXICO REG. FISCAL : DAC840117-665 TEL:48-245109 FAX:48-245555		COMUNIDAD EUROPEA COMMUNAUTE EUROPEENNE EUROPEAN COMMUNITY المجموعة الاقتصادية الأوروبية 欧洲共同体 CERTIFICADO DE ORIGEN CERTIFICAT D'ORIGINE CERTIFICATE OF ORIGIN شهادة المنشأ 原产地证明	
4. Informaciones relativas al transporte (Modo de transporte) Informations relatives au transport (Moyen de transport) Transport details (Mode de transport) 运输情况		3. País de origen, Pays d'origine, Country of origin ESPAÑA	
5. Observaciones, Remarques, Remarks		FACTURA 9900159 (08-02-99)	
6. Información relativa al transporte (Modo de transporte) Informations relatives au transport (Moyen de transport) Transport details (Mode de transport) 运输情况		7. Cantidad Quantité Quantity الكمية 数量	
8. N° de orden, marcas, numeración, número y naturaleza de los lotes, designación de las mercancías N° d'ordre, marques, numéros, nombre et nature des colis, désignation des marchandises Item number, marks, number and kind of packages, description of goods مواصفات الشحنة - رقم التسلسل - العلامة - رقم الطرود - عدد وطبيعة الطرود 序号; 商标; 号码; 包装件数量和性质; 商品种类;		PESO BRUTO 2.163,5 kgs PESO NETO 2.145,5 kgs PESO COMERCIAL 2.227,4 kgs	
PEINADO DE FIBRA TEXTIL SIMETICO DE POLIAMIDA "TOP LASER 6,7 T.97104" N.C.: 55061000			
II. La autoridad que escribe certifica que las mercancías designadas son originarias del país que figura en la casilla nº 3. L'autorité soussignée certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case nº 3. The undersigned authority certifies that the goods described above originate in the country shown in box 3. تشهد السلطة الموقوفة أدناه أن البضائع المذكورة أعلاه مصدرها البلاد المذكورة في الحقل رقم 3. 签发该证当局证实上述商品原产于第3栏内所注明的国家			
Lugar y fecha de expedición, nombre, firma y sello de la autoridad competente Lieu et date de délivrance, désignation, signature et cachet de l'autorité compétente Place and date of issue, name, signature and stamp of competent authority		Anna Mª Capdevila Rivera Dirección y Servicios Empresariales SABADELL, 10 de febrero de 1999	
III. Lieu et date de délivrance, désignation, signature et cachet de l'autorité compétente Place and date of issue, name, signature and stamp of competent authority			



Basada según modelo MENOR y IQNet

TEXTIFIBRA, S.A.
 JACINTO VERDAGUER, 51
 08205 SABADELL SPAIN
 Tel. 937464030
 Fax. 937114655
 CIF. A08473472

FACTURA

DERIVADOS ACRILICOS, S.A. DE CV
 AV JESUS RIVERA FRANCO 201
 20290 - CIUDAD IND. AGUASCALIENTES AGS /
 MEXICO

Nº FACTURA	FECHA
9900159	09.02.1999

DERIVADOS ACRILICOS, S.A. DE CV. AV JESUS RIVERA FRANCO, 201 - 20290 CIUDAD IND. AGUASCALIENTES AGS (MEX)

COND. ENTREGA	FORMA DE ENVIO	COND. DE PAGO
FOB BARCELONA	VIA MARITIMA	TRANSFER. BANC. 60 DIAS F.F.

NO FACTURA PUBLICA NO. 2

IMPORTE EN MONEDA EXTERNA 12067460x75

TITULAR
 ENRIQUE CARDENAS ESTRADA
 MONTEPREY N. MEXICO

CONCEPTO	ALBARAN	LOTE	PESO BRUTO	PESO CON.	PRECIO/KG	IMPORTE
POP LASER 6.7 N.C.: 5606 1000	6532	23114	2.153.6	2.227.4	3.80	8.464.12

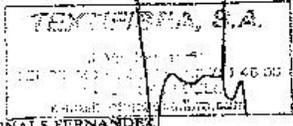
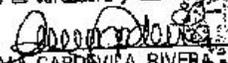
TOTAL 8.464.12

TOTAL FACTURA (USD) 8.464.12

FECHA VENCIMIENTO
08/04/1999

CTAS. BANCARIAS
Banco Sabadell: 0081-0900-89-0001607564 Swift: BSAS-ESBB Banco Bilbao Vizcaya: 0182-2376-17-0000152189 Swift: BIVI-ES-MH

Registro Mercantil: Barcelona - Tomo 3.585. Libro 2940. Sección 2ª. F.1. H.37913. Ins. 1ª

CERTIFICADO DE PAIS DE ORIGEN 9900508		1. EXPORTADOR: TEXTIFIBRA, S.A. JACINTO VERDAGUER NO. 51 SABADELL (BARCELONA) ESPAÑA 08205 CIP A08 473472 TEL:937464034 FAX:937114655		
2. PRODUCTOR: TEXTIFIBRA, S.A. JACINTO VERDAGUER NO. 51 SABADELL (BARCELONA) ESPAÑA 08205 CIP A08 473472 TEL:937464034 FAX:937114655		3. IMPORTADOR: DERIVADOS ACRILICOS S.A. DE CV AV. JESUS RIVERA FRANCO 201 20290 CIUDAD IND. AGUASCALIENTES, AGS MEXICO RCG.FISCAL.DAC840117-665 TEL.48-243109 FAX:48-245555		
4. CLASIFICACION ARANCELARIA 55061000	5. DESCRIPCION Y CANTIDAD DE LACES MERCANCIAS PEINADO DE FIBRA TEXTIL SINTETICA DE POLIAMIDA "TOP LASER 6,7 T.97104" PESO BRUTO = 2.162,5 KGS. PESO NETO = 2.143,5 KGS. PESO COMERCIAL = 2.227,4 KGS.	6. FACTURA 9900159	7. CRITERIO DE ORIGEN A	8. PAIS DE ORIGEN ESPAÑA
NOTARIA PUBLICA No. 3 PRIMER DISTRITO REGISTRAL CIUDAD DE MEXICO ENILLO FERNANDEZ ESTHADA MONTENEGRO, S. DE C. V. MEXICO		9. PERSONA O ENTIDAD QUE CERTIFICA Declaro bajo protesta de decir verdad, que la información contenida en este documento es verdadera y exacta. No comprometo a comunicar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. Este certificado se compone de hojas, incluyendo todas sus anexas. <div style="text-align: center;">  TERESA VINALS FERNANDEZ (Nombre y Firma) </div>		
11. ORGANISMO O AUTORIDAD EXTRANJERA Declaro que he tenido a mi vista la información, documentos y pruebas suficientes a mi buen criterio para comprobar que la información contenida en el presente certificado es verdadera y exacta. <div style="text-align: center;"> SABADELL 10 FEB. 1999 (Ciudad, País, Fecha, Firma y Sello) </div>		10. DECLARACION DEL IMPORTADOR Declaro bajo protesta de decir la verdad, que la información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que será responsable por cualquier declaración falsa y cualquier hecho en o relacionado con el presente documento. No comprometo a conservar y presentar a la autoridad competente la información, documentos y pruebas necesarias que respaldan al contenido del presente certificado, así como comunicar por escrito a dicha autoridad de cualquier cambio que pudiera afectar a la exactitud o validez del mismo. <div style="text-align: center;">  ANA M. CAPDEVILA RIVERA S.A. DE C.V. Departamento de Comercio Exterior </div>		

Dichas documentales demuestran que efectivamente el bien importado por la actora es producido en su totalidad por España, ya que en los mismos aparece como productor y exportador a TEXTIFIBRA, S.A., con domicilio en JACINTO VERDAGUER No. 51, SADABELL (BARCELONA) ESPAÑA, el cual es el mismo que expidió la factura comercial No. 9900159, de fecha 8 de febrero de 1999, año en el que precisamente se realizó la importación de la mercancía, pues el pedimento de importación correspondiente se presentó el 18 de marzo de 1999, y además el certificado de origen No. 248311 fue expedido por la Comunidad Europea, quien certifica que las mercancías designadas son originarias de España.

Además, tal como lo afirma la demandante, la constancia de país de origen No. 9900508 se adjuntó al pedimento de importación de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto, fracción I, inciso a) segundo párrafo del referido Acuerdo que establece las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, de conformidad con lo siguiente:

“I.- Deberá contar, según el caso, con alguno de los siguientes documentos:
“a) **Tratándose de las mercancías listadas en el anexo II, con el Certificado de País de Origen contenido en el anexo III.** Cuando, de conformidad con las Reglas de País de Origen, el país de origen de las mercancías no sea miembro de la Organización Mundial de Comercio, se requerirá, además, una constancia de verificación expedida por una de las empresas privadas de inspección, reconocida por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que avale la información contenida en el Certificado de País de Origen contenido en el anexo

III. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicará, periódicamente, en el Diario Oficial de la Federación la lista de las empresas privadas de inspección reconocidas.

“Cuando la importación de mercancías listadas en el Anexo II se efectúe a la franja fronteriza norte y a la región fronteriza al amparo de los Decretos, el importador podrá optar por cumplir con lo dispuesto en este inciso o en el inciso b) de esta fracción. Las mercancías importadas conforme al inciso b), no podrán ser objeto de reexpedición.

“b) Cuando se trate de mercancías distintas de las listadas en el anexo II, con la constancia de país de origen de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV.

“c) (...)”

“II.- Deberá adjuntar al pedimento de importación, según sea el caso:

“a) Copia de la constancia de país de origen;

“b) Copia del Certificado de País de Origen, o el original cuando se trate de mercancías de un país listado en el anexo VI o de un país no miembro de la Organización Mundial de Comercio. Cuando la importación de las mercancías amparadas por el mismo certificado se divida en dos o más pedimentos (...)”
(Énfasis de esta Juzgadora)

Como se desprende de dicho artículo, el importador de las mercancías idénticas o similares a aquellas, por las que deba pagarse una cuota compensatoria, **no estará obligado a pagarla si según lo dispuesto por la fracción I, inciso a), cuenta con el certificado de país de origen, tratándose de la mercancía listada en el anexo II del propio Acuerdo, que es donde se encuentra la importada por la actora.**

Además, dicho certificado de país de origen que ofrece como prueba la demandante, cumple con lo establecido en el anexo IV del transcrito artículo Cuarto, fracción I, inciso a), segundo párrafo del Acuerdo que nos ocupa, el cual es del tenor siguiente:

“ANEXO IV

“La constancia de país de origen es un certificado de país de origen en formato libre, que puede constar en la factura y que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

“I.- Ser expedida por cualquier persona o entidad que, conforme a la legislación del país de exportación de las mercancías a territorio de los Estados Unidos Mexicanos, esté legitimada para hacerlo. En caso de que la legislación del país de exportación sea omisa al respecto, podrá emitirlo el productor o exportador de las mercancías.

“II.- Contener, al menos, la siguiente información:

“a) El país de origen de la mercancía a importar.

“b) Nombre, firma y domicilio registrado para efectos fiscales del exportador o del productor.

“c) La descripción de las mercancías de acuerdo a los datos de la factura u otro documento que ampare las mercancías a importar.”

Dicho certificado de país de origen ofrecido por la actora como prueba en este juicio, cumple con los requisitos establecidos en dicho Anexo IV, ya que el organismo o autoridad extranjera que lo expidió es el Departamento de Comercio Exterior, según sello que obra en la parte in fine del mismo, además, señala el productor y exportador de las mercancías que es TEXTIFIBRA, S.A. DE C.V.; el origen de la misma que es ESPAÑA; nombre y domicilio del mismo exportador; y la descripción de las mercancías de acuerdo a los datos de la factura No. 9900159, antes transcrita en este fallo.

Además, si esa factura ofrecida como prueba por la actora demuestra que fue expedida por el mismo productor y exportador que aparece en el certificado de país de origen, y este último contiene la firma de dicho productor, quien es el sujeto que cuenta con la capacidad jurídica necesaria para expedir y firmar certificados de origen, para el efecto de determinar que la mercancía exportada del territorio de una parte al de otra califica como originaria, es evidente que dicha factura adminiculada

con esa constancia también demuestra que el país de origen de las mercancías es España, y por tanto, también se les otorga valor probatorio.

Resultan aplicables al caso, por analogía los siguientes precedentes emitidos por esta Sala Superior:

“Quinta Época.

“Instancia: Primera Sección

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001.

“Tesis: V-P-1aS-4

“Página: 79

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- SUJETOS QUE CUENTAN CON CAPACIDAD JURÍDICA PARA EMITIR CERTIFICADOS DE ORIGEN.- El artículo 501 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, señala que el productor o los exportadores son los sujetos que cuentan con la capacidad jurídica necesaria para expedir y firmar certificados de origen, para el efecto de determinar que la mercancía exportada del territorio de una parte al de otra, califica como originaria, y sea posible solicitar trato preferencial arancelario; lo anterior en virtud de que dichos sujetos tienen el conocimiento para realizar tal determinación, por lo que si un sujeto que no reúne esas características emite o firma un certificado de origen relativo a una determinada mercancía, éste carece de eficacia jurídica, dado que de conformidad con el precepto citado únicamente los productores o los exportadores pueden emitir la mencionada certificación. (14)”

“Juicio No. 4486/99-11-07-5/99-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 25 de mayo del 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.
“(Tesis aprobada en sesión privada de 29 de agosto del 2000)”

“Cuarta Época.

“Instancia: Primera Sección

“R.T.F.F.: Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000.

“Tesis: IV-TA-1aS-23

“Página: 179

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- CASO EN QUE SU VALORACIÓN DEBE REALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, A EFECTO DE CONOCER EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA.- Cuando la autoridad administrativa al valorar el certificado de origen de una mercancía, establezca como única razón para desestimarlo que el mismo fue presentado en un formato no aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que en el campo de adscripción de la mercancía importada no aparece la clasificación arancelaria del producto correspondiente, ello no es suficiente para determinar que no se acreditó el origen de la mercancía a efecto de otorgar el trato arancelario preferencial correspondiente, en razón de que además de examinar en su integridad el certificado de origen, debe relacionarlo con las demás documentales que le fueron aportadas, dado que de la relación estrecha que puedan guardar dichas documentales, se puede advertir sin lugar a dudas la descripción de la mercancía, la fracción arancelaria correspondiente y su origen, por lo tanto resulta necesario que la autoridad analice y valore en forma adminiculada los medios probatorios que se le presenten a efecto de llegar a la plena convicción del origen de la mercancía importada, caso contrario, la resolución que se emita carece de la debida fundamentación y motivación legal. (1)

“Juicio No. 410/99-08-01-3/99-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 3 de febrero de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.”

En esos términos, si está plenamente demostrada por la actora que la mercancía importada es originaria de España, y que el certificado de país de origen que se anexó para esos efectos al pedimento de importación correspondiente, contiene en forma correcta en su campo No. 7, el criterio “A”, conforme al Instructivo para el llenado del Certificado de Origen, resulta indudable que la autoridad demandada realiza una indebida aplicación en la resolución impugnada del transcrito artículo Segundo, fracción IX del Anexo I, del Acuerdo que establece las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, pues como se razonó anteriormente, el mismo contiene reglas para considerar si los bienes que el mismo enuncia se consideran obtenidos o producidos en su totalidad en un país, y dado que el bien importado por la demandante no se encuentra dentro de los enumerados en dicho artículo, es claro que ese numeral no le es aplicable sino el citado artículo Tercero, fracción I, inciso a) del mismo Acuerdo, que también señala las reglas para la determinación del país de origen y que es el aplicado correctamente por dicha actora.

Por tanto, al estar demostrado el origen de la mercancía, es claro que no procede la aplicación de la cuota compensatoria del 501% a la mercancía importada por la demandante, ni las diferencias del impuesto al valor agregado que se liquidan en la resolución impugnada, y por ende, tampoco la responsabilidad solidaria que se determina al agente aduanal, y en concordancia con el principio de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, las multas impuestas en dicha resolución son de igual manera improcedentes.

En conclusión, es claro que la autoridad demandada aprecia los hechos de manera equivocada y por tanto realiza una indebida fundamentación y motivación en la resolución impugnada, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, y por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 11, fracción XV y 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en relación con los diversos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II y 239-A fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1° del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Sala Regional del Golfo Norte de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 12 de octubre de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera, Silvia Eugenia Díaz Vega y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 20 de octubre de 2004, con fundamento en lo previsto por los artículos 21 y 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-413

MULTAS IMPUESTAS POR UN ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INFRACCIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES. DEBE APLICARSE ÚNICAMENTE AQUELLA DE CUANTÍA MAYOR.- El artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación vigente en 1998, establece que dentro de los límites fijados por ese Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la omisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberá fundar y motivar su resolución y tomar en cuenta, entre otros, que cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a los que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor. Por lo que, si en una resolución la autoridad por un mismo acto u omisión determina diversas multas, por infracción a diversas disposiciones fiscales, sólo será legal la que resulte de mayor cuantía, debiendo declarar la nulidad de las restantes, por así disponerlo el precepto antes citado. (11)

Juicio No. 1137/03-09-01-4/72/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-386

Juicio No. 2842/02-05-02-9/ac1/864-03-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión

de 31 de agosto de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 334

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-414

RESOLUCIÓN EXPRESA RECAÍDA A UN RECURSO. SI NO SE DICTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES NO TRAE APAREJADA SU ILEGALIDAD.- El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, dispone que: la autoridad deberá dictar y notificar el acto que resuelva el recurso administrativo en un término que no exceda de tres meses, contados a partir de la fecha de interposición de éste y en caso de no ser así, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, en cuyo caso el recurrente podrá decidir esperar a que se dicte la resolución expresa, o bien, impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto. Por tanto, si se decide esperar la emisión de la resolución expresa, aun cuando sea cierto que la autoridad excedió el plazo previsto por la ley para emitir la resolución combatida, lo cierto es que el actor tenía expedito su derecho para impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto a debate, o bien, esperar a que se emitiera la resolución expresa, por lo que el concepto de impugnación hecho valer en contra de la resolución expresa, en el sentido de que ésta es ilegal por no haberse dictado dentro del término previsto en ley, deberá considerarse infundado para declarar la nulidad de la resolución expresa. (12)

Juicio No. 1137/03-09-01-4/72/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2005)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE ESTE TRIBUNAL.

Con el fin de resolver debidamente los planteamientos de las partes contendientes, se hace necesario precisar que en el caso la resolución impugnada es la contenida en el oficio número 325-SAT-24-0418 de fecha 28 de febrero de 2003, visible a fojas 27 a 35 de autos, emitida por el Administrador Local Jurídico de San Luis Potosí, en el Estado de San Luis Potosí, a través de la cual resolvió el recurso de revocación interpuesto por el hoy actor el 17 de septiembre de 2002, en contra de la diversa resolución contenida en el oficio 324-SAT-24-VI-3276 de fecha 8 de mayo de 2002, por medio de la cual se determina un crédito fiscal al actor en cantidad total de \$389,857.62, en el sentido de confirmar en todos sus términos esta última.

Por tanto, la litis se constriñe a determinar si la autoridad emitió la resolución recaída al recurso dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la fecha de interposición del referido recurso, en términos del artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, que el actor aduce fue violado y que textualmente señala:

“Artículo 131.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

“El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.”

De la transcripción que antecede, se advierte que la autoridad debe dictar y notificar el acto que resuelva el recurso administrativo en un término que no exceda

de tres meses, contados a partir de la fecha de interposición de éste y en caso de no ser así, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

De igual forma se establece que el recurrente podrá decidir esperar a que se dicte la resolución expresa, o bien, impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto.

Ahora bien, en el caso, tal como lo admiten las partes contendientes, el recurso de revocación fue presentado ante la autoridad hoy demandada, el 17 de septiembre de 2002, como se advierte a fojas 222 a 235 del expediente en que se actúa, y resuelto por la autoridad mediante oficio número 325-SAT-24-0418 de fecha 28 de febrero de 2003, y notificado al actor el 7 de abril de ese mismo año, según se acredita a fojas 27 a 36 de autos, en las que obra agregado el acto impugnado y su correspondiente constancia de notificación.

Con lo anterior, se advierte con nitidez que del 17 de septiembre de 2002 al 7 de abril de 2003, en que fue notificada la resolución combatida, se excede el término de tres meses previsto por el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación antes transcrito, por tanto, el agravio que se analiza resulta **INFUNDADO** para declarar la nulidad solicitada por el actor, pues aun cuando es cierto que la autoridad excedió el plazo previsto por la ley para emitir la resolución combatida, lo cierto es que el actor tenía expedito su derecho para impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto a debate, o bien, esperar a que se emitiera la resolución expresa, esto último como acontece en la especie.

Luego entonces, es evidente que si el actor en ejercicio del derecho que le confiere el último párrafo del artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, optó por esperar a que se emitiera la resolución expresa, impugnándola en este juicio, ante este Tribunal, no existe la pretendida violación al numeral de cuenta y por ende su pretensión de declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida deviene infundada.

Por último, no pasa desapercibido para esta Juzgadora el argumento de la autoridad respecto a que en el caso es aplicable el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, y no así el 131 de mismo Ordenamiento legal a que hace referencia el actor en el concepto de impugnación que se estudia, lo cual resulta incorrecto pues el artículo 133 se encuentra referido a que en el caso de que la resolución recaída al recurso administrativo ordene realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme, hipótesis que no se configura en la especie, pues la resolución recaída al recurso de revocación, cuya impugnación se analiza, confirmó en todos sus términos el acto liquidatorio, por lo que es evidente que no exista resolución alguna en la que se haya ordenado a la autoridad realizar determinado acto, o bien, iniciar la reposición del procedimiento.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 16, fracción V, 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de este Tribunal; 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La actora acreditó parcialmente su pretensión, por tanto;

II.- Se declara la nulidad tanto de la resolución impugnada, como de la recurrida, por cuanto a las mercancías precisadas en los pedimentos de importación números 3515-90000454 de 6 de febrero de 1999; 3515-9001597 de 7 de mayo de 1999; 3515-9004437 de fecha 24 de septiembre de 1999; 3515-0000627 de 4 de febrero de 2000; 3515-0004434 de 9 de junio de 2000 y 3422-0005336 de 22 de noviembre de 2000, en los términos precisados en el considerando quinto de este fallo.

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, como de la recurrida únicamente por cuanto a los pedimentos de importación tramitados en el año de 1998, esto es, los números 3435-8001065, 3422-8000170 y 3422-8000437. Así como por las mercancías con número de orden **29, 78 y 80** del pedimento de importación número 3515-9000454; **6 y 30** del pedimento de importación 3515-9001597; **43, 130 y 158** del pedimento de importación número 3515-9004437; **44 y 47** del pedimento

de importación número 3515-0000627; **33, 118, 237, 238 y 240** del pedimento de importación número 3515-0004434 y **48** del pedimento de importación 3422-0005336, respecto a los conceptos actualizados de cuotas compensatorias, impuesto general de importación e impuesto al valor agregado, así como recargos y multas que por dichos conceptos procedan también actualizados.

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, como de la recurrida por cuanto a las multas impuestas, para el efecto de que la autoridad proceda a determinarlas únicamente respecto de las mercancías citadas en el punto que antecede, debiendo aplicar lo dispuesto por el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación, en los términos precisados en el considerando décimo de este fallo y parte final del mismo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Sala Regional del Centro II de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados: Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 10 de febrero de 2005, y con fundamento en lo previsto en los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firman la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

PLENO

LEY GENERAL DE SALUD

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE SALUD.- SU CADUCIDAD POR APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 2o. y 12 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, este procedimiento es de aplicación supletoria a los actos, procedimientos y resoluciones, a través de los cuales se desenvuelve la función de la Administración Pública Federal, incluyendo los procedimientos oficiosos sancionadores y los medios de defensa administrativos, así como a las diversas leyes administrativas; por tanto, tal supletoriedad opera respecto del procedimiento administrativo sancionador, iniciado de oficio, previsto en la Ley General de Salud, toda vez que en este caso no se surte ninguna de las excepciones establecidas por materia, en el párrafo tercero del artículo primero, citado en primer término y no existe norma expresa al respecto en la Ley General de Salud. Lo anterior, hace concluir válidamente, que la regla de la caducidad prevista por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tratándose de procedimientos sancionadores, iniciados de oficio por la autoridad, es aplicable supletoriamente, cuando la litis en juicio exige decidir si tal figura opera respecto de procedimientos de esta índole, en materia federal de salud. (1)

Juicio No. 13016/01-17-03-9/562/02-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado

Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2004)

EN EL MISMO SENTIDO:

Juicio No. 14077/01-17-03-5/869/02-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2004, por mayoría de 5 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2004)

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

JEFE DE DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN DE UNA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- ES COMPETENTE PARA IMPONER MULTAS CON BASE EN LA LEY DE LA MATERIA.- El artículo 16 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, establece que al frente de cada una de las Delegaciones habrá un Delegado, quien será nombrado y removido por el Procurador, y el cual será auxiliado para el despacho de los asuntos de su competencia por los servidores públicos que determine el Procurador. Que las delegaciones no tendrán límite respecto a la competencia por cuantía o por territorio de los asuntos que conozcan, y además establece, entre otras atribuciones de los Delegados, en la fracción XIII de dicho precepto, el de imponer, notificar y, en su caso, ejecutar las sanciones. Por su parte, el artículo 17, fracción II del Reglamento en cita previene que el Delegado será el responsable del ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, y con independencia de ello, las atribuciones podrán ser ejercidas entre otros servidores públicos, por el Jefe del Departamento de Verificación, a quien corresponderá el ejercicio, entre otros, a las mencionadas en la fracción XIII. Por lo que si la resolución impugnada en un juicio es emitida por el Jefe de Departamento de Verificación, es evidente que tal autoridad tiene existencia y competencia para emitir la sanción correspondiente. (2)

Juicio No. 977/02-14-01-2/543/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2004)

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- ESTÁ FACULTADA PARA APLICAR LA LEY SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN E IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, CUANDO SE INFRINJAN DISPOSICIONES DE ESTA ÚLTIMA.- El artículo 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que la Procuraduría, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esa Ley, cuando no corresponda a otra dependencia, practicará la vigilancia y verificación necesarias a los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en las que se presten servicios, actuando de oficio en los términos que dispone esa Ley, y en lo no previsto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Por su parte, el artículo 7º de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece las obligaciones del proveedor, de tal manera que si éste no cumple, la Procuraduría se encuentra facultada para imponer la sanción correspondiente. Por lo que si en virtud de una revisión que efectúe dicha Procuraduría a la verificación de un camión repartidor de gas licuado de petróleo, se percata de que no se cumplen con disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley Federal de Protección al Consumidor, es evidente que dicha autoridad sí está facultada para imponer la sanción correspondiente, porque no está limitada sólo a verificar el cumplimiento de dichas leyes, sino también a emitir la sanción correspondiente. (3)

Juicio No. 977/02-14-01-2/543/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2004)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FUE DEROGADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El artículo segundo transitorio de la Ley en cita consigna que se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esa Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas en las materias reguladas por ese Ordenamiento. Por su parte, el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece que en contra de las resoluciones de la Procuraduría dictadas con fundamento en las disposiciones de esa Ley y demás derivadas de ella, se interpondrá por escrito recurso de revisión. Por lo que, si la resolución impugnada en un juicio es una multa impuesta con base en la Ley Federal de Protección al Consumidor, por aplicación de este artículo segundo transitorio aludido, lo procedente es el recurso de revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual resulta ser optativo, no así el recurso a que se refiere el artículo 135 invocado. (4)

Juicio No. 977/02-14-01-2/543/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Manifiesta la autoridad fundamentalmente en la causal de improcedencia y sobreseimiento que se actualiza la fracción IV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, con relación a los artículos 11 y 3º, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Que la resolución impugnada no reviste en términos del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal el carácter de definitiva, ya que previo a la instauración del juicio de nulidad, se encontraba obligada a agotar el recurso de revisión previsto en el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Que si se llega a considerar que las disposiciones aplicables al referido medio de defensa quedaron derogadas conforme al artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al efecto, dicha Ley sólo era aplicable a actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, no así por órganos descentralizados como lo es la Procuraduría Federal del Consumidor.

Que en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se prevén dos supuestos, el primero tratándose de actos y resoluciones provenientes de autoridades administrativas de la Administración Pública Centralizada, el agotamiento del recurso es optativo, no así de actos provenientes de organismos descentralizados federales, que contempla el segundo párrafo de dicho precepto, el que prevé la interposición del recurso de revisión de manera obligatoria, por lo que tratándose de una resolución como la que nos ocupa, no resulta optativo el recurso.

Que se da el supuesto de la fracción IV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, ya que la actora debió interponer el recurso de revisión en los términos a que se refiere el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Que el término “podrá” no debe interpretarse como potestativo para interponer el recurso de revisión, sino la facultad de hacerlo, en el cual si el particular no lo realizó quedará como un acto consentido con todas sus consecuencias legales.

Que el término “podrá”, de ninguna manera establece la posibilidad optativa o alternativa a cargo del particular de elegir específicamente entre la interposición del recurso administrativo a que se refiere el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor o la interposición del juicio contencioso administrativo.

Que no es dable interpretar la voz “podrá”, como facultad para optar o elegir entre la interposición del recurso de revisión ante la inmediata autoridad superior de la responsable o la facultad de interponer el juicio contencioso administrativo.

Que el recurso a que se refiere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no es optativo sino obligatorio y previo al juicio de nulidad contra los actos que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa.

A juicio de esta Juzgadora los argumentos de la autoridad resultan INFUNDADOS.

El artículo 202, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, establece en la parte conducente:

“ARTÍCULO 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

“IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa, en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los plazos que señala este Código.

“(…)”

Por su parte, el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece:

“**ARTÍCULO 135.-** En contra de las resoluciones de la Procuraduría dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ella, se podrá interponer por escrito recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución recurrida.”

Los artículos 1º y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen en la parte conducente:

“**ARTÍCULO 1º.-** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con el mismo.

“Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidad de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

“Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y las acciones que deriven directamente de aquéllas.”

“**ARTÍCULO 83.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

“En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden cele-

brar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revocación previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.”

Por su parte, el artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece en la parte conducente:

“**ARTÍCULO 11.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(...

“III.- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

“(...)”

Por último, el artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece:

“**ARTÍCULO 20.-** La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger las demandas e intereses del consumidor y promover la equidad y seguridad jurídica de las relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos de ésta y su estatuto.”

Ahora bien, en autos consta la resolución impugnada en el presente juicio, de 2 de mayo de 2002, emitida por el Jefe de Departamento de Verificación de la Delegación Acapulco de la Procuraduría Federal del Consumidor, a través de la cual impo-

ne al hoy actor una sanción administrativa, consistente en una multa por la cantidad de \$9,483.75 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 75/100 M.N.) equivalente a 225 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, infracción prevista en el artículo 7 en relación al 127 y 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

El artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que el Tribunal en referencia, conocerá de resoluciones definitivas en las que se impongan multas por infracción a las normas administrativas federales, hipótesis que se surte en la especie.

La multa que se controvierte fue impuesta con base en la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, esto es, en dos leyes administrativas federales, siendo la misma una resolución definitiva, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que establece que las resoluciones se consideran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativo, hipótesis esta última que acontece en la especie, ya que la resolución también pudo ser combatida a través del recurso de revisión a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no así del artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que ya fue citado con antelación.

Lo anterior en virtud de lo siguiente. En el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se dispone lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 2º.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará a su vez, supletoriamente a esta Ley en lo conducente.”

Asimismo, en el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se dispone:

“**ARTÍCULO 1º.-** La presente ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal.

“La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos, integran la Administración Pública Federal Centralizada.”

De la interpretación de los artículos 1º y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el diverso artículo 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que han quedado transcritos, se concluye que a todas las materias que no sean las relativas a las de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, les es aplicable lo previsto en dicha Ley, como lo es en el caso, la materia de la resolución impugnada en el presente juicio.

Por su parte, el artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece:

“**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas en las materias reguladas por este ordenamiento. Los recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor de esta ley, se resolverán conforme a la ley de la materia.”

De lo anterior se desprende que si bien el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece el recurso de revisión, por aplicación de este artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo procedente es el recurso de revisión establecido por esta última Ley.

Conforme a dicho artículo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que el legislador derogó fueron los diversos recursos administrativos que bajo diversas denominaciones se regulaban en una infinidad de leyes administrativas, pero no el recurso como medio de defensa que tienen los particulares para impugnar ante la propia autoridad, las resoluciones por ella dictadas, que le

causen agravio, pues éste se contempla en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El propósito del legislador fue facilitar la defensa de los particulares, instituyendo como único medio de defensa el previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con lo que se logró establecer uniformidad en cuanto al nombre del recurso administrativo, plazo para su interposición y requisitos que debe cumplir, a fin de evitar que el particular en determinado momento quedara en estado de indefensión al no saber cuál es el medio de defensa a su alcance, estableciendo además la opcionalidad de dicho recurso.

Es aplicable a lo anterior en lo conducente el criterio sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal mismo que aparece publicado en la Revista No. 123 del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, 3a. Época, marzo de 1998, p. 235, cuyo texto indica:

“LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- DEROGACIÓN DE LOS RECURSOS REGULADOS EN DIVERSAS LEYES ADMINISTRATIVAS.- El artículo segundo transitorio de la Ley antes citada, que entró en vigor el 1º de junio de 1995, derogó todas las disposiciones que se opusieran a lo establecido en dicha ley, en particular a los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas en materias reguladas por ese ordenamiento. Ahora bien, el fin que alentó al legislador al derogar los diversos recursos fue el facilitar la defensa de los particulares estableciendo uniformidad en cuanto al nombre del recurso, plazo para su interposición, así como requisitos que debe cumplir dicho medio de defensa; razón por la que si el particular interpone un medio de defensa con la denominación del recurso derogado, pero es interpuesto por parte legítima y cumpliendo con los requisitos que al efecto señala el Título VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe admitirse y resolverse tal recurso.

“Recurso de apelación No. 100(A)-II-19/97(3)912/96-II.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día 31 de octubre de 1997, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Teresa Olmos Jasso.

“(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 1997)”

Por otro lado, respecto al argumento de que no es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado, es de señalarse:

Efectivamente, en términos del artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Sin embargo, en términos del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicha Ley no sólo es aplicable a actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, sino también de aplicación a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, como sucede en el caso.

En ese sentido, si el propio artículo 1º está señalando las materias a las que no será aplicable dicha Ley, dentro de las que no se encuentra la Ley Federal de Protección al Consumidor, es evidente que dicha Ley sí resulta aplicable en la especie.

En esa virtud, es infundado el planteamiento de la autoridad que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sólo es aplicable a actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, sino también a organismos descentralizados, como lo es la Procuraduría Federal del Consumidor.

Más aún, la propia autoridad reconoce que conforme a lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, quedó establecido el

carácter optativo del recurso, pero afirma que se establecen dos supuestos de impugnación, uno conforme al cual el agotamiento del recurso es optativo y otro conforme al cual es obligatorio, lo que también es infundado.

En efecto, el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus dos párrafos, se refiere al recurso de revisión que podrá interponerse por los interesados, el cual es optativo.

Ello en virtud de que el primer párrafo del artículo 83 de dicha Ley, utiliza la palabra “podrá” interponer el recurso de revisión o, cuando proceda intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Así también cuando se refiere a los actos de autoridad de organismos descentralizados, entre otros, el recurso de revisión previsto en la fracción anterior, también “podrá” interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

De tal manera que si la expresión “podrá” se entiende como la potestad del agraviado de combatir o no un acto emitido con fundamento en las disposiciones de esa ley, su agotamiento es optativo y no obligatorio.

En ese sentido, válidamente la actora ocurrió ante este Tribunal a demandar la nulidad de la multa impuesta con base en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, enero de 2000, página 42; que a la letra dice:

“REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RI-

GEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se colige que al hacerse referencia en el primero de los preceptos mencionados a las ‘vías judiciales correspondientes’ como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto tenga afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apeguen a las diversas disposiciones aplicables; por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que a través de él se incluyó dentro del ámbito competencial del referido tribunal el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del citado recurso, máxime que la interposición de éste es optativa. En ese contexto, se impone concluir que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación; destacando que dentro de las vías judiciales correspondientes a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83 no se encuentra el juicio de garantías dado que, en abono a lo anterior, constituye un principio derivado del diverso de supremacía constitucional que las hipótesis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la

ley reglamentaria que para desarrollar y pormenorizar esos medios emita el legislador ordinario.

“Contradicción de tesis 85/98. Entre las sustentadas por el Primero y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 19 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Tesis de jurisprudencia 139/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

“Nota: El criterio contenido en esta tesis no guarda relación alguna con las excepciones al principio de definitividad del juicio de amparo, que permiten impugnar un acto de autoridad administrativa sin agotar los medios ordinarios de defensa; véase la tesis 2a./J. 19/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 131.

“Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, enero de 2000, página 42; por instrucciones de la Segunda Sala se publica nuevamente con las correcciones que indicó.”

En ese sentido no se da la causal de improcedencia alegada. La resolución impugnada se notificó al hoy actor el 12 de junio de 2002, como consta en el acta de notificación respectiva y por la propia afirmación de la actora en su demanda.

Esta notificación surtió efectos el 13 de junio de este año que fue viernes, empezándose a hacer el cómputo de los 45 días a que se refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación el 17 de junio, feneciendo el término respectivo el 4 de septiembre de 2002, por lo que si la demanda se interpuso el 11 de julio de 2002, es evidente que su interposición es oportuna, por lo que no se da el consentimiento

alegado, ni se surte la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación.

(...)

QUINTO.- (...)

Manifiesta fundamentalmente la actora en el agravio en estudio que son incompetentes tanto la Delegada Federal de la Procuraduría Federal del Consumidor, Delegación Acapulco, Gro., así como el C. Jefe de Verificación y Vigilancia, para imponer la sanción administrativa que se impugna.

Que el Jefe de Verificación de la Delegación Acapulco, Guerrero de la Procuraduría Federal del Consumidor es incompetente para imponer la multa, ya que no ha sido creado legalmente mediante ley emanada del Congreso de la Unión.

Que el Procurador Federal del Consumidor carece de facultades para crear unidades administrativas que se requieran para el buen funcionamiento de la Procuraduría, es decir, para crear órganos internos administrativos. Que el Procurador carece de facultades legales para crear órganos que realicen funciones de autoridad, tales como la inspección y vigilancia, puesto que este aspecto no le compete.

Que tienen aplicación las tesis sustentadas por diversos Tribunales Colegiados en el sentido de que el Acuerdo del Procurador Federal del Consumidor, en el que crea la figura del Subprocurador de Inspección y Vigilancia y el Director General de Inspección y Vigilancia es inconstitucional.

Que las atribuciones del Procurador deben ser entendidas como la potestad que posee el Procurador Federal del Consumidor para establecer unidades estructurales que por su naturaleza son eminentemente administrativas, así como para delegar las facultades que le son inherentes en las funciones públicas subalternas, ya que dentro de las atribuciones que dicho precepto le otorga no está la de crear autoridades investidas de imperio.

A juicio del Pleno de la Sala Superior el agravio en estudio es INFUNDADO.

La actora plantea la incompetencia de la Delegación Acapulco, Guerrero de la Procuraduría Federal del Consumidor y además del Jefe del Departamento de Verificación de dicha Delegación.

Ahora bien, en autos consta la resolución impugnada, de 2 de mayo de 2002, emitida por el Jefe del Departamento de Verificación de la Delegación Acapulco, Guerrero de la Procuraduría Federal del Consumidor, a través del cual impone a la hoy actora una multa por la cantidad de \$9,483.75 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 75/100 M.N.) EQUIVALENTE A 225 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

Dicha resolución está fundada en los siguientes preceptos:

“I.- Que esta Procuraduría es competente para conocer del presente asunto y emitir la presente Resolución Administrativa, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28 Constitucionales en concordancia con los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 12, 13, 20 y 24 fracciones XIII, XIV, XIX y XXI, 25, 34, 44, 96 al 98, 127, 129 al 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 52, 57, 97, 98, 99, 107, fracción I y demás aplicables de la Ley Federal de (sic) Metrología y Normalización; y 16 fracciones IV, IX, XII, XIII y XIV, 17 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor; así como las Normas Oficiales NOM-002-SCFI-1993, PRODUCTOS PREENVASADOS, CONTENIDO NETO, TOLERANCIAS Y MÉTODOS DE VERIFICACIÓN, PUBLICADO EN EL Diario Oficial de la Federación DEL TRECE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES: NOM- 010-SCFI-1994, INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN-INSTRUMENTOS PARA PESAR DE FUNCIONAMIENTO NO AUTOMÁTICO REQUISITOS TÉCNICOS Y METROLÓGICOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

“(…)

“Así lo acordó y firma el C. ARTURO ÁGUILA RIVERA, JEFE DE DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN DE LA DELEGACIÓN ACAPULCO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, asistido en este acto por el C. ANDRÉS HUMBERTO NOYOLA AYONA, DICTAMINADOR DE ACTAS INSPECCIÓN DE LA MISMA, con la facultad que confiere a determinados servidores públicos, los artículos 16, fracción XIII, 17, fracción II del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.”

Los artículos 20 y 24, fracciones XIII, XIV, XIX y XXI de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establecen:

“**ARTÍCULO 20.-** La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de ésta y su estatuto.”

“**ARTÍCULO 24.-** La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

“(…)

“**XIII.-** Vigilar y verificar el cumplimiento de precios y tarifas acordados, fijados, establecidos, registrados o autorizados por la Secretaría y coordinarse con otras dependencias legalmente facultadas para inspeccionar precios para lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor y, a la vez evitar duplicación de funciones;

“**XIV.-** Vigilar y verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, pesas y medidas para la actividad comercial, instructivos, garantías y especificaciones industriales, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

“(…)

“**XIX.-** Aplicar las sanciones establecidas en esta ley;

“(…)

“**XXI.-** Las demás que le confieran, esta ley y otros ordenamientos.”

Los artículos aludidos del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, establecen:

“**ARTÍCULO 16.-** Al frente de cada una de las delegaciones habrá un Delegado, quien será nombrado y removido por el Procurador, y el cual será auxiliado para el despacho de los asuntos de su competencia por los servidores públicos que determine el Procurador.

“Las Delegaciones no tendrán límites respecto a la competencia por cuantía o por territorio de los asuntos que conozcan.

“Son atribuciones de los Delegados:

“(…)

“**IV.-** Requerir a las autoridades, proveedores y consumidores la información necesaria para sustanciar sus procedimientos;

“(…)

“**IX.-** Sustanciar y resolver los procedimientos por infracciones a la Ley;

“(…)

“**XII.-** Levantar, distribuir y calificar actos de verificación.

“**XIII.-** Imponer, notificar y, en su caso, ejecutar las sanciones;

“**XIV.-** Imponer y notificar las medidas de apremio previstas en la Ley;

“(…)”

“**ARTÍCULO 17.-** El Delegado será el responsable del ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo previo. Con independencia de lo anterior, las atribuciones podrán ser ejercidas por los siguientes servidores públicos:

“(…)

“**II.-** Al Jefe del Departamento de Verificación corresponderá el ejercicio de las atribuciones mencionadas en las fracciones IV, XI, XII, XIII, XIV y XXXIII.

“(…)”

Por lo que, si quien emite la resolución impugnada es el Jefe del Departamento de Verificación, a través del cual impone una multa, en términos de la fracción XIII del artículo 16 y artículo 17, fracción II del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, es evidente que dicha autoridad tiene existencia y competencia para emitir la resolución impugnada, por lo que en ese sentido es infundado el agravio en estudio ya que la resolución impugnada fue emitida por una autoridad competente.

Respecto de los argumentos de la actora relativos a que es incompetente la Delegación Federal de la Procuraduría Federal del Consumidor Delegación Acapulco, de quien depende el Jefe del Departamento de Verificación, es de señalarse que también es infundado, ya que en el artículo 16 del Reglamento aludido, se establece la competencia de las Delegaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, así como en el artículo 22 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, como se desprende de tales preceptos, que ya fueron transcritos con antelación. En esa virtud, los argumentos expresados por el actor son infundados.

Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia I.1.A. J/10, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, páginas 1020 y 1021, cuyo texto indica:

“PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. LAS DELEGACIONES REGIONALES TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA.- El funcionamiento de la Procuraduría Federal del Consumidor se rige por lo que disponen la Ley Federal de Protección al Consumidor, el Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor y el estatuto orgánico de dicha dependencia. Para cumplir con sus funciones, la citada procuraduría cuenta, entre otras unidades administrativas, con delegaciones establecidas en todas las entidades federativas. Las delegaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor y el jefe del departamento de Servicios al Consumidor, subordinado de ésta, tienen existencia jurídica porque fueron creadas por el Poder Legislativo en la Ley Federal de Protección al Consumidor (artículos 20, 21 y 22) y por el

Ejecutivo Federal en el Reglamento de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor (artículos 1o., 2o., fracción VII, 3o., 4o., fracción XXIV, 7o., fracción VIII, 16, fracciones IX, XIII y XX, 17, fracción I) y, por ende, resulta incuestionable su existencia legal al derivar de los citados ordenamientos.”

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 4281/99. Comisión Federal de Electricidad. 19 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: José Antonio Montoya García.

“Amparo directo 5531/99. Comisión Federal de Electricidad. 19 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: José Antonio Montoya García.

“Amparo directo 5771/99. Comisión Federal de Electricidad. 19 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: José Antonio Montoya García.

“Amparo directo 231/2000. Comisión Federal de Electricidad. 19 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: José Antonio Montoya García.

“Amparo directo 4321/99. Comisión Federal de Electricidad. 6 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Horacio Escobedo Navar.”

SEXTO.- (...)

A juicio de este Pleno de la Sala Superior el agravio en estudio es **INFUNDADO**, por lo siguiente:

En la parte conducente de la resolución impugnada, se consigna lo siguiente:

“VII.- En base a las anteriores consideraciones y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 12, 13, 20, 24, fracciones XII, XIV, XIX y XXI, 25, 34, 44, 96 al 98 de la Ley Federal de Protección al Consumidor en relación con los artículos 52, 57, 97, al 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, esta autoridad llega a la conclusión de imponer a la empresa demandada ‘HIDROGAS DE ACAPULCO, S.A. DE C.V.’, una sanción consistente en multa por la cantidad de \$9,483.75 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 75/100 M.N.) equivalente a 225 días de Salario Mínimo Diario vigente en el Distrito Federal, infracción prevista en el artículo 7 en relación al 127 y 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.”

De lo anterior se desprende que efectivamente la autoridad funda su actuación en preceptos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Ello derivado de una verificación al camión repartidor de gas licuado de petróleo, propiedad de la empresa hoy actora. Tal situación se corrobora en el punto 1 del capítulo de resultando, de la resolución impugnada en los términos siguientes:

“En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 24 fracción XIV de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en relación con el artículo 16, fracciones IX, XI y XII del Reglamento de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, con fecha VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DOS, personal adscrito a la Subprocuraduría de Verificación y Vigilancia de la Procuraduría Federal del Consumidor, llevó a cabo una visita de verificación en el Camión Repartidor (sic) de Gas Licuado de Petróleo, con placas de circulación Número GX-49516 y número económico 38, propiedad de la empresa denominada ‘HIDROGAS DE ACAPULCO, S.A. DE C.V.’, cuyo giro comercial es la venta y distribución de Gas L.P., envasado en cilindros metálicos en sus diferentes presentaciones, levantándose para tal efecto acta circunstanciada de verificación número SVV-PNGASLP/02/190.”

Por otro lado, el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece:

“ARTÍCULO 123.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere esta ley, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

“La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

“Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

“La Procuraduría resolverá dentro de los quince días siguientes.”

De este precepto se advierte que para la imposición de sanciones se debe otorgar al presunto infractor término para que rinda pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga, lo que sucedió en la especie, como se advierte de la propia resolución impugnada, en el punto 4, del apartado de resultando, la autoridad se refiere a un escrito de la actora, en los términos siguientes:

“4. Por Acuerdo de fecha DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DOS, se tuvo por presentado el escrito de fecha DOS DE ABRIL DE DOS MIL DOS, presentado ante esta autoridad el CUATRO DEL MISMO MES Y AÑO, acreditando el C. LIC. VÍCTOR MASTACHE VÁZQUEZ, la personalidad con la que comparece, asimismo se le tienen por hechas las manifestaciones, las cuales después del estudio de las mismas así como de las contestaciones agregadas en autos del presente expediente se determina que no aporta elementos que demostraran (sic) o desvirtuaran el contenido de la visita inicial y seguido el procedimiento en todos sus trámites, en el mismo asunto se ordena pronunciar

Resolución Administrativa conforme a los elementos de convicción con que cuenta esta Autoridad y, (...)”

En autos, folios 49 a 55 del expediente en estudio, consta el escrito de la actora de 2 de abril de 2002, en donde no se advierte que ésta haya hecho valer el argumento en estudio, esto es, el relativo a la incompetencia de la Procuraduría Federal del Consumidor para imponer sanciones con base en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que en ese sentido es infundado su planteamiento, ya que la autoridad no puede pronunciarse sobre lo que la actora no planteó.

Por otro lado, los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 12, 13, 20, 24, fracciones XII, XIV, XIX y XXI, 25, 34, 44, 96 al 98, 127 y 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establecen:

“ARTÍCULO 1º.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario.

“El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

“Son principios básicos en las relaciones de consumo:

“I.- La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;

“II.- La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;

“III.- La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;

“IV.- La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;

“V.- El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, administrativa y técnica a los consumidores;

“VI.- El otorgamiento de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos; y

“VII.- La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.

“Los derechos previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que México sea signatario; de la legislación interna ordinaria; de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes; así como de los que deriven de los principios generales de derecho, la analogía, las costumbres y la equidad.”

“ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de esta ley se entiende por;

“I.- Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. No es consumidor quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros;

“II.- Proveedor: la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios;

“III.- Secretaría: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; y

“IV.- Procuraduría: la Procuraduría Federal del Consumidor.”

“ARTÍCULO 3º.- A falta de competencia específica de determinada dependencia de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial expedir las normas oficiales mexicanas previs-

tas por la ley y a la Procuraduría vigilar se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento.”

“ARTÍCULO 6º.- Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.”

“ARTÍCULO 7º.- Todo proveedor está obligado a respetar los precios, garantías, cantidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiere ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a personas con discapacidad.”

“ARTÍCULO 12.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación fiscal, el proveedor, tiene obligación de entregar al consumidor factura, recibo o comprobante, en el que consten los datos específicos de la compraventa, servicio prestado u operación realizada.”

“ARTÍCULO 13.- Las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de quince días, la información necesaria que les sea requerida para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta ley, excepto cuando la información requerida sea de estricto uso interno o no tenga relación con el procedimiento de que se trate; dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez.”

“ARTÍCULO 20.- La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su

funcionamiento se registrá por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de ésta y su estatuto.”

“ARTÍCULO 24.- La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

“(…)

“XII.- Celebrar convenios y acuerdos de colaboración de información con autoridades federales, estatales, municipales y entidades paraestatales, en beneficio de los consumidores;

“(…)

“XIV.- Vigilar y verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, pesas y medidas para la actividad comercial, instructivos, garantías y especificaciones industriales, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

“(…)

“XIX.- Aplicar las sanciones establecidas en esta ley;

“(…)

“XXI.- Las demás que le confieran, esta ley y otros ordenamientos.”

“ARTÍCULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá emplear los siguientes medios de apremio:

“I.- Multa por el equivalente de hasta doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo; y

“II.- El auxilio de la fuerza pública.”

“ARTÍCULO 34.- Los datos que ostenten los productos o sus etiquetas, envases y empaques y la publicidad respectiva, tanto de manufactura nacional como de procedencia extranjera, se expresarán en idioma español y su precio en moneda nacional en términos comprensibles y legibles conforme al sistema general de unidades de medida, sin perjuicio de que, además, se expresen en otro idioma u otro sistema de medida.”

“ARTÍCULO 44.- La Procuraduría podrá hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas en forma específica, como resultado de investigaciones permanentes, técnicas y objetivas, a efecto de orientar y proteger el interés de los consumidores y publicar periódicamente dichos resultados para conocimiento de éstos.”

“ARTÍCULO 96.-La Procuraduría, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta ley, cuando no corresponda a otra dependencia, practicará la vigilancia y verificación necesarias en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, actuando de oficio y en los términos que dispone esta ley, en lo no previsto, por lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.”

“ARTÍCULO 97.- Cualquier persona tiene derecho a denunciar ante la Procuraduría las violaciones a las disposiciones de esta ley. La Procuraduría actuará de oficio o a petición de parte.”

“ARTÍCULO 98.- Se entiende por visita de verificación la que se practique en los lugares a que se refiere el artículo 96, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, debiéndose:

“I.- Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presenten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;

“II.- Verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;

“III.- Constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor, y

“IV.- Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.”

“ARTÍCULO 127.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7º, 13, 17, 32, 33, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 58, 59, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 78, 79, 81, 82, 86, 87, 91, 93 y 95 serán sancionadas con multa hasta por el equivalente de una a mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.”

“ARTÍCULO 132.- Para determinar la sanción, la Procuraduría estará a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento y deberá considerarse, conforme al siguiente orden:

“I.- La condición económica del infractor;

“II.- El carácter intencional de la infracción;

“III.- Si se trata de reincidencia;

“IV.- La gravedad de la infracción; y

“V.- El perjuicio ocasionado al consumidor o a la sociedad en general.”

Los artículos 52, 57 y 97 al 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establecen:

“ARTÍCULO 52.- Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.”

“ARTÍCULO 57.- Cuando los productos o servicios sujetos al cumplimiento de determinada norma oficial mexicana, no reúnan las especificaciones correspondientes, la autoridad competente prohibirá de inmediato su comercialización, inmovilizando los productos, hasta en tanto se acondicionen, reprocesen, reparen o sustituyan. De no ser esto posible, se tomarán las providencias necesarias para que no se usen o presten para el fin a que se destinarían de cumplir dichas especificaciones.

“Si el producto o servicio se encuentra en el comercio, los comerciantes o prestadores tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución o se publique en el Diario Oficial de la Federación. Cuando el incumplimiento de la norma pueda

dañar significativamente la salud de las personas, animales, plantas, ambiente o ecosistemas los comerciantes se abstendrán de enajenar los productos o prestar los servicios desde el momento en que se haga de su conocimiento. Los medios de comunicación masiva deberán difundir tales hechos de manera inmediata a solicitud de la dependencia competente.

“Los productores, fabricantes, importadores y sus distribuidores serán responsables de recuperar de inmediato los productos.

“Quienes resulten responsables del incumplimiento de la norma tendrán la obligación de reponer a los comerciantes los productos o servicios cuya venta o prestación se prohíba, por otros que cumplan las especificaciones correspondientes, o en su caso, reintegrarles o bonificarles su valor, así como cubrir los gastos en que se incurra para el tratamiento, reciclaje o disposición final, conforme a los ordenamientos legales y las recomendaciones de expertos reconocido en la materia de que se trate.

“El retraso en el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior podrá sancionarse con multas por cada día que transcurra, de conformidad a lo establecido en la fracción I del artículo 112 de la presente Ley.”

“ARTÍCULO 97.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiese negado a proponerlos.

“De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiese negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate.”

“ARTÍCULO 98.- En las actas se hará constar:

“I.- Nombre, denominación o razón social del establecimiento;

“II.- Hora, día mes y año en que inicie y en que concluya la diligencia;

“III.- Calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

- “IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- “V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- “VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- “VII.- Datos relativos a la actuación;
- “VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- “IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la llevó a cabo.”

“ARTÍCULO 99.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella o, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado.”

Ahora bien, de lo anterior se desprende que la Procuraduría Federal del Consumidor sí puede aplicar la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tal y como claramente se señala en los artículos 24, fracción XIV, 96 y 98 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que específicamente se refieren a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En efecto, el artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece, entre otras atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, la de vigilar y verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, pesas y medidas para la actividad comercial, instructivos, garantías y especificaciones industriales, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como aplicar las normas previstas en esa Ley.

Por su parte, el artículo 96 de la Ley en cita establece que la Procuraduría con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esa Ley, cuando no corresponda a otra dependencia, practicará la vigilancia y verificación necesarias en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en las que se presten servicios, actuando de oficio y en los términos

que dispone esa Ley, y en lo no previsto por lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Por último, el artículo 98 de la Ley en cuestión establece que se entiende por visita de verificación la que se practique en los lugares a que se refiere el artículo 96, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Por su parte, el artículo 7º de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece las obligaciones del proveedor, de tal manera que si éste no cumple, la Procuraduría se encuentra facultada para imponer la sanción correspondiente.

Lo que quiere decir que la autoridad no está limitada sólo a verificar el cumplimiento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, sino que también está facultada para emitir la sanción correspondiente, como acontece en el caso; de tal manera que la Procuraduría Federal del Consumidor tiene competencia para emitir la resolución impugnada.

Máxime que el artículo 112 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece:

“ARTÍCULO 112.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta ley. Sin perjuicio de las sanciones aplicables serán las siguientes:

“I.- Multa;

“(...)”

Por lo que si en el caso ya se señaló a la Procuraduría Federal del Consumidor como competente, es evidente que ésta sí puede imponer la sanción respectiva en

términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor; en ese sentido es infundado el agravio en estudio.

Por último, con respecto al argumento de la actora de que se faculta a la Secretaría de Energía como autoridad reguladora de la materia de GAS, L.P. es de señalarse que en ninguno de los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, aparece que se hayan abrogado aquellas facultades de la Procuraduría Federal del Consumidor, o que las mismas facultades que el Reglamento de Distribución de Gas Licuado de Petróleo le otorga se hayan transferido a la citada Secretaría de Energía, lo que en ese sentido es infundado también en esta parte del agravio en estudio.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, interpretados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III del citado Ordenamiento legal, se resuelve:

- I.-** Es infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad.
- II.-** No se sobresee en el presente juicio, conforme a lo razonado en el considerando tercero de este fallo.
- III.-** La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia;
- IV.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, conforme a lo razonado en el séptimo considerando de esta sentencia y para el efecto precisado en el mismo.
- V.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional del Pacífico, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2004, por mayoría de 6 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz y 2 votos en contra de los CC. Magistrados Licenciados Jorge Alberto García Cáceres y Silvia Eugenia Díaz Vega, estando ausentes los Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María Guadalupe Aguirre Soria y Luis Carballo Balvanera. Se reservaron su derecho para formular voto particular los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 14 de septiembre de 2004, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, EN EL JUICIO No. 977/02-14-01-2/543/03-PL-07-04

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega se aparta del criterio de la mayoría, toda vez que en el caso, se estima se violó lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación al declarar la nulidad de la resolución impugnada, como de la confirmada para el efecto de que al haber caducado el procedimiento, se ordene el archivo de las actuaciones.

Las disposiciones vigentes obligan a este Tribunal al momento de emitir su fallo, a tratar de resolver el fondo de la cuestión planteada, dando así cumplimiento al principio contenido en el artículo 17 Constitucional de una justicia completa, en el caso, antes de estudiarse el agravio relativo a la caducidad a que se refiere el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se debió estudiar el fondo de la cuestión planteada, esto es, si se cometió o no la infracción que se le imputa a la hoy actora y no únicamente estudiar el agravio relativo a la caducidad.

Considero que la resolución del presente fallo se encuentra apartada a derecho, ya que los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación establecen que: “(...) si se cuenta con elementos suficientes para resolver el fondo de la cuestión, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante (...)”, y así se consideró en la Exposición de Motivos de la Reforma al Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, al reconocerse la facultad de este Tribunal para estudiar a la luz de los argumentos planteados en el juicio, la legalidad de la resolución impugnada debe ceñirse a lo alegado en cuanto al fondo, máxime que el actor, aparte de invocar el agravio de caducidad, combatió el fondo de la cuestión planteada, es decir, el relativo a que no se cometió la infracción y por tanto este Órgano Colegiado se encuentra en aptitud de resolver al respecto y no simplemente dilatar la impartición de justicia, ya que cuenta con elementos para resolver dicha cuestión.

Sirve de apoyo al presente criterio, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 32/2003, sustentada en la contradicción de tesis 171/2002-SS, misma que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación de abril de 2003, páginas 193 y 194, que a continuación se transcribe:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DE-

MANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de ‘litis cerrada’ que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de ‘litis cerrada’ por el de ‘litis abierta’, el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

“Contradicción de tesis 171/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

“Tesis de jurisprudencia 32/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres.”

Por último, considero que se viola el principio de exhaustividad que deben guardar los fallos de un Órgano Jurisdiccional, pues al estudiar exclusivamente la caducidad en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y considerarla fundada, a lo que dará lugar es a que se ordene el archivo del expediente, mas no a que en un momento dado la autoridad pueda reanudar sus facultades, hasta en tanto no prescriban en términos del artículo 79 de la Ley antes mencionada; lo anterior se ve confirmado por lo dispuesto en el propio artículo 60 del Ordenamiento en comento, cuando señala que: la caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Por lo expuesto, difiero del criterio contenido en el presente fallo.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, EN EL JUICIO No. 977/02-14-01-2/543/03-PL-07-04

En el considerando tercero, la mayoría estimó que era infundada la única causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, ya que de una interpretación relacionada de los artículos 1º, 83 y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se infiere que dicha Ley es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, por lo que los actos emitidos por esos organismos que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente pueden impugnarse a través del recurso de revisión o mediante el

juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Luego entonces, si conforme al artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, es incuestionable que sus actos ya no son impugnables mediante el recurso de revisión que establece el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, porque tal precepto quedó derogado por disposición expresa del artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994; en cambio, pueden combatirse a través del recurso de revisión o mediante el juicio contencioso administrativo, según lo dispone el artículo 83 de este último Ordenamiento citado.

Respetuosamente difiero del criterio mayoritario antes resumido, ya que si bien es cierto que el artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994, estableció que se derogaban todas las disposiciones que se opongán a lo establecido en la propia Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas, también lo es que dicha derogación estaba condicionada a que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la época de su expedición, regulará la materia de que se trataba, esto es, de conformidad con el artículo 1º de la misma, sobre actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada; por tanto, si la resolución impugnada fue emitida por un organismo descentralizado, como lo es la Procuraduría Federal del Consumidor, es obvio que el recurso de revisión previsto en el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor no quedó derogado por la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo porque en la fecha de su expedición no le resultaba aplicable a dicho organismo.

En otras palabras, no se puede considerar que el artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994, derogó el recurso de revisión previsto por el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que la primera Ley

sólo le resultó aplicable a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor a partir de la reforma del 19 de abril de 2000, que incluyó la aplicación de la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal; sin que dicha modificación traiga aparejada la derogación tácita del recurso de revisión establecido en la Ley de la materia, pues al entrar en vigor dicha disposición (1° de junio de 1995), el artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994, perdió todos sus efectos jurídicos hacia situaciones futuras; toda vez que una norma de tránsito tiene como función regular el paso ordenado de una ley anterior a una nueva, precisando cuál es el tratamiento que se debe dar a las situaciones o hechos jurídicos que habiendo surgido durante la vigencia de aquélla, puedan tener alguno o algunos de sus efectos durante la vigencia de ésta, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica; es decir, los artículos transitorios de una ley tienden a regular situaciones jurídicas a la entrada en vigor de la misma y resolver los problemas que ello provoca, motivo por el cual una disposición legal de carácter transitorio no puede referirse a situaciones que no estaban previstas en la Ley al momento de su entrada en vigor.

En otras palabras el artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994, no puede derogar el recurso de revisión previsto por el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, porque para ello era necesario que la reforma del 19 de abril de 2000, expresamente así lo estableciera.

En efecto, de la recta interpretación de los artículos 1° adicionado el 19 de abril del 2000, Primero a Quinto Transitorios del Decreto por el que se reforma la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicado en el Diario Oficial de la Federación en la última fecha antes citada; 83 reformado el 30 de mayo de 2000 y Primero y Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforma la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000, en relación con el segundo artículo transitorio del 4 de agosto de 1994 de la

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se obtiene que si bien es cierto que a partir del 20 de abril de 2000, le son aplicables a los organismos descentralizados de la administración pública federal, las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, naturaleza que comparte la autoridad demandada de conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, esto es, que a partir de esta fecha a los procedimientos que se llevan a cabo en la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, le son aplicables las disposiciones legales establecidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su texto permanente, tal situación no es suficiente para sostener que en el caso particular por disposición del artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994, resulta inaplicable lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dispositivo en que basa la autoridad la causal de improcedencia en razón que no se agotó previamente al juicio contencioso administrativo el recurso precisado en dicho numeral, pues para ello resultaba necesario que las disposiciones transitorias del Decreto por el que se reforma la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2000, hubiesen establecido la derogación de los recursos administrativos establecidos en las leyes que regían los recursos administrativos que en esa fecha procedían en contra de los actos de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, lo cual no aconteció en la especie ya que los artículos transitorios sólo señalaron:

“TRANSITORIOS

“PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo:

“I. Lo previsto en los artículos 69-B, primer párrafo, 69-O y 69-Q, que entrarán en vigor al día hábil siguiente en que la dependencia u organismo descentralizado correspondiente publique en el Diario Oficial de la Federación un acuerdo mediante el que informe que está operando el Registro de Personas Acreditadas o que están inscritos en el Registro todos los trámites que les corresponde aplicar, según corresponda; dicha publicación deberá hacerse en

un plazo máximo de tres años a partir del mes siguiente a que se publique este Decreto;

II. Lo previsto en el artículo 69-B, segundo párrafo, que entrará en vigor al día hábil siguiente en que el Titular del Ejecutivo Federal publique en el Diario Oficial de la Federación un decreto mediante el que informe que están operando de manera interconectada todos los registros de Personas Acreditadas; dicha publicación deberá hacerse en un plazo máximo de tres años a partir del mes siguiente a que se publique este Decreto, y

“III. Lo previsto en el artículo 15-A, fracción I, que entrará en vigor a los seis meses siguientes a la publicación de este Decreto.”

“SEGUNDO.- Se entenderán otorgadas a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria las facultades previstas a favor de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en los artículos 45, 48 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.”

“TERCERO.- La información inscrita en el Registro Federal de Trámites Empresariales a la entrada en vigor de este Decreto, pasará a formar parte del Registro previsto en este ordenamiento y le será aplicable el artículo 69-Q en lo que respecta a la prohibición de aplicar trámites en forma distinta a lo previsto en dicho Registro.”

“CUARTO.- Los recursos humanos, presupuestales y los bienes, que a la entrada en vigor de este Decreto, sean utilizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para el ejercicio de las funciones en materia de mejora regulatoria a que se refiere este ordenamiento, se asignarán a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.”

“QUINTO.- Los asuntos en materia de mejora regulatoria que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en el ámbito de su competencia.”

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ALEGATOS DE LAS PARTES. ES VÁLIDO PLANTEAR EN ELLOS CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.- La litis en el juicio contencioso administrativo se fija con el o los conceptos de impugnación manifestados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, y/o en su ampliación de demanda, cuando proceda, así como las causales de improcedencia y sobreseimiento y excepciones, plasmados por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, y de contestación a la ampliación de demanda, cuando corresponda, así como las manifestaciones presentadas por la parte tercero interesado, cuando exista, mientras que los alegatos de las partes son manifestaciones que insisten en los argumentos dados en los escritos de referencia, y no tienen la fuerza procesal que la propia ley les reconoce a tales escritos; sin embargo, toda vez que el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, señala que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, cuando se planteen cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio, en el escrito de alegatos, su análisis es obligatorio, al ser la procedencia del juicio una cuestión de orden público que incluso se debe analizar de oficio, cuanto más cuando las partes la proponen. (5)

Juicio No. 4471/02-17-10-1/531/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2004, por mayoría de 5 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2004)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- LA FALTA DE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS, NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMARLOS.- Si en la demanda de nulidad se expresan argumentos lógico jurídicos suficien-

tes que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, ello es suficiente para que esta Juzgadora proceda a su análisis, puesto que para que se estudie un concepto de anulación, basta que en la demanda se exprese claramente la *causa petendi*, ya que en el artículo 208, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, no se exige como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de anulación se haga con formalidades rígidas y solemnes. En efecto, la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, como así se establece en el artículo 237 del Código en cita, por lo que es razonable tener como concepto de anulación, el razonamiento que se haga, aun cuando el mismo no guarde un apego estricto a la forma lógica del silogismo, puesto que es suficiente que en alguna parte del escrito de demanda se exprese con claridad la *causa petendi*, señalándose cuál es el agravio que la actora estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron dicho agravio, para que esta Juzgadora deba estudiarlo conforme al principio *iura novit curia*, recogido por el artículo 237 del citado Código. (6)

Juicio No. 4471/02-17-10-1/531/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2004, por mayoría de 5 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2004)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN OPORTUNOS. SON AQUELLOS QUE ATACAN EL FONDO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, SI EN ESE JUICIO SE ANALIZARON VIOLACIONES PROCESALES.- Si en la sentencia de amparo se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por existir violaciones procesales que trascendieron al sentido del fallo, consistentes en que a la quejosa no le

analizaron los agravios planteados en el recurso administrativo, y la concesión del amparo tuvo como efecto que la responsable dejara insubsistente el acto reclamado y emitiera otro, en el que abordara el estudio de fondo; por tanto, al promoverse demanda de nulidad contra la segunda resolución dictada en cumplimiento de la anterior ejecutoria, haciendo valer violaciones de fondo, éstas deben ser tomadas en cuenta por este Tribunal, porque al declararse procedente la violación alegada, quedó insubsistente el acto administrativo y el nuevo acto es autónomo e independiente y, por esa razón, si este Tribunal tiene competencia material para conocer del asunto, de analizar los conceptos de impugnación expuestos en la demanda de nulidad, al ser oportunos, su estudio resulta ineludible. (7)

Juicio No. 4471/02-17-10-1/531/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2004, por mayoría de 5 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2004)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN PLANTEADOS EN EL RECURSO.- ES VÁLIDO HACER VALER ARGUMENTOS SIMILARES EN LA DEMANDA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, vigente desde el año de 1996, son operantes en el juicio los conceptos de impugnación presentados en el recurso, ya que conforme al argumento *a maiore ad minus*, si la Ley permite “(...) hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso”, con mayor razón se pueden hacer valer aquellos que sí fueron planteados en el mismo, siempre que sean referidos a la resolución impugnada. Ello es así, porque la *ratio legis* de esta disposición parte de que el contencioso-administrativo es un verdadero juicio y no un simple recurso de alzada. La llamada fase contenciosa no es la segunda instancia de la fase oficiosa, ni el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es una corte de apelación del recurso administrativo.

Por lo anterior, la ley autoriza formular agravios distintos de aquellos presentados en el recurso administrativo y también, por mayoría de razón, permite que se planteen argumentos similares, ahora referidos a la resolución impugnada en el juicio contencioso-administrativo, ya que al ser el recurso administrativo un intento de autocomposición entre las partes, el acudir a éste, no puede limitar las posibilidades de defensa de los particulares ante los tribunales. (8)

Juicio No. 4471/02-17-10-1/531/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2004, por mayoría de 5 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2004)

LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA.- El artículo 32, fracción I, primera parte del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, señala que se otorgará permiso para constituir una sociedad cuando la denominación o razón social bajo la que se pretenda constituir la sociedad de que se trate no exista en ninguna otra sociedad, por lo que en el caso de que se solicite permiso para constituir una sociedad con una denominación o razón social similar, y no idéntica, a otra, es legal que la autoridad otorgue el permiso; interpretar el artículo de otro modo sería contrario a lo que persigue el espíritu del reglamento, que es la promoción de la inversión mexicana, pues bastaría con que la denominación o razón social de una sociedad sea similar a otra que se pretende constituir, para que se negara el permiso por parte de la autoridad, lo cual no promovería la inversión mexicana, sino la restringiría. (9)

Juicio No. 4471/02-17-10-1/531/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2004, por mayoría de 5 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2004)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- El artículo 91 de la Ley de la Propiedad Industrial, contiene una prohibición legal, consistente en que no podrá usarse ni formar parte del nombre comercial, denominación o razón social de ningún establecimiento o persona moral, una marca registrada o una semejante en grado de confusión a otra marca previamente registrada, en los siguientes casos: a) Cuando se trate de establecimientos o personas morales cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada; b) Cuando no exista consentimiento por escrito del titular del registro de la marca o de quien tenga facultades para hacerlo. Por lo que no es aplicable tratándose de la obtención del permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para constituir una sociedad. (10)

Juicio No. 4471/02-17-10-1/531/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2004, por mayoría de 5 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2004)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA. CASO EN EL QUE SE SURTE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LA MISMA.- No se actualiza la improcedencia del juicio contencioso administrativo prevista en el artículo 202, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, cuando se reclama una resolución administrativa emitida en cumplimiento de una ejecutoria que concedió el amparo, por considerar infringidas disposiciones de carácter formal, pues no se puede privar del derecho de defensa al particular, si el nuevo acto lo impugna por otras violaciones cometidas con posterioridad o por violaciones de fondo, que no tienen vinculación con la ejecutoria que se pronunció al respecto, de ahí que si este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene competencia material para conocer del asunto, resulta ser que el juicio es procedente. (11)

Juicio No. 4471/02-17-10-1/531/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2004, por mayoría de 5 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Juzgadora considera que la causal de improcedencia planteada deviene en **infundada**, según se explica.

En los términos en que la actora plantea la incompetencia de este Tribunal, y por ende, la improcedencia del presente juicio, puede ser ubicado en los siguientes supuestos del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación:

“**Artículo 202.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

“II. Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal.

“(…)

“VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

“(…)

“VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

“(…)”

Para tener una mejor comprensión del asunto, resulta oportuno precisar los antecedentes del caso:

1.- Con fecha 4 de mayo de 1995, la Dirección de Permisos Artículo 27 Constitucional, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, otorgó a la señora Sandy Casab el permiso No. 09013887, expediente 9509013400, para la constitución de una persona moral denominada SKYTEX MÉXICO, S.A. DE C.V., habiéndose otorgado por tanto el uso de dicha denominación.

2.- La sociedad denominada SKYTEX MÉXICO, S.A. DE C.V., fue legalmente constituida ante la fe del Notario Público número 50 de la ciudad de Puebla, mediante instrumento público 13,063 de fecha 17 de agosto de 1995.

3.- Con fecha 15 de enero de 1998, la Dirección Regional de Monterrey, Nuevo León, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, otorgó al señor Guillermo Villegas el permiso No. 19000374, expediente 9819000368, para la constitución de una perso-

na moral denominada SKYTEX, S.A. DE C.V., habiéndose otorgado por tanto el uso de dicha denominación.

4.- La sociedad denominada SKYTEX, S.A. DE C.V., fue legalmente constituida ante la fe del Notario Público número 2 de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, mediante instrumento público 17,690 de fecha 3 de febrero de 1998.

5.- Por escrito presentado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el 24 de agosto de 1999, el representante legal de la empresa SKYTEX MÉXICO, S.A. DE C.V., interpuso recurso de revisión en contra del permiso número 19000374, expediente 9819000368, de fecha 15 de enero de 1998, por el que se concedió la autorización para la constitución de una persona moral, bajo la denominación SKYTEX, S.A. DE C.V.

6.- Mediante acuerdo de 28 de julio de 2000, se resolvió el recurso de revisión interpuesto, en el sentido de declararlo infundado.

7.- En contra de la anterior resolución, el representante legal de la empresa SKYTEX MÉXICO, S.A. DE C.V., interpuso juicio de garantías, el cual quedó radicado ante el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, bajo el expediente No. 602/2000, quien el 30 de abril de 2001, dictó sentencia en donde se resolvió conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión, la cual obra en copia certificada a folios 92 a 106 del juicio.

Dicha sentencia, en la parte que interesa, señaló lo siguiente:

“QUINTO.- Por cuestión de técnica Jurídica, esta Juzgadora procede a analizar el segundo concepto de violación, mediante el cual, de manera substancial, la quejosa aduce que se transgrede en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que la responsable, al emitir la resolución aquí combatida, omitió darle la debida fundamentación y motivación que requiere todo acto de molestia.

“Es **fundado y suficiente** para que esta juzgadora otorgue la protección constitucional impetrada, el argumento hecho valer con base en las siguientes consideraciones.

“Para llegar a tal conclusión, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

“ ‘*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*’

“Al respecto, debe tenerse presente que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad no consiste en la sola mención de disposiciones legales, sino que requiere que, efectivamente, las disposiciones invocadas sean adecuadas y suficientes para determinar el sentido de su resolución, señalando, además por qué se consideran aplicables esas disposiciones al caso concreto, manifestando los motivos que llevan a la autoridad a resolver en el sentido en que lo hace, pues al omitir la fundamentación o la motivación para su aplicación, debe considerarse violada la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional.

“Lo antes señalado encuentra apoyo en el criterio contenido en la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, página 52, tesis 73, de rubro y texto:

“ ‘**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias espe-*

ciales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.’

“Ahora bien, respecto del asunto que nos ocupa, de la revisión de todas y cada una de las constancias que integran el presente juicio de garantías y específicamente la resolución administrativa de veintiocho de julio del dos mil, emitida por la Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante la cual resolvió declarar infundado el Recurso de Revisión R.A.R. 1468/99, misma que obra agregada a fojas 44 a 65 de autos, específicamente en su considerando V (quinto) de dicha resolución, el cual establece que:

“ *V.- Que del análisis de los argumentos expresados por la persona moral denominada SKYTEX MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, descritos en el resultando 5 de esta resolución, en virtud de que de los documentos que aporta como prueba de sus manifestaciones, no se desprende que exista violación alguna de las que señala y, por el contrario, en los autos del presente asunto se encuentran las constancias que conforman los expedientes que se describen en los resultandos 12 y 13 de la presente resolución, donde la Dirección de Permisos Artículo 27 Constitucional, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, concedió, el permiso de una persona moral denominada SKYTEX MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en atención de la solicitud que le fue realizada el 4 de mayo de 1995 y, con fecha 14 de enero de 1998, el permiso 19000374 en el expediente 9819000368, concedió la autorización para la constitución de otra persona moral cuya denominación sería SKYTEX, S.A. DE C.V., con fundamento en los artículos 27, fracción I Constitucional, 15 de la Ley de Inversión Extranjera y 28, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de cuyo análisis, resulta que no existe violación alguna a las normas de mérito que rigen en materia de otorgamiento de los permisos señalados, ya que se cumplió con todos los requisitos*

establecidos en las mismas, como se desprende de la documentación conforme cada expediente, la cual se describe en el resultando 7 de esta resolución, por lo tanto se declara infundado el recurso de revisión presentados por JACOBO CASSAB HARARI, apoderado y representante de SKYTEX MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, declarándose la legalidad de las concesiones de los permisos otorgados’.

“De la lectura del considerando transcrito se desprende que la responsable, en ningún momento realizó un análisis jurídico de todos y cada uno de los agravios hechos valer por la ahora quejosa Skytex México, S.A. de C.V., mediante el recurso de revisión que interpuso ante ella, no obstante que señalara la Secretaría de Relaciones Exteriores, que *‘del análisis de los argumentos expresados por la persona moral no se desprendía que existiera violación alguna de las que señala’* ya que claramente se desprende que en ningún momento ésta realizó realmente algún análisis de dichos agravios, pues nunca argumentó por qué motivo arriba a la conclusión de que de los agravios descritos en el resultando cinco *‘no se desprende que exista violación alguna de las que señala’*, arribando, igualmente, a la conclusión de que las pruebas que aportó la quejosa únicamente se desprende *‘que no existe violación alguna a las normas de mérito que rigen la materia de otorgamiento de los permisos señalados (...)’*

“Como se puede apreciar, la responsable, al resolver el recurso de revisión interpuesto por la quejosa, en contra del permiso 19000347, del expediente 9819000368, folio 647, de quince de enero de mil novecientos noventa y ocho, por el cual, esa responsable concedió permiso para constituir una sociedad anónima de capital variable, bajo la denominación de Skytex S.A. de C.V., emitida por la Delegación Regional de Monterrey, Nuevo León, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, deja de estudiar y analizar los agravios hechos valer por la quejosa, dejándola de esta manera, en estado de indefensión, en virtud que al emitir dicha resolución, la responsable emitió un acto de autoridad carente de fundamentación y motivación, ya que nunca armonizó los dis-

positivos legales y las argumentaciones lógicas jurídicas aplicables al caso, para arribar a la conclusión de que declarar infundado el recurso de revisión presentado por Jacobo Cassab Harari, apoderado y representante de Skytex México, Sociedad Anónima de Capital Variable, declarándose la legalidad de los permisos otorgados.

“No pasa inadvertido para esta Juzgadora, que la responsable Secretaría de Relaciones Exteriores, al pretender fundar el acto de molestia, únicamente establece, en su considerando primero los preceptos legales que le otorgan competencia, siendo éstos el artículo 27, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° y 15 de la Ley de Inversión Extranjera y 1°, del Reglamento de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mismos que establecen:

“El artículo 27, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ ‘Artículo 27.- *La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, (...) I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tiene derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de exportación de minas o aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convenga ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas (...).*’

“Ahora bien, el artículo 28, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que:

“ ‘Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (...)V.- Conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las Tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana; obtener concesiones y celebrar contratos, intervenir, en la explotación de Recursos Naturales o para invertir o participar en sociedades mexicanas civiles o mercantiles, así como conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatutos o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos (...)’

“La Ley de Inversión Extranjera, en sus artículos 1° y 15, establece lo siguiente:

“ ‘Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República. Su objeto es la determinación de reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el país y propiciar que ésta contribuya al desarrollo nacional’ .

“ ‘Artículo 15.- Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades. Se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional’ .

“Por último el artículo 1°, del Reglamento de la Secretaría de Relaciones Exteriores establece:

“ ‘Artículo 1°.- La Secretaría de Relaciones Exteriores tiene a su cargo las atribuciones y el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica

de la Administración Pública Federal, la Ley del Servicio Exteriores (Sic) Mexicano, la Ley sobre la Celebración de Tratados y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes relativo que expida el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.’

“De la lectura armónica de los dispositivos legales ya transcritos, se desprende claramente que la autoridad, al tratar de fundar el acto de molestia sólo se avocó a citar los preceptos que le dan competencia para conocer y resolver respecto del recurso de revisión interpuesto por la impetrante de garantías, olvidándose de fundar el acto de molestia y, sobre todo, de motivar el mismo, esto es, omitió verter todos los razonamientos lógicos-jurídicos que se aplican al caso concreto en el cuerpo del acto de molestia para llegar a la conclusión de declarar infundado el recurso de revisión presentado por la quejosa. Siendo que debió externar en el acto reclamado, las consideraciones relativas a las circunstancias de hechos que formuló dicha autoridad para establecer la adecuación del caso concreto de la hipótesis legal.

“(…)

“En tal virtud, procede conceder a la quejosa Skytex México, S.A. de C.V., el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efecto la resolución de veintiocho de julio del dos mil, emitida por la Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante la cual resolvió declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por la quejosa en contra del permiso 19000347, del expediente 9819000368, folio 647, de quince de enero de mil novecientos noventa y ocho, por el cual, el responsable concedió permiso para constituir una sociedad anónima de capital variable, bajo la denominación de Skytex, S.A. de C.V., y en su lugar dicte otra debidamente fundada y motivada, expresando los dispositivos legales aplicables a la especie, la razón de su aplicación y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que determinen la emisión y el sentido de dicha resolución.

“No es el caso de estudiar los restantes conceptos de violación aducidos por el quejoso, ya que resulta innecesario, dada la violación formal por la cual ha procedido otorgar la protección constitucional, conforme al criterio contenido en la tesis número 683 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, página 459, de rubro y texto:”

9.- En contra de la anterior sentencia, tanto el tercero interesado como la autoridad interpusieron recurso de revisión, del cual le correspondió conocer al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, en el toca R.A. 1638/2001, quien con fecha 30 de noviembre de 2001, resolvió confirmar la sentencia recurrida, concediendo a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de los actos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que deje sin efectos el acuerdo de 28 de julio de 2000 y, en su lugar, se dicte nueva resolución debidamente fundada y motivada, por lo que en cumplimiento a dicha decisión judicial, la autoridad administrativa dictó la resolución impugnada en el presente juicio. Tal ejecutoria obra en copia certificada a fojas 109 a 156 del expediente principal.

La ejecutoria de referencia, en la parte que interesa, señaló lo siguiente:

“En consecuencia ante la ineficacia de los agravios procede confirmar la sentencia recurrida.

“Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 83, 85, 91, 192 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

“**PRIMERO.-** En la materia de la revisión, **SE CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el **veintisiete de febrero del año dos mil uno**, terminada de engrosar el **treinta de abril del mismo año**, en el juicio de amparo indirecto número 602/2000.

“**SEGUNDO.- SE SOBRESEE** el presente juicio de garantías, promovido por Jacobo Cassab Harari, apoderado y representante legal de Skytex México, sociedad anónima de capital variable, en contra de los actos y autoridades precisados en el considerando segundo de esta sentencia.

“**TERCERO.-** La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Jacobo Cassab Harari, apoderado y representante legal de Skytex México, sociedad anónima de capital variable, en contra de los autos y autoridades precisados en el considerando quinto de esta sentencia.”

De lo anterior se desprende que la resolución ahora impugnada, si bien, deriva de una ejecutoria emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, que confirmó la sentencia dictada por un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, lo cierto es que sí puede ser del conocimiento de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo siguiente.

El Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al resolver la demanda de garantías promovida por la ahora actora, en contra del permiso número 19000374, expediente 9819000368, de fecha 15 de enero de 1998, por el que se concedió la autorización para la constitución de una persona moral, bajo la denominación SKYTEX, S.A. DE C.V., la cual fue confirmada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, únicamente efectuó pronunciamiento respecto de violaciones procesales que trascendieron al sentido del fallo, consistentes en que a la quejosa, la autoridad, no le analizó los agravios planteados en su recurso administrativo de revisión, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y este aspecto resultó fundado, por lo que la concesión del amparo tuvo como efectos que la responsable dejara insubsistente el acto reclamado y emitiera otro, en el que debería abordar el estudio de los argumentos planteados en la etapa administrativa.

En este orden de ideas, si el Juez de Distrito, en la sentencia de amparo, no ordenó a la autoridad responsable que resolviera en determinado sentido, sino que le

indicó que se abocara al análisis de los argumentos planteados por el quejoso en su recurso de revisión, es claro entonces que dicha autoridad podía resolver con libertad de jurisdicción.

Por tanto, el particular tiene expeditas las vías legales para impugnar la segunda resolución dictada por la autoridad en cumplimiento de la anterior ejecutoria, haciendo valer violaciones de fondo, las cuales deben ser tomadas en cuenta por el órgano jurisdiccional que resuelva el medio de impugnación, porque al declararse procedente la violación alegada en el juicio de amparo promovido, quedó insubsistente el acto de autoridad violatorio de garantías individuales; por ello, el nuevo acto es autónomo e independiente y, por esa razón, se tienen abiertas las vías legales que correspondan y deben atenderse los argumentos expuestos en el medio de defensa que se elija promover.

En efecto, como la sentencia que otorga la protección constitucional contra un acto que adolece de motivación, tendrá por efecto dejar insubsistente el acto reclamado y que la autoridad dicte nueva resolución, subsanando los vicios formales que le afectaron, es factible que los particulares impugnen el nuevo acto por vicios propios, si consideran que afecta su esfera jurídica.

Tienen aplicación a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis del Poder Judicial Federal; que a la letra sostienen:

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, agosto de 2001. Tesis: XX.2o.10 K. Página: 1302. Materia: Común. Tesis Aislada.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN OPORTUNOS. SON AQUELLOS QUE ATACAN EL FONDO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AUNQUE EN ESE JUICIO ÚNICAMENTE SE HAYAN EXPUESTO VIOLACIONES PROCESALES.- Si se promovió demanda de garantías en la que únicamente

se hicieron valer violaciones procesales que trascendieron al sentido del fallo, consistentes en que a la quejosa no le fueron admitidas sus testimoniales y este aspecto resultó fundado, es obvio que aun cuando se hicieran valer conceptos de violación encaminados al fondo del asunto, no serían analizados, porque en estos casos su estudio resultaría innecesario y ocioso, porque la concesión del amparo tiene como efectos que la responsable deje insubsistente el acto reclamado y reponga el procedimiento para reparar las violaciones procesales cometidas y emita otro con libertad de jurisdicción, en el que deberá abordar el estudio de fondo, exponiendo consideraciones semejantes o distintas a las que sostuvo en el primer laudo. Por tanto, al promoverse la demanda de amparo contra la segunda resolución dictada en cumplimiento de la anterior ejecutoria, haciendo valer violaciones de fondo, éstas deben ser tomadas en cuenta por el órgano jurisdiccional, porque al declararse procedente la violación alegada, quedó insubsistente el fallo juntamente con las consideraciones de fondo que regían el sentido del mismo; por ello, el nuevo laudo es autónomo e independiente y, por esa razón, los conceptos de violación expuestos en el segundo juicio de amparo deben estimarse oportunos, por lo que su estudio resulta ineludible. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

“Amparo directo 61/2001. Exportadora de Café California, S.A. 2 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal.”

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, julio de 1998. Tesis: I.2o.A. J/19. Página: 261. Materia: Común.

“IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA, QUE AMPARÓ ÚNICA-

MENTE POR VIOLACIONES FORMALES Y SE ATACA DE NUEVA CUENTA POR OTROS VICIOS.- No se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, cuando se reclama una resolución emitida en cumplimiento de una ejecutoria que amparó por considerar infringidas disposiciones de carácter formal, pues no se puede privar del derecho de defensa a la quejosa, si el nuevo acto lo impugna por otras violaciones formales cometidas con posterioridad o por violaciones de fondo; estimar lo contrario, sería tanto como que el asunto sometido a la potestad de la Justicia Federal quedara sin resolver. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

“Amparo en revisión 112/92. Seguros La Ibero Mexicana, S.A. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario de Jesús Sosa Escudero. Amparo en revisión 3462/96. Sergio Martínez Espínola. 17 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Jorge Arturo Camero Ocampo. Amparo en revisión 5162/97. Francisco Javier Gallardo Leal. 3 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Amparo directo 2092/98. Guadalupe de la Luz R. y coags. 19 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbide Rivas. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Amparo directo 7822/97. José María Reyes Hilario y coags. 19 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.”

Se debe puntualizar que en el caso, aun cuando el particular optó por la vía de amparo indirecto al controvertir la primera resolución que resolvió su recurso de revisión en sentido negativo a sus intereses, eso no se traduce en que se tenga como invalidada la vía contenciosa administrativa para impugnar la segunda resolución emitida por la autoridad, toda vez que se está controvirtiendo no por incumplir la ejecutoria que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, sino que se impugna respecto del fondo del asunto, es decir, por vicios de ilegalidad propios,

que no tienen vinculación ni con la primigenia resolución resolutoria (Sic) de la instancia administrativa, ni con la ejecutoria que se pronunció al respecto, de ahí que si este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene competencia material para conocer del asunto, como se analizará en los párrafos subsecuentes, resulta ser que el juicio es procedente.

Resulta oportuno establecer que en el presente asunto sí se surte la competencia por materia para que este Órgano Jurisdiccional conozca del asunto, al surtirse la hipótesis contenida en la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con la fracción XIV y el párrafo segundo del citado artículo, tal y como se explica a continuación.

En efecto, el artículo 11, fracciones XIII y XIV y párrafo segundo de la citada Ley Orgánica, señalan lo siguiente:

“**Artículo 11.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(…)

“XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

“(…)

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

“(…)”

Para dilucidar la procedencia del juicio, en los términos del artículo 11, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

es necesario determinar si la resolución impugnada es definitiva, es decir, si en la especie existe algún recurso de agotamiento obligatorio, previo a la interposición del juicio de nulidad.

En principio se debe señalar, que la autoridad demandada al momento de emitir la resolución impugnada resuelve un recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, interpuesto por la ahora actora. Dicho artículo 83 a la letra indica:

“Art. 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

“En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquellos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.”

(El énfasis es nuestro)

En el caso particular se tiene que la ahora actora interpuso recurso de revisión ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el 24 de agosto de 1999, en contra del permiso número 19000374, expediente 9819000368, de fecha 15 de enero de 1998, por el que se concedió la autorización para la constitución de una persona moral, bajo la denominación SKYTEX, S.A. DE C.V. Dicho recurso se resolvió por la autoridad el 28 de julio de 2000, en el sentido de declararlo infundado.

Por lo que si el particular interpuso recurso de revisión, en contra de la resolución que lo resuelva no es procedente interponer otro recurso de revisión, sino el juicio de nulidad ante este Tribunal.

En efecto, una vez que se interpone el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su contra procede promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en aplicación a la antes transcrita fracción XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Por lo que si en el caso concreto, fueron las vías que accionó el particular, resulta que su actuar se apegó a las disposiciones legales antes transcritas.

En mérito de lo anterior, no se debe sobreseer el presente juicio, por esta causal de improcedencia planteada por el tercero interesado.

(...)

QUINTO.- (...)

Previo a determinar si resulta fundada o no la manifestación de la autoridad asentada en su escrito de alegatos, esta Juzgadora considera pertinente efectuar el siguiente razonamiento.

Si bien, la litis en el juicio contencioso administrativo se fija con el o los conceptos de impugnación manifestados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, y/o en su ampliación de demanda, cuando proceda, así como las causales de improcedencia y sobreseimiento y excepciones, plasmados por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, y de contestación a la ampliación de demanda, cuando corresponda, así como las manifestaciones presentadas por la parte tercero interesado, cuando exista, mientras que los alegatos de las partes son manifestaciones que insisten en los argumentos dados en los escritos de referencia, y no tienen la fuerza procesal que la propia ley les reconoce a la demanda, ampliación de demanda, contestación, contestación a la ampliación de demanda y apersonamiento del tercero interesado.

Lo cierto es que cuando en el escrito de alegatos, la parte demandada, o en su caso, el tercero interesado, formulen causales de improcedencia y sobreseimiento, esta Juzgadora se encuentra obligada a entrar a su análisis.

En efecto, atento a lo señalado en el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, que asienta “La procedencia del juicio será examinada aún de oficio”, cuando se planteen cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio, en el escrito de alegatos, su análisis es obligatorio, toda vez que la procedencia del juicio al constituir una cuestión de orden público que incluso se debe analizar de oficio, en el supuesto de que no lo invoquen las partes, cuanto más cuando éstas la proponen.

Tienen aplicación, por analogía, las siguientes jurisprudencia y tesis del Poder Judicial Federal:

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, marzo de 2003. Tesis: VIII.3o. J/12. Página: 1419. Materia: Común. Jurisprudencia.

“ALEGATOS EN EL AMPARO. SU ANÁLISIS ES OBLIGATORIO CUANDO PLANTEAN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.- Como los alegatos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, no tienen la fuerza procesal que la propia ley les reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no es obligatorio para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos escritos. Sin embargo, lo anterior no opera en el caso en que planteen cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio de garantías pues, en ese supuesto, su análisis es obligatorio en atención a lo dispuesto por el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, que establece: ‘Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.’. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

“Amparo en revisión 342/2001. Marieta Lambreira Petrova y otro. 19 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Lilian González Martínez.

“Amparo directo 402/2002. Jesús María Sánchez García. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Jacinto Faya Rodríguez.

“Amparo directo 680/2002. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 6 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Jacinto Faya Rodríguez.

“Amparo directo 682/2002. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 6 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Jacinto Faya Rodríguez.

“Amparo directo 681/2002. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Aristeo Martínez Cruz. Secretaria: María Mayela Villa Aranzábal.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 838, tesis II.2o.C.44 K, de rubro: ‘ALEGATOS. AUN CUANDO NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO, PROCEDE SU ESTUDIO SI SE PROPONE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.’”

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, julio de 1999. Tesis: II.2o.C.44 K. Página: 838. Materia: Común. Tesis Aislada.

“ALEGATOS. AUN CUANDO NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO, PROCEDE SU ESTUDIO SI SE PRO-

PONE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.- Si bien es cierto que conforme al artículo 155 de la Ley de Amparo, las partes pueden ofrecer por escrito sus alegatos, los cuales consisten en las manifestaciones o razonamientos que ellas formulan, teniendo por objeto fortalecer sus puntos de vista sostenidos en el juicio, y que aquellos no forman parte de la litis constitucional, toda vez que tal controversia se conforma con lo expresado en la demanda, en su aclaración o ampliación en su caso, con el acto reclamado y los informes justificados de conformidad con el artículo 77 de la ley invocada; sin embargo, cuando en el escrito de alegatos se proponen causales de improcedencia, el Juez de Distrito está obligado a realizar su estudio, pues la procedencia del juicio constituye una cuestión de orden público que debe analizar de oficio, aun en el supuesto de que no lo invoquen las partes y más aún cuando éstas la proponen. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 418/98. Ignacio Serrano Ávila y otro. 18 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortíz.”

Una vez hecha la precisión anterior, esta Juzgadora estima **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento, atento a lo analizado en los considerandos precedentes, que por razones de economía procesal se tienen como insertados a la letra en el presente considerando, pues en ellos se analizó que el ahora actor tenía expedita la vía para controvertir la resolución impugnada, mediante juicio contencioso administrativo.

(...)

SÉPTIMO.- (...)

A juicio de este Órgano Colegiado, el argumento de la autoridad resulta ser del todo **infundado**, según se explica.

Primeramente, conviene establecer que de conformidad con el artículo 208, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, la demanda deberá INDICAR, entre otros requisitos, los conceptos de impugnación hechos valer, y en caso de que éstos se OMITAN, se desechará la demanda por improcedente.

Por su parte, el artículo 202, fracción X del Código Tributario Federal, prevé que el juicio será improcedente y por ende podrá ser sobreseído cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

Determinado lo anterior, tenemos que existen dos momentos procesales, por virtud de los cuales la falta de señalamiento de conceptos de anulación, determina la imposibilidad para tramitar el juicio o en su caso para entrar al estudio del fondo del asunto, momentos éstos que surgen cuando al presentar la demanda se omite señalarlos, caso en el cual se desechará la demanda; o bien, cuando al pretender el estudio del negocio aparezca que no se hicieron valer conceptos de impugnación.

De acuerdo con dichas consideraciones, podemos concluir que la demanda y/o el juicio serán improcedentes por falta de conceptos de anulación, entendiéndose por ello, la carencia formal de expresión de los mismos, o lo que es igual, su omisión absoluta, expresa o tácita, mas no como lo pretende la autoridad, esto es, que sí se hayan hecho valer, pero que a juicio de la demandada sean oscuros e irregulares, ya que de considerarse así, esto implicaría prejuzgar sobre la procedencia y validez de los conceptos de anulación planteados, antes de la acción misma del juzgamiento, es decir, la calificación que de ellos se otorgue por el juzgador, lo cual corresponde al momento del estudio del asunto, en donde se otorgará a los conceptos de ilegalidad esgrimidos en la forma que fuera, el valor, alcance y efectos correspondientes, ya sea declarándolos fundados, infundados, inoperantes o insuficientes, para resolver el fondo del asunto y tener acreditada en su caso la pretensión de nulidad hecha valer por el actor, mas no desvirtuarlos antes, bajo el argumento de que son oscuros e irregulares, ya que ello resulta atentatorio de la garantía de audiencia que consagra la Carta Magna y por ende denegatorio de justicia.

En efecto, es infundada la excepción de obscuridad de la demanda esgrimida por la autoridad, ya que con independencia de lo expuesto en los anteriores párrafos, de la propia exposición que se hace en la demanda, se desprende en primer lugar, que la parte actora hizo valer conceptos de impugnación, y en segundo lugar, que los mismos combaten la resolución controvertida por sus propios motivos y fundamentos, toda vez que se menciona que la autoridad contravino lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley de Inversión Extranjera y 32, fracción I del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, al otorgarse el permiso para constituir la sociedad tercera interesada, pues la denominación bajo la cual se constituyó se dio a pesar de existir otra sociedad, la actora, con la misma denominación, pues ambas utilizan la palabra Skytex y tienen el mismo giro, lo cual se refuerza por la propia autoridad, la que al producir su contestación a la demanda, vierte argumentos encaminados a desvirtuar los agravios expuestos en la demanda, con lo cual reconoce que sí se formularon conceptos de ilegalidad en contra de la resolución impugnada, por lo que la demanda no es oscura.

Por todo lo expuesto, es de concluirse que no se surte el supuesto alegado por la autoridad, al quedar acreditado que en la especie sí se hicieron valer por parte del demandante conceptos de impugnación.

Por otro lado, es de señalarse que ya ha sido abandonado tanto por el Poder Judicial Federal, como por este Tribunal, el silogismo consistente en que un agravio debe estar compuesto de tres partes: señalar la parte de la resolución impugnada que causa perjuicio al particular, los fundamentos de derecho que se consideren violados, y efectuar un razonamiento lógico-jurídico que tienda a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, actualmente lo que impera al resolver un juicio es atender a la cuestión efectivamente planteada, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, lo que obliga a distinguir entre la fuerza vinculante de los hechos llevados a juicio, y la obligación que tiene el juez de conocer y aplicar el derecho.

Así, de conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, el Tribunal queda vinculado por las razones de hecho expuestas por las partes. Dicho precepto obliga al juez a “(...) resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación”; únicamente los hechos notorios se excluyen de la regla, ya que no necesitan ser probados.

Por otra parte, las razones de derecho no vinculan al juzgador con la misma fuerza. El mismo artículo 237 preceptúa que el Tribunal debe fundar sus sentencias en derecho, por ello, si la demanda contiene razones de derecho incompletas o inclusive equivoca el derecho aplicable, esta Juzgadora está obligada a resolver conforme a su criterio, completando o corrigiendo las razones de derecho formuladas en la demanda, sin que tal proceder signifique suplir la deficiencia de la demanda, pues no se cambia la *causa petendi* de incorporar conceptos de impugnación no formulados en la demanda.

El Juez está obligado a conocer el derecho, conforme al principio *Iura Novit Curia*, principio general de derecho que el Código Fiscal de la Federación recoge en el propio artículo 237.

La anterior interpretación está inspirada en nuestro máximo Tribunal, como ya lo ha resuelto la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el precedente que reza:

“Cuarta Época.

“Instancia: Segunda Sección

“R.T.F.F.: Cuarta Época. Año III. No. 27. Octubre 2000.

“Tesis: IV-P-2aS-309

“Página: 93

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIARLOS AUN CUANDO LOS ARGUMENTOS DE DERECHO PLANTEADOS, ESTÉN

EQUIVOCADOS.- Cuando la causa de la petición sea lo suficientemente clara, aun cuando los argumentos de derecho en los cuales se apoye el actor estén equivocados, el Tribunal Fiscal está obligado a estudiarlos. Así, el hecho de que el concepto de impugnación esté fundado en disposiciones diversas de las aplicables a los argumentos de hecho planteados, no impide a este Tribunal apreciar la causa de su petición ni su razonamiento substancial. Ello es así, pues el juzgador está obligado a conocer el derecho conforme a la máxima: *Iura Novit Curia*. Este principio fue recogido por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación al obligar a este Tribunal -entre otras razones- a fundar sus sentencias en derecho y resolver la cuestión efectivamente planteada. (9)

“Juicio No. 2898/98-06-02-3/99-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de marzo del 2000, por mayoría de 3 votos a favor, 1 con los puntos resolutiveos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 11 de abril del 2000)

“PRECEDENTE:

“IV-P-2aS-38

“Juicio No. 100(20)4/96/17856/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 25 de agosto de 1998, por mayoría de 3 votos a favor, 1 con los puntos resolutiveos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Urrutia Cárdenas.”

El precedente anterior, estuvo influenciado por la jurisprudencia número 2a./J. 63/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 22/97, entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, cuyo texto fue aprobado en sesión privada del 7 de agosto de 1998, la cual, sin mencionar el principio *Iura Novit Curia*,

parte de un concepto de los poderes del juez, que concuerda plenamente con el mismo. Al efecto, nuestro máximo Tribunal, así se expresa:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3^a./J.6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR’, en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor, el precepto constitucional violado, la premisa menor, los actos autoritarios reclamados y, la conclusión, la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el juez de amparo deba estudiarlo.

“Amparo en revisión 3123/97.- Alicia Molina Díaz de Cabrera.- 13 de febrero de 1998.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

“Amparo en revisión 2138/97.- Luis Enrique Bojórquez Ramírez.- 3 de abril de 1998.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vázquez.

“Amparo en revisión 2822/97.- Gabriel Salomón Sosa.- 29 de abril de 1998.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

“Amparo en revisión 491/98.- Cámara Nacional de Comercio en Pequeño, Servicios y Turismo de Cuernavaca, Morelos.- 13 de mayo de 1998.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Andrés Pérez Lozano.

“Amparo en revisión 3302/97.- Grupo Conta, S. A. de C. V.- 27 de mayo de 1998.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Irma Rodríguez Franco.”

“Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Pleno y Salas, México 1998, páginas 323-325.”

Así, este Tribunal sostiene que si la *causa petendi* es clara y los argumentos incompletos, o inclusive equivocados, el Tribunal puede conceder lo pedido, fundándose en las disposiciones adecuadas; dicho en palabras de Carnelutti:

“(…) Se deduce de ello que la **causa petendi** no comprende solamente la razón de derecho deducida en la demanda, sino cualquier razón jurídica deducible en garantía del interés, del cual se pide al juez la tutela”.

También resulta aplicable la tesis V-P-2aS-170, sustentada por la Segunda Sección, que aparece publicada en la Revista No. 25, Quinta Época, Año III, enero de 2003, página 49, que a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- LA FALTA DE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS, NO ES SUFICIENTE PARA DESTIMARLOS.- Si en la demanda de nulidad se expresan argumentos lógicos jurídicos suficientes que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, ello es suficiente para que esta juzgadora proceda a su análisis, puesto que para que se estudie un concepto de anulación, basta que en la demanda se exprese claramente la *causa petendi*, ya que en el artículo 208, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, no se exige como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de anulación se haga con formalidades rígidas y solemnes. Además, la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, como así se establece en el artículo 237 del Código en cita. Por tanto, es razonable tener como concepto de anulación, el razonamiento que se haga, aun cuando el mismo no guarde un apego estricto a la forma lógica del silogismo, puesto que es suficiente que en alguna parte del escrito de demanda se exprese con claridad la *causa petendi*, señalándose cuál es el agravio que la actora estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron dicho agravio, para que esta juzgadora deba estudiarlo conforme al principio *iura novit curia*, recogido por el artículo 237 del citado Código.”

De igual forma, resulta aplicable el siguiente precedente:

“Quinta Época.

“Instancia: Segunda Sección

“R.T.F.F.: Año III. No. 25. Enero 2003.

“Tesis: V-P-2aS-171

“Página: 51

“CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- PARA SU ESTUDIO, BASTA CON QUE QUEDE CLARA LA CAUSA PETENDI.- La demanda de nulidad constituye un todo y así debe ser analizada por el juzgador, por lo que si en una parte de ella queda clara la *causa petendi*, debe analizarse en cumplimiento a la garantía de audiencia y tomando en cuenta que el artículo 208, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, no exige que los conceptos de impugnación reúnan determinados requisitos. Lo anterior, aun cuando los argumentos expuestos por el actor sean equivocados, el juzgador está obligado a analizar las cuestiones efectivamente planteadas y resolver conforme a derecho, en los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación. (11)”

(...)

DÉCIMO.- (...)

De la anterior transcripción se desprende que la demandante hizo valer que el artículo 91 de la Ley de la Propiedad Industrial, dispone que no podrá usarse, ni formar parte del nombre comercial, denominación o razón social de una persona moral, otro nombre igual, y en el caso el uso del nombre SKYTEX fue autorizado a la actora el 17 de agosto de 1995, en tanto que a la tercera perjudicada (en lo sucesivo se hará referencia a tercero interesado, como lo denomina el Código Fiscal de la Federación), se le autorizó tal denominación el 3 de febrero de 1998, sin que se verificara que con anterioridad existía una empresa con la denominación SKYTEX MÉXICO, S.A. DE C.V., por lo que el permiso no contiene fundamentación que permita a la autoridad autorizar la constitución posterior de otra persona moral diversa a la actora con la denominación social SKYTEX.

Señala que su representada obtuvo el permiso para constituirse como persona moral, incluyendo el atributo del nombre, razón o denominación social, en términos de los artículos 25, fracción III, 26, 27 y 28 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, 15 de la Ley de

Inversión Extranjera, 13 y 19 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, que establecen que el permiso para la constitución de sociedades se otorgará sólo cuando la denominación o razón social que se pretenda utilizar no se encuentre reservada por una sociedad distinta.

Manifiesta que la autoridad en estricto derecho debió negar el permiso al existir un antecedente constituido con el nombre de Skytex México, pues la palabra “México” indica que la empresa se establece en México, abarca el territorio nacional por cuanto al nombre; por lo que aun cuando el nombre de la tercero interesada no contiene dicha palabra, se entiende que está establecida en el país, y esta situación podría traer problemas comerciales a su representada. Además que la palabra “México” no tiene la naturaleza de un signo exclusivo o distintivo en el nombre de una razón o denominación social; por lo que el análisis comparativo realizado por la autoridad es arbitrario, pues señala que las denominaciones tienen en el caso de la actora dos palabras y en el caso de la tercera interesada una, por lo que se contravino lo dispuesto por los artículos 15 de la Ley de Inversión Extranjera y 32, fracción I, del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Por su parte, la autoridad tanto en su oficio de contestación de demanda, como en el de alegatos, manifestó que el artículo 91 de la Ley de la Propiedad Industrial, señala que no podrá usarse ni formar parte del nombre comercial, denominación o razón social de ningún establecimiento o persona moral una marca registrada, por lo que el uso de la palabra SKYTEX no se encuentra reservada exclusivamente a la empresa SKYTEX MÉXICO, S.A. DE C.V., ni se aportó elemento de prueba que demostrara que fuera el caso. Señala que se trata de dos empresas diferentes cuya denominación es diferente, por lo que no hay perjuicio a la actora.

Advierte que la actora se limita a transcribir los agravios hechos valer en el recurso de revisión, que ya fueron materia de dicho proceso. Además que en la resolución reclamada se examinaron todos los agravios planteados por la ahora actora.

También señala que la actora confunde lo que es denominación, razón social, signo, nombre y marca, ya que el permiso otorgado fue para la constitución de una persona moral, y no para el uso de una denominación, que es el nombre, conjunto de letras y palabras que identifican al producto y su titular, situación distinta pues para que dicha denominación se quiera constituir en marca, debe ser realizado bajo una ley distinta a la de Inversión Extranjera.

Señala que la actora no señala (Sic) los daños o perjuicios que se le han causado con la expedición del permiso. Además que del nombre de las empresas se desprende que no son iguales, y los preceptos citados invocados en la demanda, no le otorgan a la actora el derecho de exclusividad para utilizar una palabra en su denominación o razón social.

Mientras que el tercero interesado consideró que el artículo 91 de la Ley de la Propiedad Industrial, no tiene aplicación en un procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues el artículo 1° de dicha Ley, dispone que corresponde su aplicación al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y el referido artículo 91, se refiere a marcas que formen parte de una razón social, pero no sirve de fundamento para nulificar o impedir el registro de una razón social.

Por último, señaló que los motivos de legalidad (sic), ya fueron juzgados por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, lo que lo hace improcedente por las razones expuestas.

Esta Juzgadora considera que la manifestación de la autoridad en el sentido de que la actora se limita a transcribir los agravios hechos valer en el recurso de revisión, resulta ser inatendible, en razón de lo siguiente.

Toda vez que la resolución recaída al recurso de revisión fue adversa a los intereses de la enjuiciante, se tiene que la actora puede efectuar similares planteamientos a los plasmados en la instancia administrativa, toda vez que su interés jurídico

sólo se satisface con la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, razón por la cual, la resolución impugnada no satisfizo dicho interés.

No pasa desapercibido a esta Juzgadora, que los hechos y el concepto de impugnación hechos valer por la parte actora, reproducen en gran parte los agravios expuestos en su recurso de revisión; sin embargo, en el caso concreto, el particular expresamente controvertió la resolución impugnada al indicar que el análisis comparativo efectuado por la autoridad entre las denominaciones en controversia es ilegal, que la autoridad tiene una errónea apreciación respecto del artículo 91 de la Ley de la Propiedad Industrial, cuando manifiesta que no hay error o grado de confusión en los nombres de las empresas, siendo que debió haberse negado el permiso de la tercera interesada, que la palabra “MÉXICO” indica que la empresa SKYTEX MÉXICO se sitúa en México.

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 197 permite “(...) hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso”; con mayor razón se pueden hacer valer aquellos que fueron planteados en el mismo, conforme a un *argumentum a maiore ad minus*. El razonamiento parte de considerar que, una norma que permite una conducta, implícitamente autoriza se realice una “conducta menor” de la autorizada expresamente; a diferencia de la analogía, en este argumento existe una razón mayor para justificar igual trato.

En efecto, si la ley autoriza formular agravios distintos de aquellos presentados en el recurso administrativo, permite también, por mayoría de razón, se hagan valer de nuevo argumentos similares, siempre que, naturalmente, se dirijan contra la nueva resolución, ya que al ser el recurso administrativo un intento de autocomposición entre las partes, el acudir a éste, no puede limitar las posibilidades de defensa de los particulares ante los tribunales. Ello es así, porque la *ratio legis* de esta disposición parte de que el contencioso administrativo es un verdadero juicio y no un simple recurso de alzada. La llamada fase contenciosa no es la segunda instancia de la fase oficiosa, ni el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es una corte de apelación del recurso administrativo.

Apoya el anterior criterio la tesis de jurisprudencia IV-J-2aS-10 de la Segunda Sección de la Sala Superior, visible en la página 9 de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación número 25, Cuarta Época, Año III, agosto de 2000, que establece:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN PLANTEADOS EN EL RECURSO.- ES VÁLIDO HACER VALER ARGUMENTOS SIMILARES EN LA DEMANDA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, vigente desde el año de 1996, son operantes en el juicio los conceptos de impugnación presentados en el recurso, ya que conforme al *argumentum a maiore ad minus*, si la Ley permite ... hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso), con mayor razón se pueden hacer valer aquellos que sí fueron planteados en el mismo, siempre que sean referidos a la resolución impugnada. Ello es así, porque la *ratio legis* de esta disposición parte de que el contencioso-administrativo es un verdadero juicio y no un simple recurso de alzada. La llamada fase contenciosa no es la segunda instancia de la fase oficiosa, ni el Tribunal Fiscal de la Federación es una corte de apelación del recurso administrativo. Por lo anterior, la ley autoriza formular agravios distintos de aquellos presentados en el recurso administrativo y también, por mayoría de razón, permite que se planteen argumentos similares, ahora referidos a la resolución impugnada en el juicio contencioso-administrativo, ya que al ser el recurso administrativo un intento de autocomposición entre las partes, el acudir a éste, no puede limitar las posibilidades de defensa de los particulares ante los tribunales. (2)

“IV-P-2aS-28

“Juicio de Nulidad No. 100(20)43/97/2658/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 30 de junio de 1998, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Urrutia Cárdenas.

“TV-P-2aS-112

“Juicio de Nulidad No. 100(14)152/98/19176/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 4 de febrero de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor hasta el Considerando Tercero; y por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra en el resto del fallo.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

“TV-P-2aS-224

“Juicio de Nulidad No. 1239/98-03-01-2/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 9 de noviembre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

“TV-P-2aS-248

“Juicio de Nulidad No. 2210/98-06-02-1/99-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 25 de enero de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“TV-P-2aS-254

“Juicio de Nulidad No. 100(20)41/98/(3)923/98-I.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 30 de noviembre de 1999, por mayoría de 2 votos a favor, 2 votos más con los puntos resolutivos, y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Urrutia Cárdenas.

“(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 29 de febrero del 2000)”

Por cuanto hace al argumento del tercero interesado, en el sentido de que los motivos de legalidad (sic) ya fueron juzgados por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa, por lo que son improcedentes, esta Juzgadora tiene por reproducido como si se insertase a la letra, por economía procesal, lo resuelto respecto de las causales de improcedencia planteadas por el tercero interesado y por las autoridades demandadas, y que fueron analizadas en los considerandos tercero a quinto de este fallo.

Ahora bien, a juicio de este Órgano Colegiado, los argumentos de la parte actora resultan ser infundados, según se explica:

En principio resulta conveniente resaltar los antecedentes del caso:

1.- Que con fecha 4 de mayo de 1995, la Dirección de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, otorgó a la señora SANDY CASAB el permiso 09013887, expediente 9509013400, para la constitución de una persona moral denominada SKYTEX MÉXICO, S.A. DE C.V., habiéndose otorgado por tanto el uso de dicha denominación.

2.- Que la autorización otorgada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relación Exteriores, para el uso de la denominación SKYTEX MÉXICO, S.A. DE C.V., fue legalmente constituida ante la fe del LIC. CARLOS ROBERTO SÁNCHEZ CASTAÑEDA, Notario Público número 50 de la ciudad de Puebla, mediante instrumento público 13,063 de fecha 17 de agosto de 1995.

3.- Que con fecha 15 de enero de 1998, la Dirección Regional de Monterrey, Nuevo León de la Secretaría de Relaciones Exteriores, otorgó al señor GUILLERMO VILLEGAS el permiso 19000374, expediente 9819000368, para la constitución de una persona moral denominada SKYTEX, S.A. DE C.V., habiéndose otorgado por tanto el uso de dicha denominación.

4.- Que la autorización otorgada por la Delegación Regional en Monterrey, Nuevo León de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para el uso de la denominación SKYTEX, S.A. DE C.V., fue legalmente constituida ante la fe del LIC. RAÚL PEDRAZA DÍAZ, Notario Público número 2 de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, mediante instrumento público 17,690 de fecha 3 de febrero de 1998.

De lo anterior se tiene que la litis versa respecto de las autorizaciones otorgadas por la autoridad administrativa para usar las denominaciones o razones sociales de la empresa actora y la empresa tercero interesado.

La actora invoca lo señalado en el artículo 91 de la Ley de la Propiedad Industrial, el cual es de la siguiente redacción:

“Art. 91.- No podrá usarse ni formar parte del nombre comercial, denominación o razón social de ningún establecimiento o persona moral, una marca registrada o una semejante en grado de confusión a otra marca previamente registrada, cuando:

“I.- Se trate de establecimientos o personas morales cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, y

“II.- No exista consentimiento manifestado por escrito del titular del registro de la marca o de quien tenga facultades para hacerlo.

“La violación a este precepto dará lugar a la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley, independientemente que se pueda demandar judicialmente la supresión de la marca registrada o aquella semejante en grado de confusión a la previamente registrada, del nombre comercial, la denominación o razón social correspondiente y el pago de daños y perjuicios.

“Lo dispuesto en este precepto no será aplicable cuando el nombre comercial, denominación o razón social hubiesen incluido la marca con anterioridad a la fecha de presentación o de primer uso declarado de la marca registrada.”

De la anterior transcripción se desprende una prohibición legal consistente en que no podrá usarse ni formar parte del nombre comercial, denominación o razón social de ningún establecimiento o persona moral, **una marca registrada o una semejante en grado de confusión a otra marca previamente registrada**, en los siguientes casos:

- Se trate de establecimientos o personas morales cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada.
- No exista consentimiento por escrito del titular del registro de la marca o de quien tenga facultades para hacerlo.

De lo anterior se desprende que la prohibición contemplada en la Ley de la Propiedad Industrial, se refiere exclusivamente a que no puede formar parte del nombre comercial, denominación o razón social, una marca registrada o una semejante en grado de confusión a otra registrada, y en el presente caso, la parte actora no acreditó ni probó en el presente juicio que la palabra SKYTEX se encuentre registrada como marca.

Por lo que es equivocada la interpretación que la actora le da al antes transcrito artículo 91 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues señala que conforme a este artículo “no podrá usarse, ni formar parte del nombre comercial, denominación o razón social de una persona moral, otro nombre comercial”, lo cual es falso, pues, como ya se señaló, el dispositivo legal de referencia se refiere a una “marca registrada”, y no a “otro nombre comercial”.

También invoca a su favor, la demandante, los artículos 15 de la Ley de Inversión Extranjera, 13 y 19 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, por lo que serán transcritos a continuación:

“LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA

**“TÍTULO TERCERO
“DE LAS SOCIEDADES**

“ARTÍCULO 15.- SE REQUIERE PERMISO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PARA LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES. SE DEBERÁ INSERTAR EN LOS ESTATUTOS DE LAS SOCIEDADES QUE SE CONSTITUYAN, LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS O EL CONVENIO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.”

“REGLAMENTO DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA Y DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1998

**“TÍTULO TERCERO
“DE LAS SOCIEDADES**

“ARTÍCULO 13.- El permiso para la constitución de sociedades a que se refiere el artículo 15 de la Ley se otorgará solamente cuando la denominación o razón social que se pretenda utilizar no se encuentre reservada por una sociedad distinta.

“Si en la denominación o razón social solicitada, se incluyen palabras o vocablos cuyo uso se encuentre regulado específicamente por otras leyes, la Secretaría de Relaciones Exteriores condicionará el uso de los permisos a la obtención de las autorizaciones que establezcan dichas disposiciones legales.”

“ARTÍCULO 19.- La Secretaría de Relaciones Exteriores reservará a las sociedades el uso exclusivo de sus denominaciones o razones sociales conforme a los permisos que otorgue, salvo cuando el interesado incumpla lo dispuesto

en el primer párrafo del artículo anterior o se extinga la sociedad correspondiente.”

De la anterior transcripción hecha a la Ley de Inversión Extranjera, se desprende que para la constitución de sociedades se requiere obtener permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

De donde se desprende una obligación para los particulares de obtener de dicha autoridad, un permiso para poder *constituir una sociedad*.

Ahora bien, el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, invocado por la actora, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de septiembre de 1998, cuyos artículos transitorios primero, segundo y cuarto son de la siguiente redacción:

“TRANSITORIOS

“PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días hábiles siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 18, que entrará en vigor a los seis meses siguientes de dicha publicación.”

“SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1989, y se derogan todas las disposiciones administrativas de carácter general que se opongan al presente Reglamento.”

“CUARTO. Los avisos y las solicitudes de permiso que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a la entrada en vigor de este Reglamento, deberán ser resueltas conforme a las disposiciones vigentes al momento de haberse presentado.”

De lo anterior se desprende que en los artículos transitorios del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, se señaló que entraría en vigor a los 20 días hábiles siguientes a la fecha de su publica-

ción en el Diario Oficial de la Federación, es decir, a los 20 días hábiles siguientes al 8 de septiembre de 1998; también se señaló que quedaba abrogado el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1989; por último, se señala que las solicitudes de permiso que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la entrada en vigor de dicho Reglamento, serán resueltas conforme a las disposiciones vigentes al momento de haberse presentado.

De donde se desprende que si los permisos otorgados y que forman parte de la presente litis, son de fechas 4 de mayo de 1995 (el otorgado a la ahora actora) y 15 de enero de 1998 (el otorgado a la empresa tercero interesada), resulta evidente que no es aplicable el Reglamento de La Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, pues fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de septiembre de 1998, y entró en vigor el 7 de octubre del mismo año, es decir, con posterioridad a la emisión de los permisos de referencia, por lo que si tratándose de meras **solicitudes de permisos** resulta que es aplicable el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, cuanto más tratándose de permisos ya otorgados por la autoridad, por lo que no es factible aplicar retroactivamente el Reglamento de La Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, al caso concreto, y se debe aplicar el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Por su parte el artículo 32, fracción I del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de mayo de 1989, fundamento invocado por la autoridad y que la actora también considera como violado, establecía lo siguiente:

“TÍTULO QUINTO

“De la constitución y modificación de sociedades

“ARTÍCULO 32. El permiso para constituir sociedades que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores se otorgarán solamente:

“I. Cuando la denominación o razón social bajo la que se pretenda constituir la sociedad de que se trate no exista en ninguna otra sociedad, en los términos de la legislación aplicable, y no haya sido reservada previamente por la propia Secretaría de Relaciones Exteriores.

“II. Cuando se observen debidamente las disposiciones para la formación de la denominación o razón social establecidas en otras leyes.

“La Secretaría de Relaciones Exteriores reservará a las sociedades el uso exclusivo de sus denominaciones o razones sociales, si se acredita ante la misma, en los términos previstos en la fracción IV, que se ejercieron los permisos correspondientes.

“Transcurridos seis meses contados a partir del día de la fecha de expedición de los permisos respectivos sin que se hubiere acreditado el ejercicio de éstos, la Secretaría de Relaciones Exteriores no reservará el uso exclusivo de las denominaciones o razones sociales amparadas por los permisos que queden sin efectos.

“Los notarios públicos y corredores mercantiles ante quienes se constituyan sociedades o se modifiquen estatutos sociales para cambiar la denominación o razón social de sociedades, deberán dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre el uso de los permisos correspondientes, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de autorización de las escrituras respectivas.

“Los permisos a que se refieren este y el artículo 33 tendrán validez por un término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición.”

De la anterior transcripción se desprende que la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgará permiso para constituir sociedades, en el caso de que la denominación o razón social de la sociedad que se pretenda constituir:

- 1.- No exista en otra sociedad, en los términos de la legislación aplicable.
- 2.- No haya sido reservada previamente por la autoridad.

La autoridad reservará a las sociedades el uso exclusivo de sus denominaciones o razones sociales, si acreditan que ejercieron los permisos correspondientes.

En el caso específico se tiene que, respecto al segundo supuesto, la actora en el presente juicio no acredita con medios probatorios que la Secretaría de Relaciones Exteriores haya reservado a la sociedad demandante el uso exclusivo de su denominación o razón social, por lo que no prueba el derecho a la exclusividad en tal denominación o razón social.

Ahora bien, por lo que toca al primer supuesto, se tiene que la ley señala que la autoridad otorgará permiso para constituir una sociedad cuando la denominación o razón social bajo la que se pretenda constituir la sociedad de que se trate no exista en ninguna otra sociedad, y en el caso concreto se tiene que la denominación o razón social de la sociedad actora es “SKYTEX MÉXICO” y la de la sociedad tercera interesada es “SKYTEX”.

Por lo que aplicando el texto de la fracción I, del artículo 32 del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, antes transcrito, esta Juzgadora llega a la convicción de que el actuar de la autoridad, al otorgar el permiso de constitución a la sociedad tercera interesada, fue legal, en razón de que el precepto de referencia claramente señala que la “denominación o razón social no exista en ninguna otra sociedad”, y en el caso concreto se tiene que las denominaciones son diferentes, aun cuando sólo sea por la palabra “México”, pero es suficiente esta diferencia para que no se considere que se trata de la misma denominación o razón social, toda vez que la ley no señala que sea una “similar” denominación o razón social, sino que de su texto se desprende que sea una “idéntica” denominación o razón social, y en el caso las denominaciones o razones sociales en litis, no son idénticas, sino parecidas, por lo que la autoridad, en cumplimiento a lo dispuesto por la disposición normativa en comento, válidamente otorgó el permiso de constitución a la sociedad “SKYTEX”, sin violar disposición normativa alguna.

La anterior conclusión se ve reforzada con el propio título del Reglamento, “Reglamento de la Ley para **Promover la Inversión Mexicana** y Regular la Inversión Extranjera”, pues de interpretar el antes transcrito artículo 32, fracción I de dicho Ordenamiento, como lo pretende la impetrante, sería contrario a lo que persigue el espíritu de la ley, que es la promoción de la inversión mexicana, pues bastaría con que la denominación o razón social de una sociedad sea similar a otra que se pretende constituir, no necesariamente con la palabra “México”, para que se negara el permiso por parte de la autoridad, lo cual no promovería la inversión mexicana, sino todo lo contrario, la restringiría.

Abundado a lo anterior, se tiene que en la Exposición de Motivos del Reglamento de referencia se señaló lo siguiente:

“CONSIDERANDO:

“Que la economía mexicana tiene la necesidad de restablecer, cuanto antes, un crecimiento sin inflación y con equidad que promueva un sistema productivo eficiente, competitivo y capaz de crear bienestar para todos sus habitantes y en consecuencia fortalezca la soberanía nacional;

“Que para reiniciar el proceso de crecimiento en forma estable y sostenida, debe propiciarse la inversión productiva que conlleve a la generación de más y mejores empleos;

“Que para la recuperación económica se requiere impulsar el esfuerzo de inversión tanto pública como privada, nacional y extranjera, en las áreas de responsabilidad que las leyes asignen para cada uno de ellos;

“Que México posee un sector productivo nacional que ha probado su eficiencia y que tiene la capacidad para competir con la inversión extranjera;

“Que en el proceso de modernización de la economía nacional se reconoce que la participación de la inversión foránea no puede ser indiscriminada pero que es necesaria para complementar los esfuerzos del ahorro nacional;

“Que los países que están en proceso de modernización intensa están utilizando en forma creciente la inversión extranjera, que complementa su ahorro, genera empleos bien remunerados, trae tecnología competitiva y coadyuva a su inserción en los flujos comerciales internacionales;

“Que estos grandes cambios propician la competencia por el acceso a los mercados de comercio mundial y por la nueva tecnología y que los países que pierdan la oportunidad de participar activamente en esta nueva etapa de la historia serán los que queden al margen del progreso económico de las próximas décadas;

“Que México no se encuentra ajeno a estos procesos y ha iniciado ya la apertura de su economía para poder participar de manera exitosa en los flujos del comercio y de la inversión internacional;

“Que los flujos de inversión extranjera, sumados al capital nacional, asegurarán la expansión de nuestra capacidad exportadora al abrir los mercados del exterior para los productos mexicanos;

“Que es conveniente propiciar aquella inversión extranjera directa que evite incrementar el nivel de endeudamiento externo de México y que contribuya de manera positiva al balance con el exterior;

“Que el desarrollo y modernización de la planta productiva nacional requieren de inversiones cada vez más cuantiosas que difícilmente podrían financiarse con fuentes tradicionales, por lo que la inversión extranjera debe complementar el capital de riesgo nacional necesario para la reactivación económica del país;

“Que con la apertura comercial se garantiza que la inversión extranjera esté asociada con la tecnología idónea mejorando, de esta forma, la productividad y competitividad en el aparato productivo frente al exterior;

“Que en el proceso de modernización y cambio estructural de la economía nacional, deben adecuarse y simplificarse los criterios y procedimientos que norman a la inversión extranjera;

“Que todo proceso de inversión requiere de un régimen jurídico que brinde certidumbre, permanencia, transparencia y seguridad;

“Que la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera establece la base de un régimen jurídico subsidiario y señala, en la exposición de motivos de su iniciativa, que la regulación de las inversiones extranjeras tiene, por necesidad, un carácter evolutivo y que puede ser precisado por la vía reglamentaria;

“Que el presente instrumento jurídico coadyuva a actualizar la rectoría del Estado sobre los procesos económicos en el país, al desarrollar una regulación eficiente, moderna y adecuada sobre la inversión extranjera y al establecer las bases para promover la inversión privada en general;”

De donde se corrobora el interés del legislador de propiciar y fomentar la inversión nacional privada, por lo que no es dable que se niegue el permiso de constitución a una sociedad que pretenda usar una denominación o razón social *similar* (y *no idéntica*) a otra ya existente.

Robusteciendo lo anterior, a juicio de esta Juzgadora, la existencia de la segunda parte de la fracción I del artículo 32 del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, en comento tiene su razón de ser precisamente para aquellas sociedades que, cumpliendo ciertos requisitos legales, obtengan autorización por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de

usar **exclusivamente** su denominación o razón social, situación que, se reitera, no probó la actora en el presente juicio.

(...)

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202 y 203, aplicados a contrario sensu, 236, 237, 239, fracción I, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, 11, fracción XIV y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por el tercero interesado.

II.- Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

III.- No es de sobreseerse el presente juicio.

IV.- La parte actora no acreditó su pretensión.

V.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el resultando primero de este fallo.

VI.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Décima Sala Regional Metropolitana, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día 3 de septiembre de 2004, por mayoría de 5 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega y Magistrada Presidenta María del Consuelo Villalobos Ortiz; 1 voto con los puntos

resolutivos del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres; y 2 en contra de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Guillermo Domínguez Belloc. Estuvieron ausentes los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María Guadalupe Aguirre Soria y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

El C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc se reservó su derecho para formular voto particular. El C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo se reservó su derecho para formular voto particular, o en su caso adherirse al voto particular formulado por el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Se formuló el presente engrose el día 24 de septiembre de 2004 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelos Villalobos Ortíz Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC EN EL JUICIO No. 4471/02-17-1/531/03-PL-09-04

No comparto el criterio de la mayoría en el sentido de que la denominación o razón social de la actora y de la hoy tercero interesado son lo suficientemente distintivas por el mero hecho de que una de ellas incluye la palabra “México” y la otra no, pues ello daría lugar a que pudieran constituirse sociedades utilizando la denominación de otras ya establecidas o reconocidas en el ámbito mercantil, agregando simplemente otra palabra.

Creo que la interpretación que hace en la sentencia del artículo 32 del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera es demasiado literal, al aducirse que en el mismo no se hace referencia a denominaciones sociales “similares”, pues aunque efectivamente no se señale que no podrán autorizarse denominaciones sociales “similares”, estimo que el objetivo que se persigue al tener que solicitar permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores para utilizar determinada denominación o razón social, estriba precisamente en que no se genere confusión entre dos o más sociedades cuando las mismas no tienen ninguna relación entre sí, así como evitar que se dé lugar a la posibilidad de que una nueva sociedad se aproveche del prestigio o reconocimiento adquirido por otra constituida con anterioridad, o bien, que pueda inducirse a error al hacerse creer o suponer que se trata de una misma empresa o de una filial.

Por ejemplo, en el caso concreto, bien pudiera pensarse que, tal como ocurre en el caso de algunas empresas transnacionales, SKYTEX MÉXICO, S.A. DE C.V., es una filial en nuestro país de SKYTEX, no obstante que en principio, la tercero interesado y la actora no tienen relación alguna.

MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO EN EL JUICIO No. 4471/02-17-10-1/531/03-PL-09-04

En el considerando décimo del presente fallo, se resolvió por la mayoría que toda vez que conforme al artículo 32, fracción I del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, la Secretaría de Relaciones Exteriores al otorgar el permiso para constituir un sociedad, podía reservar a las sociedades el uso exclusivo de su denominación o razón social, si se acreditaba que se solicitó esa reserva, dado que en el caso de la actora no demostraba esa solicitud, ella no tenía derecho a la exclusividad en su razón social. Además que ese

propio precepto legal establecía que la autoridad podía otorgar el permiso cuando la denominación o razón social bajo la que se pretenda constituir la sociedad de que se trate, no exista en ninguna otra sociedad, y en el caso de la actora su razón social “SKYTEX MÉXICO”, es diversa a la del tercero que es “SKYTEX, S.A. DE C.V.”, por lo que la palabra “México” determina una diferencia sustancial, y que por tanto, la autoridad válidamente había otorgado el permiso a dicha empresa tercera en juicio, para usar esa razón social.

Difiero del criterio anterior, adoptado por la mayoría, ya que estimo que se realiza una interpretación incorrecta de lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, que precisamente tiene como fin otorgar una reserva o exclusividad de la denominación o razón social con que se registre una sociedad, **pues es claro cuando establece que el permiso sólo se otorgará cuando la denominación o razón social bajo la que se pretende constituir la sociedad de que se trate, no exista en ninguna otra sociedad**, por lo que aun cuando la actora no haya probado en este juicio la reserva al uso exclusivo de su denominación o razón social, ello no es suficiente para llegar a la conclusión de que la denominación del tercero en juicio es distintiva de la del actor, porque no contiene la palabra “México”, cuando es claro que la denominación de las empresas contendientes “SKYTEX”, es la misma.

En efecto, el que la razón social de la empresa actora contenga la palabra “México”, es insuficiente para considerar que ambas denominaciones son distintas o diferentes, pues al fin y al cabo la palabra “SKYTEX” incluida en primer término por la empresa actora, es la misma y única palabra que comprende la denominación de ese tercero, puesto que puede presentarse el supuesto de que se trate de una misma controladora y que utilice “México” para denominar a sus oficinas en nuestro país, como de hecho sucede en muchos casos.

En tal virtud, el uso de la denominación “SKYTEX” en ambas empresas es claro que contraría lo dispuesto por el comentado artículo 32 del Reglamento de la Ley de la materia, máxime que en el caso, ambas sociedades no tienen relación entre

sí, por lo que el empleo similar de su denominación es suficiente para crear confusión, e incluso que el prestigio de la primera que obtuvo esa razón social, le beneficie al tercero quien utiliza la misma denominación o razón social, pudiendo entenderse por el público consumidor que se trata de empresas relacionadas entre sí.

MAG. MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

MARCA IDÉNTICA O SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA REGISTRADA.- EXCEPCIÓN ESTABLECIDA, EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- El artículo aludido establece que no es registrable como marca una que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares. De tal manera que dicho precepto establece una excepción, de cuando una marca es registrable, aun cuando se solicite el registro de una marca, idéntica o semejante en grado de confusión a otra, para aplicarla a productos o servicios similares, siempre que quien lo solicita resulte ser el mismo titular de la marca registrada; por lo que si la solicitud de que se trata es planteada por un diverso titular, no se da el supuesto de excepción aludido y por ello la marca no es registrable. (12)

Juicio No. 7806/01-17-05-1/526/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2004)

SEGUNDA SECCIÓN

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SE ENCUENTRAN FACULTADAS PARA REVISAR PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN.- Tomando en consideración que los pedimentos de importación son declaraciones y que en la fracción XI del artículo 23 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el 25, fracción II y último párrafo del mismo Ordenamiento se señala que las administraciones locales de auditoría fiscal tienen, entre otras, la atribución de requerir las declaraciones presentadas por los contribuyentes para proceder a su revisión, resulta evidente que dichas administraciones locales sí se encuentran facultadas para revisar los pedimentos de importación presentados por los contribuyentes durante el periodo que comprenda la visita. (13)

Juicio No. 3962/03-07-02-3/505/04-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2005, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca. (Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2005)

LEY DE AGUAS NACIONALES

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. EL JEFE DE LA UNIDAD DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO POR SUMINISTRO DE AGUA EN BLOQUE.- La Comisión Nacional del Agua, para el ejercicio de sus atribuciones, cuenta entre otras, con las Unidades Administrativas dentro de las que se encuentra la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal, tal como lo dispone el artículo 45, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2000, a quienes les son conferidas las atribuciones en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento, y las demás disposiciones aplicables en los términos establecidos por el diverso numeral 44 del referido Reglamento Interior. Por tanto, si la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal está a cargo de un Jefe de Unidad, es incuestionable que dicha autoridad conforme a los artículos 46, fracciones I, III, IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría citada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1996 y 55, fracciones III, V, VI, IX y XVI del supracitado Reglamento Interior publicado en el mismo Órgano informativo el 5 de junio de 2000, tiene entre otras atribuciones, requerir documentación, determinar, actualizar y liquidar créditos fiscales que correspondan cubrir a los usuarios y contribuyentes por concepto de suministro de agua en bloque, así como notificar a éstos las resoluciones e imponer las sanciones que procedan conforme a las referidas atribuciones. (14)

Juicio No. 11181/03-17-08-1/515/04-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 25 de enero de 2005, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2005)

SALAS REGIONALES

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. REGLAS PARA LA INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- El artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente hasta el 13 de marzo de 2002, establecía que el término de las autoridades para sancionar a un servidor público prescribían en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no era mayor a diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y el término de tres años, en los demás casos; siendo clara la regla en el caso de que se tratara de infracciones que causaran un daño económico, sin embargo, quedaba impreciso cuál era el término que se debía considerar cuando con la conducta materia de la responsabilidad no se hubiera ocasionado un daño de tipo económico y se tratara de una infracción leve lo que motivara una amonestación. Por lo que haciendo una interpretación armónica del precepto en cita, es lógico concluir que la fracción I del precepto invocado comprende el caso de conductas leves y aquéllas en que el daño causado es menor de 10 veces el salario mínimo, de modo que la fracción II del mismo numeral es aplicable a las conductas graves aunque con ellas no se cause un perjuicio al patrimonio del Estado. Lo anterior se considera así siempre y cuando en la propia resolución se haya estimado expresamente como leve por la autoridad y en cambio si con la infracción se causó un daño económico mayor a las 10 veces del salario mínimo, o bien, aunque no se haya causado ese tipo de

daño patrimonial, la conducta fuera calificada por la autoridad como grave, el término que aplica en estos dos últimos casos es el de tres años. (1)

Juicio No. 7392/04-17-10-5.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de octubre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU INTERPRETACIÓN AL TRATARSE DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA.- Con la finalidad de respetar la garantía de seguridad jurídica del gobernado y no hacer nugatoria la caducidad regulada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, se estima que cuando se trata de facultades ejercidas en el procedimiento aduanero, debe considerarse que tales facultades se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentó el pedimento; ahora bien, conforme al numeral en cita se tiene que dicho plazo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refiere entre otras, la fracción II del artículo 42 del mismo Ordenamiento, sin embargo, dicha suspensión estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final o se dicte la resolución definitiva; que de no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión. Por tanto, si se inician las facultades de comprobación conforme al numeral en cita y posteriormente se dicta la resolución definitiva, pero no se levanta cuando menos un acta cada seis meses, resulta evidente que no se da la condición establecida por el legislador federal para estimar suspendido el plazo de caducidad con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación. En consecuencia, cuando no se cumpla la condición debe considerarse que no hubo la suspensión y por ello, debe computarse a partir del día siguiente a aquél en que se

presentó el pedimento y concluir con la notificación de la resolución definitiva que determine el crédito fiscal. (2)

Juicio No. 10294/04-17-10-5.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de octubre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

LEY ADUANERA

EXTRAVÍO Y EXTRACCIÓN DE MERCANCÍAS. SON CONCEPTOS DIVERSOS CON CONSECUENCIAS PARTICULARIZADAS ATENDIENDO A LA APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 176 DE LA LEY ADUANERA.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. En ese tenor al ser la Ley Aduanera una disposición fiscal, en términos del artículo 1o. de este Ordenamiento legal, la aplicación de las disposiciones contenidas en la misma debe ser, de igual manera, estricta. Ahora bien, si de la resolución impugnada se desprende que la conducta que la autoridad imputa y sanciona es la consistente en el “extravío de mercancías” afectas al procedimiento administrativo en materia aduanera, las cuales se encontraban bajo guarda y custodia de la actora, la sanción aplicable y procedente es la contenida en el artículo 28 de la Ley Aduanera sin que ello implique la actualización de los supuestos previstos en el diverso artículo 176 de la citada Ley, toda vez que este numeral se refiere a un hecho distinto como lo es “la extracción de mercancías del recinto fiscalizado sin la autorización de los facultados para otorgarla”. En tal virtud resulta ilegal que la autoridad aduanera pretenda aplicar por analogía una sanción que no está específicamente prevista, en relación a una conducta concreta, por considerar los conceptos extracción y extravío como género y especie respectivamente y, por ello, aplicar la sanción contenida en el artículo 176 a la

conducta prevista en el artículo 28 de la Ley Aduanera, toda vez que cada uno de los numerales aludidos establecen claramente, respecto del caso concreto, las circunstancias de hecho y de derecho, así como la sanción al responsable de la irregularidad acaecida. Es decir, los citados preceptos se refieren a circunstancias distintas, ya que mientras el artículo 28 establece la responsabilidad en caso de “extravío de mercancías”, el diverso artículo 176, ambos de la Ley Aduanera, establece los supuestos relativos a la comisión de infracciones por la introducción al país o “extracción” de él, de las mercancías sujetas a comercio exterior. Lo anterior es así atendiendo al significado de cada uno de los conceptos referidos, puesto que, en tanto que el “extravío” consiste en: *dejar de tener una cosa que se tenía porque no se sabe dónde está*, la “extracción” implica: *sacar una cosa del lugar donde está contenida*, de lo que resulta evidente que dichos términos no guardan correlación alguna que permita establecer que los mismos sean sinónimos o, como lo sostienen las autoridades demandadas, que uno sea el género y otro la especie, toda vez que atento al significado de dichas palabras, las mismas se refieren a conductas diversas no relacionadas, que la Ley Aduanera se encarga de sancionar por cuerda separada. (3)

Juicio No. 28215/03-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretaria: Lic. Lorena Velasco Cristóbal.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

USO DE MARCA. PUBLICACIONES DE PERIÓDICOS, NO SON SUFICIENTE PARA ACREDITARLO.- Por el uso de una marca debemos entender el empleo, disfrute o goce continuado o habitual de una marca, patente, diseño, dibujo industrial o modelo de utilidad, por su parte, el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial establece que “Para los efectos del artículo 130 de la Ley, entre otros casos, se entenderá que una marca se encuentra en uso, cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se en-

cuentran disponibles en el mercado en el país bajo esa marca en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio. También se entenderá que la marca se encuentra en uso cuando se aplique a productos destinados a la exportación. De acuerdo a esos parámetros tenemos que ese uso debe probarse con los medios que permite la Ley de la materia haciendo prueba plena la exhibición de facturas o inventarios, cuestión ésta que la titular de la marca cuya caducidad se solicita por falta de uso, no puede probarse únicamente con tres publicaciones del periódico ya que éstas por sí solas no son suficientes para acreditar el uso de una marca. Bajo ese contexto, es ilegal que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en una solicitud de declaración de una marca, resuelva que no procede la declaración de caducidad en el entendido de que es suficiente la acreditación de su uso con las publicaciones de periódico comentadas pues con éstas únicamente se anuncia el servicio que ampara la marca, pero las pruebas idónea para ello y que harían prueba plena del uso, serían los documentos que se expiden para comprobar el servicio, tales facturas que acrediten precisamente el servicio prestado y en consecuencia el uso de dicha marca, es decir, elementos que permitieran advertir en forma veraz la prestación de dicho servicio en forma continua y habitual, lo que no se prueba sólo con las publicaciones de periódico las cuales únicamente prueban el anuncio de la marca pero no su uso, es decir, la prestación del servicio para el cual fue registrada, ni se puede afirmar en forma contundente el uso referido, esto es, su empleo en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio como lo exige el artículo 62 antes citado. (4)

Juicio No. 15452/04-17-10-5.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de noviembre de 2004, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Perarlta.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SUSPENSIÓN, INCIDENTE DE REVOCACIÓN DE.- NO ES PROCEDENTE SI LA MEDIDA CAUTELAR FUE PLANTEADA Y OTORGADA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y NO ASÍ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 227 DEL ORDENAMIENTO ALUDIDO.- Si bien, el artículo 227 del Código Fiscal de la Federación establece a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, la posibilidad de impugnar el otorgamiento de la suspensión cuando ésta no se ajuste a la ley, lo cierto es que dicha impugnación sólo es procedente en contra de la suspensión otorgada de conformidad con el primer párrafo del citado numeral, es decir, cuando el incidente respectivo haya sido tramitado contra los actos de la autoridad ejecutora que nieguen la suspensión, rechacen la garantía ofrecida o cuando se reinicie la ejecución del acto impugnado, por lo que al haber sido, la medida cautelar, planteada y otorgada en los términos establecidos por el artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, y no de acuerdo con lo previsto por el diverso 227 del mismo Ordenamiento legal, es evidente que no se actualiza el supuesto contemplado por dicho artículo, situación que permitiría a las autoridades demandadas impugnar el otorgamiento de la suspensión, resultando improcedente el incidente de revocación promovido en contra de ésta, toda vez que se requiere que previamente se haya dado su otorgamiento bajo los supuestos que claramente establece el artículo 227 del Código Fiscal de la Federación, lo cual no acontece al pretender impugnar una sentencia interlocutoria dictada con fundamento en un numeral diverso, contra el cual no procede incidente alguno. (5)

Juicio No. 23345/04-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretaria: Lic. Lorena Velasco Cristóbal.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CITATORIO PARA LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE SEÑALARSE LA DISPOSICIÓN LEGAL O REGLAMENTARIA QUE SE CONSIDERA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO.- Si el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone en su fracción I, que el citatorio para la audiencia de ley debe señalar la responsabilidad o responsabilidades que se imputan al servidor público, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la conducta infractora se realizó, resulta inconcuso que al señalarse la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, también se le debe dar a conocer cual es la disposición legal o reglamentaria que la autoridad consideró infringida en el desempeño de sus funciones como servidor público vinculados con el cargo o comisión desempeñados a efecto de que se dé oportunidad de preparar adecuadamente su defensa, así como aportar las pruebas convenientes que pueda desvirtuar la responsabilidad que se le imputa, dentro de la audiencia de ley, ya que ese es el propósito y razón de ser de la audiencia citada dentro del procedimiento de responsabilidades que prevé la Ley de la materia, por lo que si la autoridad sólo cita las disposiciones genéricas de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o cualquier otra ley que sea aplicable a los servidores públicos cualquiera que sea su cargo, no se cumple con la esencia de la audiencia prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que en forma sumaria debe permitir al servidor público una defensa adecuada a través de argumentos y pruebas en descargo, mismas que no pueden ser rendidas si previamente la autoridad no le proporciona adecuadamente la información necesaria para que prepare su defensa. (6)

Juicio No. 11461/03-17-11-4.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1° de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de Jesús Herrera Martínez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

REGLAMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA

ACTA DE INICIO. DEBE SER FIRMADA POR TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA POLICIAL.-

Si en términos de lo dispuesto por los artículos 80 y 81 del Reglamento de la Policía Federal Preventiva, corresponde a la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial como Cuerpo Colegiado tramitar y resolver los procedimientos de baja de los elementos de la Policía Federal Preventiva, es inconcuso que el acta de inicio de procedimiento de baja debe ser firmado necesariamente por todos los miembros de ese Cuerpo Colegiado y si no sucede así, es evidente que es ilegal y en consecuencia todo el procedimiento, que de él deriva se encuentra viciado de origen, pues dicho procedimiento, antecedente de la resolución sancionadora, no se inició de forma legal, siendo procedente declarar la nulidad de dicha resolución por ser fruto de un acto viciado. (7)

Juicio No. 869/04-17-11-4.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de Jesús Herrera Martínez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IMPUESTO SOBRE DIVIDENDOS.- EL PROCEDIMIENTO PARA SU CÁLCULO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 10-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL EJERCICIO 2001 NO ORI-

GINA QUE EL CONTRIBUYENTE TRIBUTE EN PROPORCIÓN MAYOR DE INGRESOS PERCIBIDOS.- La aplicación del factor a que se refiere el artículo 10-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente del 1° de enero al 31 de diciembre de 2001 no origina que se tribute en una mayor proporción al ingreso que se percibe, dado que el monto del dividendo piramidado, coincide con el monto de las ganancias (ganancias reales), que es precisamente el objeto del impuesto por dividendos o utilidades distribuidas, esto es que con la aplicación del factor de piramidación al dividendo distribuido, no se genera que el contribuyente tribute en una proporción mayor al ingreso efectivamente percibido, pues si bien es cierto que con la aplicación de dicho factor se altera el monto del dividendo percibido, también lo es que dicha modificación se justifica por el hecho de que el impuesto por dividendos se debe calcular sobre el monto de las ganancias (ingresos reales) de la empresa que distribuye a los socios o accionistas vía dividendos y no así sobre el monto del dividendo distribuido, dado que, por virtud del impuesto empresarial causado previamente a su distribución, el importe del dividendo distribuido siempre será menor que el monto de la ganancia que lo genera; habida cuenta que los referidos sujetos, pueden recuperar el total del impuesto pagado por los ingresos que percibe vía dividendos e inclusive una cantidad adicional. (8)

Juicio No. 10395/03-17-11-7.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de Jesús Herrera Martínez.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Vale.

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

LEY ADUANERA

NORMAS OFICIALES MEXICANAS.- SU APLICABILIDAD EN RELACIÓN A LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA IMPORTADAS TEMPORALMENTE A TERRITORIO NACIONAL.- De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad establecer las características y/o especificaciones que deben reunir los productos y procesos, cuando éstos representen un riesgo para la seguridad de las personas, la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente en general, laboral etc. Así como también que las mercancías para la venta al público nacional cumplan con el nivel de calidad establecido, y que las medidas y pesos sean los correctos. El artículo 41 de la Ley en comento regula que la Norma Oficial Mexicana debe contener la finalidad para la que fue creada, es decir, debe detallar claramente qué regula. Ahora bien, en el caso de las mercancías de procedencia extranjera, importadas temporalmente a territorio nacional, no en todos los casos será aplicable la Norma Oficial Mexicana, pues habrá que analizar qué finalidad es la pretendida en dicha Norma. Por consiguiente la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SCFI-1998 que establece los requisitos de seguridad que deben cumplir todos los equipos de procesamiento de datos periféricos o equipos relacionados, que se comercialicen en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, no es aplicable a los productos importados temporalmente a territorio nacional, puesto que los mismos no tienen como objeto ser comercializados en México, sino que, una vez terminado el proceso respectivo serán retornados al extranjero. (9)

Juicio No. 1384/04-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

EJERCICIO FISCAL IRREGULAR. LOS CONTRIBUYENTES SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN POR EL MISMO Y LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN FACULTADAS PARA VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO Y DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES, POR CONCEPTO DE LOS IMPUESTOS OMITIDOS.- El artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, menciona que cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1 de enero, en dicho año, el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate. Por su parte, el artículo 5° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el ejercicio 2001, refería que el impuesto se calculará por ejercicios fiscales. Atento a las disposiciones citadas, cuando las personas morales inicien actividades con posterioridad al 1° de enero, como en el caso, que el inicio de actividades sucedió el 2 de mayo del 2001, y por ese año, el ejercicio fue irregular, en virtud de que terminó el 31 de diciembre del 2001, el contribuyente quedó obligado a presentar la declaración anual del impuesto al valor agregado, correspondiente al ejercicio fiscal del 2001, misma que debió reflejar las actividades gravadas sucedidas del 2 de mayo al 31 de diciembre del 2001, por lo que la autoridad tiene facultades para verificar el cumplimiento de la obligación fiscal del citado ejercicio y determinar en su caso, la contribución omitida y sus accesorios, sin que ello implique vulnerar el citado artículo 5° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que por el ejercicio aludido, el periodo fue menor al año de calendario. (10)

Juicio No. 295/04-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Afrodita María de Jesús Perales Torres.

LEY ADUANERA

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO.- NO RESULTA ILEGAL, SI CARECE DE UN PERIODO DE VIGENCIA O EJECUCIÓN.- El artículo 42, fracción VI del Código Fiscal de la Federación regula que dentro de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales se encuentra la de practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte, por su parte el artículo 38 del Código citado, indica los requisitos que deben contener los actos administrativos, los cuales a saber son: constar por escrito en documento impreso o digital, señalar la autoridad que lo emite, estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ostentar la firma del funcionario competente. Ahora bien, el hecho de que en una orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera no se precise la vigencia o periodo de ejecución, en el que podrá ejecutarla el personal verificador, no la hace ilegal, toda vez que, en los preceptos legales aludidos, en la Ley Aduanera, en el Código Fiscal de la Federación o en otro ordenamiento jurídico, no existe precepto legal que obligue a las autoridades fiscales, que en tratándose de una orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en tránsito, deba señalarse el periodo durante el cual el verificador pueda ejecutarla. (11)

Juicio No. 1517/04-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

LEY ADUANERA

DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES SIN INCOAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, CONFORME AL ARTÍ-

CULO 152 DE LA LEY ADUANERA, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.- El artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en 2004, establece que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de la Ley citada, por no haberse practicado embargo de mercancías, las autoridades aduaneras, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de la Ley mencionada, darán a conocer al interesado, mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberán emitir la resolución que determine la situación del particular, en un plazo que no excederá de cuatro meses. Ahora bien, aun y cuando en dicho precepto no se establece expresamente el momento en que inicia el cómputo de cuatro meses, deben aplicarse los artículos 153 de la Ley Aduanera y 135 del Código Fiscal de la Federación, este último determina el momento en el que surten efectos las notificaciones; en tal sentido, el plazo de cuatro meses para que las autoridades dicten la resolución inicia a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del escrito o acta circunstanciada que contienen las irregularidades detectadas en la verificación. (12)

Juicio No. 1736/04-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Afrodita María de Jesús Perales Torres.

LEY ADUANERA**MULTA POR PRESENTAR DOCUMENTOS ADUANALES, CON DATOS INEXACTOS O FALSOS U OMITIENDO ALGÚN DATO. ES IMPROCEDENTE SI EL PEDIMENTO FUE OPORTUNAMENTE CORREGIDO.-**

El artículo 89 de la Ley Aduanera, refiere que los datos contenidos en los pedimentos son definitivos y sólo se podrán modificar mediante rectificación de los mismos. Contiene el procedimiento para la rectificación aludida, la oportunidad para presentarla y los datos que no es posible modificar. El artículo 184, fracción III del mismo Ordenamiento, prevé la infracción consistente en presentar documentos con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato, siempre que se altere la información estadística. Por su parte, el artículo 185, fracción II de dicha Ley, contiene una multa de \$700.00 a \$1,000.00, por cada documento presentado en la forma descrita en la infracción referida y señala que no se aplicará la multa cuando se presente oportunamente la rectificación del pedimento; la oportunidad para presentar la rectificación y la obligación de presentar el pedimento rectificado ante la aduana correspondiente. De una interpretación armónica de las disposiciones en comento, se deduce que la autoridad al ejercer sus facultades de revisión, ya sea al practicar el primero o segundo reconocimiento aduanero, o la revisión de documentos y detecta algunas irregularidades, deberá notificarla al agente o apoderado aduanal, y si éstos presentan dentro del término de diez días siguientes a partir de aquel en el que se le notificaron las irregularidades, la notificación correspondiente, tal infracción así corregida, no es motivo de imposición de una multa. Contrario al argumento de la autoridad, los casos de actualización de los supuestos comentados, son diversos a los regulados en el artículo 89 de la Ley Aduanera, que de su estudio claramente se deduce, que está referido a la posibilidad de rectificación de los pedimentos, antes de la práctica de las facultades de verificación de las autoridades aduaneras. (13)

Juicio No. 1736/04-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Afrodita María de Jesús Perales Torres.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

OBLIGACIÓN FISCAL.- SU CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO, ES ESPONTÁNEO, MIENTRAS LA AUTORIDAD NO NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE LA INFRACCIÓN DESCUBIERTA.- Conforme al artículo 73, fracción I del Código Fiscal de la Federación, no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales. Del análisis al precepto referido, se deduce que la espontaneidad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en forma extemporánea, se presenta cuando no derive de una acción realizada por la autoridad fiscal, que sea la que provoque, impulse o dé motivo a realizar el cumplimiento; por tanto, si el infractor cumple con su obligación antes de que la autoridad haga de su conocimiento que descubrió la omisión en la que incurrió, no procede la aplicación de la multa, al actualizarse la conducta espontánea, que se traduce en una reacción propia del particular, consiente de que existe una obligación incumplida. Esto es, sin que haya advertido una acción de la autoridad, que lo haya motivado a cumplir con su obligación; por lo tanto, resulta infundado lo expuesto por la autoridad demandada, en el sentido de que basta con que se descubra (sin ser comunicada) la omisión por parte de la autoridad fiscalizadora, previamente a su cumplimiento, para anular la excusa absolutoria contenida en el artículo 73, fracción I del Código Fiscal de la Federación. Esto es así, en virtud de que, de estimarlo de tal forma, implicaría que la situación jurídica del interesado quedaría indefinida y al arbitrio de la autoridad, se calificaría el cumplimiento de la obligación en forma espontánea, porque bastaría que en la multa impuesta, se afirmase que previamente al cumplimiento extemporáneo de la obligación, la infracción fue descubierta por la autoridad, sin que tal circunstancia haya sido del conocimiento del particular, lo que es contrario a la intención legislativa, que pretende estimular el cumplimiento de la obligación tributaria, en forma espontánea. (14)

Juicio No. 1750/04-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Afrodita María de Jesús Perales Torres.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

LEY ADUANERA

ORDEN DE REVISIÓN, EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, POR EXCEPCIÓN, NECESARIAMENTE ES GENÉRICA EN CUANTO A LOS IMPUESTOS, REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, SUJETAS A REVISIÓN.- Es obligación de la autoridad fiscal, conforme a los artículo 38, fracción III y 42, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el de precisar el objeto en la orden de revisión de escritorio, indicando las obligaciones fiscales sujetas a revisión, sin embargo, de esta regla general se excluye el supuesto de que se trate de una revisión en materia de comercio exterior, ya que la autoridad desconoce las obligaciones a cargo del sujeto pasivo, por no estar dadas en su registro federal de contribuyentes, por lo que la orden necesariamente tiene que ser genérica, pues por las operaciones de comercio exterior, como lo es la de importación y exportación de mercancías, se causan contribuciones por cada operación, conforme a las disposiciones vigentes cuando se realizan cada una de ellas, a las cuales les pueden corresponder diferentes clasificaciones arancelarias, regulaciones y restricciones no arancelarias, por lo que las obligaciones fiscales y en materia de comercio exterior difieren en cada caso, atendiendo a la cualidad y cantidad de mercancía extranjera que pueda ser objeto de revisión, así como a la fecha en que fueron realizadas las importaciones o exportaciones, en esa razón, sus obligaciones por las cuales se pueda causar la contribución no se precisan en su registro federal de contribuyentes, consecuentemente, la autoridad desconoce cuáles mercancías de procedencia extranjera pudiera haber introducido al país o bien tenga bajo cualquier título en su poder y qué obligaciones en materia de comercio exterior se encuentra exclusivamente afecto respecto a la clase y cantidad de mercancías que posea el sujeto a revisar, ante tal circunstancia la orden de revisión necesariamente tiene que ser genérica, precisándole las cuotas compensatorias, impuesto general de importación e impuesto al valor agregado así como de las regulaciones y restricciones no arancelarias, que son las obligaciones sustantivas de la materia aduanera, que corresponden con-

forme a la Ley Aduanera, Ley del Impuesto General de Importación y de Exportación, y la Ley de Comercio Exterior, independientemente que alguna de ellas no se causen por el contribuyente y por tal motivo no sean revisadas, cumpliéndose así en este especial caso, con la obligación de señalar el objeto en la orden de revisión de escritorio, facultad de comprobación prevista en la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. (15)

Juicio No. 2843/2003-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de noviembre de 2003, por unanimidad de votos.-Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECARGOS POR MORA Y RECARGOS POR PRÓRROGA.- SU PROCEDENCIA.- Los artículos 21 y 66, fracción I del Código Fiscal de la Federación, reconocen la existencia de los “recargos por mora” y “recargos por prórroga”, respectivamente, mismos que pueden ser considerados, en primer orden, como la regla general a cargo de aquellos contribuyentes que no hayan cubierto oportunamente las contribuciones en la fecha o en el plazo fijados por las disposiciones fiscales, lo que dará lugar al pago de “recargos por mora”; por su parte, la figura de “recargos por prórroga”, como excepción, nace cuando los contribuyentes obtienen autorización de pagar en parcialidades las contribuciones omitidas, e incurran en la omisión de cubrir oportunamente los montos autorizados. Sin embargo, si la contribuyente incurre en una conducta de no cubrir tres parcialidades, por disposición del artículo 66, fracción III, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, quedará revocada la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades, en cuyo caso, la situación particular del contribuyente quedará fuera del procedimiento establecido por el precitado numeral en su fracción I, esto es, de la aplicación de los “recargos por prórroga” a su cargo por cada parcialidad en lo individual no cubierta de manera oportuna, pues para conservar dicho supuesto es condición “sine qua non” para que

opere “en su favor”, la existencia de la autorización de pago en parcialidades, pues no puede darse de manera indefinida, aun en el caso del cese o revocación de pago en parcialidades. En razón legal de lo anterior, si en el caso a estudio, al contribuyente le ha sido revocada la autorización de pago en parcialidades al ubicarse en el supuesto previsto en el artículo 66, fracción III, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, cesa la obligación a cargo de la autoridad fiscal de aplicar en “beneficio” del particular, dicha figura jurídica de “recargos por prórroga”, en virtud del cambio de su situación jurídica, merced al cese de autorización para pagar en parcialidades, esto es, se sustrae la situación de excepción del contribuyente de lo previsto en el artículo 66, fracción I del Código Fiscal de la Federación, atento a su conducta de no cubrir tres parcialidades, para colocarse en el supuesto genérico del pago de “recargo por mora” previsto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación. (16)

Juicio No. 3035/2003-05-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de diciembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COBRO COACTIVO DE CRÉDITOS FISCALES. NO PROCEDE SIN LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE PAGO EN PARCIALIDADES, AUN EN EL SUPUESTO DE ADHESIÓN A LOS DECRETOS DE APOYO A LOS DEUDORES DEL FISCO FEDERAL.- Si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 72/2003, de rubro: “*CRÉDITO FISCAL. SU PAGO EN PARCIALIDADES, CONFORME AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REQUIERE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS*”, derivó que del análisis realizado a las disposiciones que en la misma se citan, se desprende que al solicitar los contribuyentes el pago en parcialidades de un crédito fiscal a su cargo, a tal solicitud debe recaer autorización expresa, para la procedencia del cobro coactivo del mismo,

y entre tales disposiciones se invoca el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, entonces, al no distinguir este numeral sobre qué tipo de solicitud se requiere, debe entenderse que la misma regla aplica, tratándose de adhesión a los decretos de apoyo a los deudores del fisco federal, no siendo procedente por ende, dicho cobro coactivo, si en estos casos de adhesión a los decretos mencionados no se demuestra la existencia de la autorización expresa de la autoridad recaudadora, que hubiera pronunciado respecto de la carta de adhesión presentada por el particular. En consecuencia, mientras la autoridad recaudadora no autorice expresamente el pago en parcialidades solicitado por el contribuyente actor, no estará en aptitud jurídica de exigir el crédito fiscal a su cargo por la vía económico coactiva, aun tratándose de adhesión a los decretos multicitados. (17)

Juicio No. 4171/04-05-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lic. Iris Méndez Pérez, Primer Secretaria de la Ponencia III, en funciones de Magistrada por la ausencia temporal del Titular de dicha Ponencia.- Secretaria: Lic. Sandra Gabriela Martínez Rodríguez.

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEVOLUCIÓN.- NO DEBE SER NEGADA POR LA DISCREPANCIA OBSERVADA ENTRE EL NUEVO DOMICILIO FISCAL DEL SOLICITANTE Y LA UBICACIÓN DEL LUGAR EN QUE DESARROLLA LA ACTIVIDAD QUE MANIFESTÓ EN SU SOLICITUD.- Los artículos 10, 16 y 27 del Código Fiscal de la Federación, no prevén el supuesto de negar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, por no incluir en el aviso de cambio de domicilio, el diverso de apertura de establecimientos o locales donde se desempeña la actividad preponderante, declarada en los formatos correspondientes a las solicitudes de devolución; por ende, aun cuando la actividad declarada es de las consideradas como comercial y, derivado de ello, empresarial, es factible que el domicilio fiscal de los contribuyentes, como principal asiento de sus negocios, pueda ser distinto al de los establecimientos o locales que corresponden a cualquier lugar en el que se desarrolle total o parcial la actividad del contribuyente, siendo que el aviso de apertura de éstos, no se encuentra previsto en las disposiciones legales citadas para la procedencia de las devoluciones, ni están relacionadas con lo establecido en el diverso numeral 22 del mismo Ordenamiento legal, que regula la devolución del pago de lo indebido; lo anterior, independientemente de que en el último párrafo del artículo 10 del citado Código, se establezca que las autoridades fiscales pueden llevar al cabo diligencias en el lugar que considere es el domicilio fiscal de los contribuyentes, cuando éstos hayan designado como tal, un lugar distinto al que le corresponda, en virtud de que tal práctica se actualiza en el caso específico de que se haya señalado como domicilio fiscal uno que sea “distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto”; por ende, si la autoridad no demuestra que el nuevo domicilio fiscal avisado no corresponde a aquél que sea el principal asiento de los negocios del contribuyente, limitándose a probar que el lugar corresponde a una oficina, deviene en que éste deba considerarse como su domicilio fiscal. (18)

Juicio No. 1318/02-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Martha Evangelina Lujano Cortés

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

COMPENSACIÓN.- PROCEDE APLICAR EL SALDO A FAVOR DE DISTINTO IMPUESTO FEDERAL, TANTO EN PAGOS PROVISIONALES DEL EJERCICIO, COMO EN UNO DIVERSO.- De lo dispuesto por el segundo párrafo, segunda oración, del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación y, regla 2.2.11, de la Resolución Miscelánea para el 2002, no se desprende que sea causal de rechazo, la compensación de saldo a favor de impuesto federal diverso, obtenido de un ejercicio fiscal diferente, en virtud de que, lo que la Regla señala, en lo conducente a la compensación, es que ésta sea, “contra el impuesto sobre la renta y/o impuesto al valor agregado determinado en la declaración del ejercicio”, lo que tiene concordancia con lo previsto en el párrafo y oración del numeral invocado, en cuanto a que los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros, pueden compensar cualquier impuesto federal que tengan a su favor, contra los diversos, sobre la renta y/o valor agregado que tengan a su cargo del ejercicio, lo que deviene, por una parte, en que el gravamen que se adeuda puede corresponder al que se origina en pagos provisionales dentro del ejercicio y no hasta su cierre y por la otra, que el saldo a favor aplicado no necesariamente debe corresponder al del mismo ejercicio declarado, en virtud de que las invocadas disposiciones están referidas al ejercicio compensado y no a aquél en el que se obtuvo el saldo a favor de cualquier impuesto federal. (19)

Juicio No. 709/03-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Martha Evangelina Lujano Cortés.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CADUCIDAD REFERIDA A LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN UN CONVENIO DE PAGO EN PARCIALIDADES.- SU CÓMPUTO INICIA A PARTIR DE QUE SE HACE EXIGIBLE EL CRÉDITO AL OBLIGADO DIRECTO.- En materia de responsabilidad solidaria, asumida respecto de las obligaciones de un tercero que celebró un convenio de pago en parcialidades, el cómputo de la caducidad de las facultades de la autoridad para liquidar al obligado solidario que garantiza el cumplimiento de tal convenio, inicia a partir de que se actualiza la exigibilidad respecto del crédito a cargo del deudor principal, que es al día siguiente de la fecha en que venció el término para realizar el pago de la tercera parcialidad sucesiva no enterada por éste; sin que sea dable suspender el cómputo de la caducidad hasta que la autoridad tenga conocimiento de los hechos en que se apoya para fincar la responsabilidad solidaria, en virtud de que tal pretensión conllevaría que quedara a su arbitrio el inicio del cómputo de esta figura jurídica en relación a los responsables solidarios, sin que tal supuesto se encuentre previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación; a su vez, las facultades liquidadoras por parte de la autoridad se consideran ejercidas legalmente, en el momento en que el obligado solidario tiene conocimiento de la liquidación a su cargo, que corresponde a la notificación de tal acto de autoridad, la cual es necesaria para su existencia en el mundo jurídico. (20)

Juicio No. 981/03-07-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Ignacio Macías Mendoza.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.- EXCEDER EN EL EJERCICIO DE 2000, EL LÍMITE DE INGRESOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 119-M DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO DEVIENE EN LA OBLIGACIÓN DE TRIBUTAR EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LEY.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 119-M, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año 2000, los contribuyentes no tienen la obligación legal de enterar el impuesto durante el ejercicio referido, conforme al régimen fiscal de ingresos por actividades empresariales, regulado por el título IV, Capítulo VI, Sección I de la Ley en comento, aun cuando en el propio ejercicio se exceda el límite de percepciones establecido en el mencionado precepto legal, siempre que no estén en posibilidad de conocer, previamente, el monto de los ingresos que obtendrán durante el ejercicio; por ende, el hecho de que un contribuyente rebase durante el ejercicio de 2000, el límite de cuenta, no es suficiente para que cambie el régimen fiscal al que se encuentra sujeto y, tribute en el régimen general de ley durante el ejercicio mencionado, debido a que el invocado numeral prevé el derecho de optar por tributar en el régimen de pequeños contribuyentes, estableciendo como requisitos para tal efecto, la consideración subjetiva del propio contribuyente, referida a que los posibles ingresos que habrá de percibir en el ejercicio de 2000, no rebasen el límite que el señalado precepto establece; siendo la consecuencia jurídica de que se produzca tal supuesto, en todo caso, que el particular no esté en posibilidad de tributar bajo el régimen de pequeños contribuyentes para los subsecuentes ejercicios. (21)

Juicio No. 521/03-07-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Ignacio Macías Mendoza.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

DETERMINACIÓN DE MODIFICACIÓN O ASIGNACIÓN DE GRADO DE RIESGO.- DEBE EMITIRSE Y NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO LEGAL EXPRESAMENTE SEÑALADO PARA TAL EFECTO, AUN ESTANDO SUBJÚDICE RESOLUCIONES RELATIVAS A PERÍODOS ANTERIORES.- De conformidad con lo establecido por el artículo 21 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, el Instituto Mexicano del Seguro Social, puede rectificar o asignar la prima con la cual una empresa debe cubrir sus cuotas en el seguro de riesgos de trabajo, mediante resolución que debe notificar al patrón o a su representante legal, en un plazo que no exceda al 31 de enero del año siguiente o aquél en que deba iniciarse su vigencia y; el diverso numeral 20, fracción III del Ordenamiento reglamentario en cita, prevé que la prima en comento tiene vigencia del 1° de marzo del año siguiente a aquél en que se concluyó el período computado y, hasta el día último de febrero del año subsecuente; por ende, tal atribución del Instituto, relativa a la modificación del grado de riesgo, sólo debe hacerse por el período inmediato anterior al de su vigencia y, deberá notificarse legalmente al particular la resolución respectiva en el plazo indicado en el mismo, sin que sea factible que pueda realizarse con posterioridad, en virtud de que para ello se establecen periodos precisos y con vigencia específica, a más de que el citado artículo 21 no establece posibilidad alguna para que la autoridad pueda notificar tal determinación en fecha posterior a los plazos reglamentarios; siendo consecuencia de lo anterior, que el hecho de que se encuentren subjúdice dictámenes de determinación de siniestralidad de la empresa por ejercicios anteriores, por una parte, no suprime la vigencia anual de la prima a cubrir en el seguro de riesgos de trabajo y; por la otra, tampoco elimina la obligación del Instituto de cumplir con los plazos establecidos en el numeral de referencia para su determinación. (22)

Juicio No. 1629/03-07-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2004, por

unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Edith Marcela Bárcenas Corona.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

INGRESOS DERIVADOS DEL ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE EN COPROPIEDAD.- DEBEN CONSIDERARSE PERCIBIDOS POR LOS COPROPIETARIOS DE ACUERDO A LA PARTE ALÍCUOTA QUE LES CORRESPONDA, A PARTIR DEL MOMENTO DE LA ADJUDICACIÓN.-

De conformidad con lo establecido por el artículo 938 del Código Civil para el Distrito Federal, existe copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece pro-indiviso a varias personas y; la existencia de la copropiedad respecto de un bien inmueble, se acredita mediante el original o copia certificada de la escritura pública pasada ante la fe de Notario Público, en la que se protocoliza la adjudicación en común pro-indiviso y, por partes iguales a favor de los copropietarios; por ende, el hecho de que uno de éstos haya expedido los comprobantes de arrendamiento y, que la actividad por copropiedad se hubiere registrado ante la autoridad fiscal en un año posterior a aquél en que aconteció la adjudicación, no deriva en que deban considerarse como ingresos propios de un copropietario, las cantidades totales obtenidas por el arrendamiento del bien inmueble, toda vez que los derechos de la finca pertenecen en partes iguales a los copropietarios, tanto para efectos civiles y mercantiles, como fiscales, desde el momento mismo de la adjudicación del bien pro-indiviso, por lo que es a partir de tal acto legal, que los mismos adquieren los derechos y obligaciones de acuerdo a la parte alícuota que les corresponde, en términos de lo preceptuado por el diverso numeral 942 del citado Código Civil para el Distrito Federal, entre éstos, los ingresos derivados de su arrendamiento, siendo que la presentación extemporánea del aviso de aumento de la actividad respectiva, no deroga el régimen de copropiedad; lo anterior, independientemente de que el artículo 27, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, prevea que los avisos relativos a la situación fiscal de los contribuyentes, presentados en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados, en virtud de que la calidad

de contribuyente de determinado tributo y las obligaciones fiscales que le corresponden, no se adquieren por manifestarlo así ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sino en virtud de la realización de las situaciones previstas en las disposiciones legales que lo ubican en la obligación de enterar la parte alícuota del gravamen a que está sujeto como copropietario de un inmueble; por ende, el hecho de que los recibos de arrendamiento los haya expedido uno de los copropietarios, sin que en ese año hubiera manifestado a la autoridad recaudadora tener la representación común de la copropiedad, no trae como consecuencia que aquél deba declarar como ingresos propios la cantidad total que amparan esos comprobantes, debido a que la emisión de los citados recibos implica que, *ipso facto*, asumió la representación común y, el incumplimiento de distintas obligaciones fiscales inherentes a la figura jurídica de mérito, en todo caso, originaría la comisión de infracciones e imposición de multas formales, mas no así la consecuencia de considerar como ingresos propios de un copropietario la totalidad de las sumas derivadas del arrendamiento. (23)

Juicio No. 2207/03-07-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de marzo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Edith Marcela Bárcenas Corona.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- DEBE OTORGARSE CUANDO EL DEUDOR NO CUENTA CON BIENES SUSCEPTIBLES DE EMBARGO Y SU PENSIÓN ES INSUFICIENTE PARA GARANTIZAR EL CRÉDITO FISCAL A SU CARGO.- El artículo 208-bis del Código Fiscal de la Federación, en su fracción VII, contempla como regla genérica para la procedencia de la suspensión de la ejecución del cobro de contribuciones el depósito previo de la cantidad que se adeude y, como excepción a dicha regla, dos supuestos, que son: tratándose del cobro de cantidades que excedan de la posibilidad del actor o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora. Por tanto, si en el juicio queda acreditado, por así reconocerlo la autoridad ejecutora, que no fue posible realizar el embargo de bien alguno para garantizar el crédito fiscal, en virtud de que el deudor es un pensionado cuya pensión no alcanza para cubrir el crédito determinado, además de que en el domicilio del mismo no existen bienes suficientes susceptibles de embargo para cubrir el monto del adeudo, reconociendo también la autoridad que el demandante no tiene bienes registrados a su nombre, debe otorgarse la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado al actualizarse el supuesto de excepción consistente en que se trata del cobro de sumas que exceden la posibilidad del actor. (24)

Juicio No. 1410/03-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. María Concepción Aguilar Aréchiga.

SALA REGIONAL DEL CENTRO III

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- SU EMISIÓN CONSTITUYE UNA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD.- Si la actora no niega ser parte de la gama de contribuyentes con que cuenta la autoridad hacendaria para ser susceptible de practicársele un procedimiento de comprobación, donde en la especie, la Administración Local de Auditoría Fiscal demandada giró una orden de visita domiciliaria, cuyo ejercicio por parte de la revisora no depende necesariamente de la situación fiscal del contribuyente con relación a otras atribuciones ya ejercidas, ya que se trata de una facultad de carácter discrecional; luego entonces, en nada perjudica o resta validez, que en la referida orden se haya razonado por parte de la emisora, que el destinatario de la misma no había proporcionado la información y documentación solicitada con anterioridad y que esto no haya sido cierto, toda vez que esa razón u otra, en nada trasciende legalmente para que la revisora determine finalmente seleccionar a su arbitrio, dentro del grupo de contribuyentes, al que considere pertinente; sin que escape a lo anterior, que en el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se establece que la autoridad fiscal podrá ejercer sus facultades de revisión conjunta, indistinta o sucesivamente. (25)

Juicio No. 1804/03-10-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Beatriz Rodríguez García.- Secretario: Lic. Gerardo Caldera Pérez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

INGRESOS OBTENIDOS CON MOTIVO DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS COMO ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN Y LOS OBTENI-

DOS DIRECTAMENTE POR EL ASOCIANTE. NO SE ACUMULARÁN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE PARA 2000.-

De conformidad con el artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para 2000, se establece que cuando se efectúe un contrato de asociación en participación, el asociante estará obligado al pago del impuesto respecto del total del resultado fiscal derivado de la actividad realizada a través del citado contrato, donde el resultado fiscal o la pérdida fiscal derivada de dicha actividad no será acumulable o disminuible de los ingresos derivados de otras actividades que realice el asociante. Donde inclusive, éste llevará la contabilidad de las actividades de la asociación en participación por separado de la contabilidad correspondiente a las demás actividades que realice y presentará en esta misma forma las declaraciones correspondientes. De modo que si la autoridad demandada procedió a determinar un crédito fiscal a la parte actora (asociante) acumulando los ingresos derivados tanto de actividades propias de la asociación en participación como de las diversas a éstas, desestimando la validez del contrato exhibido, resulta evidente que ello es contrario al artículo en cita, en el que claramente se establece que no se acumularán los ingresos obtenidos con motivo de las operaciones efectuadas como asociación en participación con los obtenidos directamente, siendo conducente declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, sólo por lo que respecta a la determinación del crédito fiscal que comprende los ingresos obtenidos por la parte actora como asociante de la asociación en participación. (26)

Juicio No. 2200/03-10-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Beatriz Rodríguez García.- Secretario: Lic. Gerardo Caldera Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- ES INNECESARIO ESPECIFICAR SI LA REVISIÓN ABARCARÁ LAS OPERACIONES DEL DESTINATARIO COMO ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN, SI EN ELLA SE PRECISÓ QUE SERÍA COMO RESPONSABLE DIRECTO Y SOLIDARIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-

Si la orden de visita se dirigió a la parte actora como responsable directo y solidario del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, resulta innecesario que la autoridad emisora especificara si la revisión abarcaría sus operaciones como asociación en participación, pues ello quedaba comprendido al señalarse que el objeto de la visita también sería como responsable solidario de las contribuciones en cuestión, sin perder de vista que el artículo 255 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que en los contratos de asociación en participación se fijarán los términos, proporciones de interés y demás condiciones en que deban realizarse. Por lo que si a la asociante, la Administración Local de Auditoría Fiscal le remite una orden de visita domiciliaria con el objeto de revisar diversas contribuciones como sujeto directo y como responsable solidario, en un ejercicio fiscal donde obtuvo ingresos diversos a la asociación en participación, la orden en cuestión no resulta ilegal. Esto es así, ya que si se atiende a la naturaleza del contrato de asociación y a lo establecido en el artículo 255 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como a las cláusulas del contrato donde se desprende que por voluntad de los contratantes, la asociante responde directamente ante el fisco por sus asociados; resulta evidente que la fiscalizadora no estuvo obligada a especificar en la orden si la revisión comprendería a la demandante como asociante del contrato de asociación en participación, al señalar claramente en el mandamiento que sería como sujeto directo y como responsable solidario. (27)

Juicio No. 2200/03-10-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre del 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Beatriz Rodríguez García.- Secretario: Lic. Gerardo Caldera Pérez.

TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TRABAJADORES DE LA INICIATIVA PRIVADA NO TIENEN DERECHO A LA EXENCIÓN OTORGADA A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y ENTIDADES FEDERATIVAS.- INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 50/2002 EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XI, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL DE 2002.- El hecho de que en la jurisprudencia P./J. 50/2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se haya declarado inconstitucional el artículo 109, fracción XI, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por darse un trato desigual a los trabajadores de la iniciativa privada, con los trabajadores de la Federación, ya que a estos últimos se les otorgaba una exención del pago del impuesto sobre la renta, por los ingresos obtenidos por concepto de gratificaciones, bonos, aguinaldos o primas vacacionales, no significa que a un trabajador de la iniciativa privada tenga que otorgársele dicha exención, pues la declaratoria de inconstitucionalidad del citado precepto, no hace que el pago de la cantidad retenida y enterada por el patrón por concepto de impuesto sobre la renta, correspondientes a las gratificaciones, bonos, aguinaldos o primas vacacionales, percibidas en el año de 2002, sea indebida y tenga que otorgársele la exención que establecía el Ordenamiento legal de referencia, para los trabajadores de la Federación, pues la inconstitucionalidad en comento no hace desaparecer el régimen fiscal de los trabajadores de la iniciativa privada que se establece en el primer párrafo de la fracción XI, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo anterior en razón de que, para que un trabajador de la iniciativa privada se encontrara facultado para exigir la devolución de cantidades enteradas por concepto del impuesto a que se refiere el dispositivo legal mencionado, debió impugnar la inconstitucionalidad del mismo en amparo indirecto, ya sea por su primer acto de aplicación o su entrada en vigor,

dependiendo si la ley es autoaplicativa o heteroaplicativa, y, en todo caso obtener el amparo y protección de la Justicia Federal en el que se ordenara que dicha disposición legal no pudiera ser aplicada en su perjuicio; pues no se puede llegar al extremo de considerar que por la simple existencia de la citada jurisprudencia todos los gobernados serán eximidos de la aplicación del precepto declarado inconstitucional. (28)

Juicio No. 3003/04-11-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de octubre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DISMINUCIÓN DE PÉRDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES. EL DERECHO ES PERSONAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LAS SUFRA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A TOMARLAS EN CUENTA AL EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- Del contenido del último párrafo del artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2000, se desprende que el derecho a disminuir pérdidas fiscales a que hace referencia tal precepto legal, es personal del contribuyente que las sufre, el cual no puede ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión; dado lo anterior, se puede afirmar que no asiste razón al causante, cuando pretende que, si como resultado de las facultades de comprobación de la autoridad, ésta modifica los ingresos gravables, debe en tales condiciones tomar en cuenta al determinar la situación fiscal del contribuyente, además de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que el mismo aplica en el ejercicio respectivo, a través de la declaración correspondiente, las pérdidas de igual forma declaradas, pero como pendientes de amortizar del ejercicio, toda vez que resulta claro el referido precepto legal, al establecer que el derecho a disminuir pérdidas fiscales es personal del contribuyente, máxime que no existe disposición legal alguna que faculte a la autoridad fiscalizadora a actuar en la forma que se pretende. (29)

Juicio No. 141/04-13-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de enero de 2005, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IMPUGNACIÓN DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROMOVIDA POR LA AUTORIDAD EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 227 Y 228 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE HA OTORGADO LA SUSPENSIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Del contenido del segundo párrafo del artículo 227 y último párrafo del artículo 228 del Código Fiscal de la Federación, se sigue que las autoridades fiscales pueden impugnar el otorgamiento de la suspensión con los mismos trámites del incidente previsto en el artículo 227 del Código Fiscal de la Federación, cuando consideren que se concedió indebidamente; sin embargo, tal impugnación resulta improcedente, cuando la suspensión otorgada en el juicio de nulidad fue solicitada y concedida en términos de lo establecido en el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, dado que, si bien es cierto, en ambos casos se puede otorgar la suspensión de la ejecución de los actos combatidos en el juicio de nulidad, también lo es que se trata de situaciones y procedimientos distintos, ya que en el último numeral citado, no se prevé la posibilidad de oponerse a la concesión de la suspensión, por lo que la instancia promovida por la autoridad en dichos términos, resulta improcedente. (30)

Juicio No. 1804/04-13-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MULTAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, TIENEN EL CARÁCTER DE APROVECHAMIENTOS, NO ASÍ DE CONTRIBUCIONES. POR LO QUE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN NO REQUIEREN SER GARANTIZADAS.- To-

mando en cuenta que las multas administrativas por infracción a la Ley del Seguro Social son sanciones económicas de carácter personal que se imponen por acciones u omisiones violatorias de la referida Ley y atendiendo a lo establecido en el artículo 3º del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice: “Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos públicos descentralizados y las empresas de participación estatal” resulta claro que las referidas multas administrativas no tienen el carácter de contribución, sino de aprovechamientos, tal y como lo establece el artículo transcrito, siendo erróneo que por el hecho de que se impongan con motivo de la omisión del pago de contribuciones de seguridad social, la autoridad pretenda que participen de la naturaleza de las contribuciones causadas. Corrobora lo anterior, el artículo 2o. del mismo Ordenamiento legal, que clasifica a las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, siendo evidente que las multas ya citadas no se encuentran comprendidas en esta clasificación, por ser de naturaleza distinta. Por tal motivo, respecto de las referidas multas administrativas no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, pues la misma se refiere a las contribuciones, por lo que no es necesario que para conceder la suspensión de la ejecución respecto de las multas administrativas, se exija el otorgamiento de garantía. (31)

Juicio No. 1784/04-13-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretaria: Lic. María del Rosario Hernández García.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRUEBA DE. SU VALORACIÓN CUANDO LA MISMA CONSISTE EN UN DIVERSO JUICIO DE NULIDAD QUE LA PARTE ACTORA DESCONOCE.- Del contenido del artículo 230 de Código Fiscal de Federación, se denota entre otras cosas, que en los juicios que se tramiten ante este Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades, y que el magistrado instructor puede ordenar la práctica de cualquier diligencia. En esta tesitura, si la representación fiscal ofreció, entre otras pruebas, la instrumental de actuaciones consistente en el expediente de un diverso juicio de nulidad, promovido por parte actora distinta a la que actúa en el caso que se atiende, específicamente en lo relativo al criterio sustentado en la ejecutoria que obra en dicho juicio, el cual solicita se traiga a la vista al momento de resolver el presente asunto, en todo aquello que favorezca a los intereses del Fisco Federal, y dicho medio de prueba se admite, resulta inconcuso que la Magistrada Instructora actuó en todo momento dentro de un marco de legalidad y estricto apego a derecho, pues el referido artículo 230 del Código Fiscal de la Federación dispone que en los juicios que se tramiten ante este Tribunal, son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, a menos que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades, supuestos de excepción que no se presentan en la especie, por lo que la admisión de la probanza en comento se encuentra ajustada a la ley. Por otra parte, el aludido artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, también indica que el Magistrado Instructor puede ordenar la práctica de cualquier diligencia, por lo tanto, si en el caso que se atiende, la Magistrada Instructora dispuso que al momento de dictarse la sentencia definitiva se tuviera a la vista diverso expediente, para que el mismo fuera considerado como

prueba al momento de resolver, tal circunstancia resulta también legal. No obstante lo anterior, es de puntualizarse que la probanza de mérito, al igual que los otros medios de prueba ofrecidos tanto por la parte actora como por la parte demandada, deben ser valorados en su conjunto por esta Sala Juzgadora al momento de emitir la sentencia definitiva que corresponda; por lo tanto, la prueba ofrecida por la parte demandada consiste en la instrumental de actuaciones relativa al expediente de un diverso juicio de nulidad, que fue admitida por la Magistrada Instructora, se considerará como un criterio que adoptó esta Sala en aquel juicio, pero no significa que el juicio de nulidad que se atiende vaya a ser resuelto de manera similar al diverso juicio de nulidad que se ofreció como prueba de instrumental de actuaciones, o en su caso, que el criterio que la autoridad invoca de aquel juicio, se aplique de manera indefectible en el caso que nos ocupa, toda vez que este Órgano Colegiado goza de plena libertad jurisdiccional para dictar sus fallos y por ende, posee la más amplia libertad para determinar el valor que debe otorgarle a cada probanza, según el caso específico que se controvierta ante este Órgano Jurisdiccional. (32)

Juicio No. 735/02-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

CUARTA PARTE
ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/8/2005

CAMBIO DE DOMICILIO DE LA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I Y DÍAS INHÁBILES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16, fracciones II y XIII, 26, fracción VI y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, se acuerda:

Primero.- A partir del día primero de marzo del año en curso, el domicilio de la Sala Regional del Noroeste I, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estará ubicado en Avenida Paseo de los Héroes número 9691, Desarrollo Urbano del Río Tijuana, C.P. 22320, de la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California.

Segundo.- Por tal motivo y para su traslado al nuevo domicilio, se declaran inhábiles para dicha Sala los días veinticinco y veintiocho de febrero del presente año, durante los cuales no correrán los términos procesales.

Tercero.- Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y periódico de mayor circulación en el Estado de Baja California.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciséis de febrero de dos mil cinco.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/9/2005

**CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA SOFÍA LORENA
PÉREZ MAGAÑA**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como 13 del Reglamento Interior de este H. Tribunal, el Pleno tiene a bien acordar que la Magistrada **Sofía Lorena Pérez Magaña**, actualmente adscrita a la Séptima Sala Regional Metropolitana, Primera Ponencia, cambie de adscripción a la Segunda Ponencia vacante a la que estuvo adscrito el Magistrado Manuel Quijano y Méndez, en la **Tercera Sala Regional Metropolitana**, a partir del día primero de marzo de dos mil cinco, medida con la que se pretende salvaguardar las necesidades del servicio, toda vez que debido a su permanencia en el encargo y por consiguiente, su experiencia en este Tribunal, auxiliará a la Institución a fin de que no se acumule mayor rezago en dicha Ponencia y abatir el existente.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de febrero de dos mil cinco.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-2/2005

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA V-J-1aS-8

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios, se fija la jurisprudencia No. V-J-1aS-8 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

SOBRESEIMIENTO.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DEBIERON SER IMPUGNADAS A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- De conformidad con el artículo 202, fracción VI, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 203, fracción II del propio Ordenamiento, es improcedente el juicio contencioso administrativo contra resoluciones que puedan impugnarse por algún medio de defensa previo a la instancia jurisdiccional, salvo que dicha vía sea opcional, de lo que se sigue que debe ser sobreseído, aun de oficio, el juicio promovido en contra de resoluciones en materia de comercio exterior en las que se controvierta la certificación del origen de las mercancías, cuando no se haya interpuesto el recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, que es de agotamiento forzoso en términos de lo preceptuado en el artículo 95 de la propia Ley, toda vez que tal circunstancia se traduce en la ausencia del requisito de definitividad del acto impugnado, indispensable para el conocimiento y en su caso resolución de la controversia planteada, atento a lo establecido en el párrafo siguiente a la fracción décimo

quinta del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECEDENTES RELACIONADOS:

1) Juicio No. 100(20)47/98/884/96.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de octubre de 1998, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

2) Juicio No. 100(20)46/98/2354/97.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 30 de octubre de 1998, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

3) Juicio No. 100(20)50/98/2684/98-II.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 30 de octubre de 1998, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María Lourdes Vázquez Galicia.

4) Juicio No. 100(20)67/98/777/98.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de enero de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

5) Juicio No. 188/04-16-01-6/398/04-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 14 de septiembre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día primero de marzo de dos mil cinco.- Firman el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente por Ministerio de Ley de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

VALOR AGREGADO. PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. LOS COEFICIENTES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2o.-C DE LA LEY RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2004, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD. (P./J. 121/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. Pleno, diciembre 2004, p. 6

VALOR AGREGADO. PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. SI ADUCEN DESTACADAMENTE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS COEFICIENTES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2o.-C DE LA LEY RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2004, PROCEDE EL ESTUDIO DE FONDO. (P./J. 120/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. Pleno, diciembre 2004, p. 7

PRIMERA SALA

LEY ADUANERA. LA OBLIGACIÓN DE COMPUTAR EN DÍAS HÁBILES LOS PLAZOS DE ALMACENAMIENTO GRATUITO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN QUINTA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ADUANERA, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS, VIOLA LA LIBERTAD DE TRABAJO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (1a./J. 117/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, diciembre 2004, p. 250

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR ELEMENTOS

AJENOS A LA MANIFESTACIÓN OBJETIVA DE RIQUEZA QUE CONSTITUYE EL HECHO IMPONIBLE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003). (1a./J. 108/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, diciembre 2004, p. 312

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR ELEMENTOS AJENOS A LA MANIFESTACIÓN OBJETIVA DE RIQUEZA QUE CONSTITUYE EL HECHO IMPONIBLE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (1a./J. 109/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, diciembre 2004, p. 322

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 15-B DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003, QUE ESTABLECE UN FACTOR DE AJUSTE APLICÁNDOSE LA ACTUALIZACIÓN QUE SE OBTIENE CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a./J. 118/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, diciembre 2004, p. 331

SEGUNDA SALA

AGENTE ADUANAL. SI SÓLO A ÉL Y NO AL IMPORTADOR SE NOTIFICÓ EL CRÉDITO FISCAL POR OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES, NO PUEDE INICIAR PARA ÉSTE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN. (2a./J. 175/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, diciembre 2004, p. 385

CRÉDITOS FISCALES. LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, SÓLO PRODUCE LA INSUBSISTENCIA DE ÉSTA.-

La nulidad de la diligencia de cobro de un crédito fiscal por vicios formales, obliga a la autoridad fiscal a dejarla insubsistente, mas no a efectuar uno nuevo purgando aquéllos, aunque tampoco le impide que lo haga, ya que el artículo 239, fracción IV, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 238 deben declararse nulos para efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución subsanando los vicios contenidos, pues la regla prevista en aquel numeral admite excepciones, además de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede obligar a la autoridad fiscal a ejercitar atribuciones que la ley le reserva como discrecionales. (2a./J. 189/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, diciembre 2004, p. 386

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA. (2a./J. 187/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, diciembre 2004, p. 423

PAGO EN PARCIALIDADES. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO AUTORIZAR ESA FORMA DE PAGO RESPECTO DE CONTRIBUCIONES RETENIDAS, TRASLADADAS O RECAUDADAS. (2a./J. 167/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, diciembre 2004, p. 425

RENTA. EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, PRIMER PÁRRAFO, 46, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO Y 47, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2002, MODIFICA EL PATRIMONIO

DE LOS CONTRIBUYENTES AUNQUE NO TENGA LA NATURALEZA DE ENTRADA. (2a./J. 173/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, diciembre 2004, p. 441

RENTA. EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE OBTENIDO CONFORME AL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2002, CONSTITUYE UN INGRESO REAL. (2a./J. 171/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, diciembre 2004, p. 535

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002). (2a./J. 194/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, diciembre 2004, p. 537

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002). (2a./J. 195/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, diciembre 2004, p. 538

RENTA. EL ARTÍCULO 48, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2002, AL UTILIZAR LA EXPRESIÓN “ENTRE OTRAS” PARA EJEMPLIFICAR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR DEUDAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 170/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, diciembre 2004, p. 539

RENTA. LOS ARTÍCULOS 17, PRIMER PÁRRAFO, 46, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO Y 47, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2002, AL ESTABLECER EL MECANISMO PARA CALCULAR EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 172/2004)
S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, diciembre 2004, p. 540

RENTA. LOS ARTÍCULOS 17, PRIMER PÁRRAFO, 46, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO Y 47, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2002, QUE OBLIGAN ÚNICAMENTE A LAS PERSONAS MORALES A CALCULAR EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 174/2004)
S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, diciembre 2004, p. 542

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN). (2a./J. 186/2004)
S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, diciembre 2004, p. 544

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2003, AL OTORGAR UN TRATO PREFERENCIAL A LOS PROPIETARIOS DE AUTOMÓVILES CON PERMISO PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y LOS DENOMINADOS “TAXIS”, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 168/2004)
S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, diciembre 2004, p. 546

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR. EL RECIBO QUE ACREDITA SU ENTERO NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé que este órgano conocerá de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas que, entre otras cuestiones, determinen la existencia de una obligación fiscal; fijen en cantidad líquida o den las bases para una liquidación; nieguen la devolución de un ingreso regulado por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; impongan multas por infracción a las normas administrativas federales o causen un agravio en materia fiscal distinto a los anteriores. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. X/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, con el rubro: “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.”, sostuvo que el concepto “resoluciones definitivas” a que hace referencia el mencionado artículo 11 abarca no sólo aquellas resoluciones que no admitan recurso o admitiéndolo éste sea optativo, sino también las que reflejen el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o bien, como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En tal virtud, si el artículo 4o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos sólo establece que los contribuyentes del impuesto comprobarán su pago con la copia de la forma mediante la cual lo efectuaron, se pone de manifiesto que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derechos por servicios de control vehicular no constituye una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino simplemente es el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, cuyo monto puede o no coincidir con el contenido de la propuesta de declaración que al efecto emita la

autoridad hacendaria, pues siempre existe la posibilidad de que se pague una cantidad mayor o menor a ese monto, o bien, que en los casos en que no se cuente con dicha propuesta se autodetermine el monto del impuesto a pagar, supuestos en los cuales se evidencia que la autoridad no ha manifestado su última voluntad en relación con el cumplimiento de esas obligaciones tributarias, por lo que cuando el juicio contencioso administrativo se promueva contra el recibo de pago que contiene esas contribuciones resulta improcedente y debe sobreseerse de conformidad con la fracción II del artículo 202, en relación con la fracción II del diverso numeral 203, ambos del Código Fiscal de la Federación. (2a./J. 193/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, diciembre 2004, p. 554

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y, EN CONSECUENCIA, LA AUTORIDAD QUE LO INTERPONE DEBE PRECISAR EL FUNDAMENTO LEGAL QUE LA LEGITIMA PARA HACERLO. (I.4o.A. J/35)

S.J.F. IX Época. T. XX. 4o. T.C. del 1er. C., diciembre 2004, p. 1237

SUSPENSIÓN. DEBE NEGARSE CONTRA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, QUE REGULA EL REGISTRO DE CONTRATOS Y EL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS POR PARTE DE LAS EMPRESAS QUE SE DEDICAN AL COMERCIO DE VIVIENDAS EN ATENCIÓN A QUE, DE CONCEDERSE, SE AFECTARÍA EL INTERÉS DE LA COLECTIVIDAD. (I.4o.A. J/34)

S.J.F. IX Época. T. XX. 4o. T.C. del 1er. C., diciembre 2004, p. 1247

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO NO SE DEMUESTRA, A TRAVÉS DE RAZONAMIENTOS, SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. (I.13o.A. J/8)

S.J.F. IX Época. T. XX. 4o. T.C. del 1er. C., diciembre 2004, p. 1230

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

CRÉDITO FISCAL DERIVADO DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD HACENDARIA. SU EJECUCIÓN YA NO DEPENDE DEL ARBITRIO DE LA EXACTORA. (VII.3o.C. J/11)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 7o. C., diciembre 2004, p. 1182

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO**

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA APLICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, MODIFICADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 4 DE FEBRERO DE 2004, ASÍ COMO EL TRANSITORIO PRIMERO DE DICHO DECRETO, POR NO SATISFACERSE EL REQUISITO CONTEMPLADO POR EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. (XII.3o. J/2)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 12o. C., diciembre 2004, p. 1257

TESIS

PRIMERA SALA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA ORGANIZARLA PUEDE EJERCERSE EN CUALQUIER ORDENAMIENTO LEGAL Y NO SÓLO EN LA LEY ORGÁNICA CORRESPONDIENTE. (1a. CXVIII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, diciembre 2004, p. 351

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003 NO ESTABLEZCA EL MOMENTO EN QUE INICIA LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE AQUÉLLA O SE REANUDA EL CÓMPUTO DE DICHO PLAZO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (1a. CXLI/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, diciembre 2004, p. 353

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y SUS ACCESORIOS, ASÍ COMO PARA IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL INICIA LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO RELATIVO, CUANDO SE INTERPONE ALGÚN RECURSO ADMINISTRATIVO O JUICIO. (1a. CXLII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, diciembre 2004, p. 354

DERECHO DE VÍA POR USO DE LAS CARRETERAS, VÍAS FÉRREAS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL, PARA LA INSTALACIÓN DE DUCTOS O CABLEADOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. LOS ARTÍCULOS 1o., 172, FRACCIONES I, II Y V, Y 232, FRAC-

CIÓN VIII, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2001, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (1a. CXXIX/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, diciembre 2004, p. 357

DERECHO DE VÍA POR USO DE LAS CARRETERAS, VÍAS FÉRREAS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL, PARA LA INSTALACIÓN DE DUCTOS O CABLEADOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. LOS ARTÍCULOS 1o., 172, FRACCIONES I, II Y V, Y 232, FRACCIÓN VIII, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2001, QUE ESTABLECEN SU PAGO, NO INVADEN LA ESFERA COMPETENCIAL DE LOS ESTADOS.

(1a. CXXXI/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, diciembre 2004, p. 358

DERECHO DE VÍA POR USO DE LAS CARRETERAS, VÍAS FÉRREAS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL, PARA LA INSTALACIÓN DE DUCTOS O CABLEADOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. LOS ARTÍCULOS 172, FRACCIONES I, II Y V, Y 232, FRACCIÓN VIII, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2001, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. CXXX/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, diciembre 2004, p. 358

EQUIDAD TRIBUTARIA. ESTE PRINCIPIO NO ES APLICABLE PARA LAS OBLIGACIONES FORMALES, COMO LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2004, CONSISTENTE EN LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS COMO PARTE DE LA CONTABILIDAD. (1a. CXXXIX/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, diciembre 2004, p. 360

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL GRAVAMEN QUE ESTABLECE PARA LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS OBEDECE AL MANDATO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (1a. CXVI/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, diciembre 2004, p. 364

IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN. LAS FRACCIONES ARANCELARIAS PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER TARIFAS EN MONEDA EXTRANJERA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. CX/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, diciembre 2004, p. 365

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE AQUÉL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR EN CANTIDAD LÍQUIDA EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES PATRONALES Y DE LOS DESCUENTOS OMITIDOS, Y FORMULAR LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia tributaria la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no necesita ser previa, de lo que se infiere que cuando la autoridad hacendaria determina un crédito derivado del incumplimiento en el pago de una contribución, la garantía referida puede otorgarse a los gobernados con posterioridad al dictado de la liquidación correspondiente. Ahora bien, si las aportaciones y los descuentos que se enteran al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores revisten la naturaleza de aportaciones de seguridad social, que conforme al artículo 2o., fracción II, del Código Fiscal de la Federación, tienen el carácter de contribuciones y, por ende, están sujetos al régimen general de los tributos, es indudable que el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al establecer que éste está facultado para determinar en cantidad líquida el importe de las

aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, y formular la cédula de liquidación correspondiente, no transgrede la referida garantía constitucional, pues ésta puede otorgarse con posterioridad a la emisión de la respectiva cédula, en razón de que el crédito deriva del incumplimiento por parte del patrón de la obligación de que se trata, y su cobro debe agilizarse mediante actos ejecutivos y unilaterales, que si bien pueden someterse a una revisión posterior, a través de la inconformidad o la aclaración previstas, respectivamente, en los artículos 52 y 3o., fracciones IX y X, de la citada ley y del reglamento interior del instituto en materia de facultades como organismo fiscal autónomo, que prevén la posibilidad de controvertir el monto de la liquidación, no pueden quedar paralizados por el requisito de audiencia previa, pues ello se traduciría en que dicho instituto no cuente con los recursos económicos y materiales necesarios para cubrir los gastos que implica la prestación del servicio social de vivienda para los trabajadores. Además, la defensa posterior también está garantizada a través del juicio de nulidad que procede en contra de la determinación de créditos fiscales, conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (1a. CXXII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, diciembre 2004, p. 368

MULTAS FISCALES. EL AMPARO QUE SE CONCEDE POR RESULTAR INCONSTITUCIONAL LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN OMITIDA, NO LIBERA AL QUEJOSO DE LA IMPOSICIÓN DE AQUELLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUES SÓLO CONSTRIÑE A LA AUTORIDAD A NO CONSIDERAR DICHA VARIABLE AL FIJAR SU MONTO. (1a. CXLVIII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, diciembre 2004, p. 369

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (1a. CXX/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, diciembre 2004, p. 369

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN II, INCISO B), 3o., FRACCIÓN XIII Y 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, VIGENTE EN 2002, QUE REGULAN DIVERSOS CONCEPTOS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y CONEXOS, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (1a. CL/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, diciembre 2004, p. 371

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS QUE SE HAGAN VALER EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN III, 4o. Y 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, VIGENTE EN 2000, CUANDO HAY EXENCIÓN Y NO SE ACREDITA SU TRASLADO. (1a. CXXI/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, diciembre 2004, p. 372

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2002 Y 2003, QUE ESTABLECE EL MOMENTO EN QUE SE EFECTUARÁN LAS DEDUCCIONES TRATÁNDOSE DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES SUJETOS A IMPORTACIÓN TEMPORAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. CXXXVII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, diciembre 2004, p. 374

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2002 Y 2003, QUE ESTABLECE EL MOMENTO EN QUE SE EFECTUARÁN LAS DEDUCCIONES TRATÁNDOSE, RESPECTIVAMENTE, DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES SUJETOS A IMPORTACIÓN TEMPORAL O DE INVERSIONES DE ACTIVO FIJO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a. CXXXVIII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, diciembre 2004, p. 375

RENTA. EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 1998, AL ESTABLECER DIFERENTES TASAS CON BASE EN UN ELEMENTO AJENO AL GRAVAMEN, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a. CXIX/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, diciembre 2004, p. 375

RENTA. LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN II, Y 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR AL CAPITAL CONTABLE COMO ELEMENTO PARA EL CÁLCULO DE LA BASE DE DICHO GRAVAMEN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. CXVII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, diciembre 2004, p. 376

SERVICIOS PÚBLICOS CONCESIONADOS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES ESPECIALES EN ESA MATERIA. (1a. CXLVI/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, diciembre 2004, p. 379

VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2003, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a. CXXVIII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, diciembre 2004, p. 380

VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE FACULTA A LAS AUTORIDADES A PRACTICARLAS A LOS CONTRIBUYENTES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES EN RELACIÓN CON EJERCICIOS Y CONTRIBUCIONES REVISADOS EN UNA DIVERSA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (1a. CXXV/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, diciembre 2004, p. 380

SEGUNDA SALA

ADUANAS. EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ADUANERA AL NO PERMITIR QUE LOS AGENTES O APODERADOS ADUANALES ACREDITEN QUE LAS OPERACIONES GRABADAS EN LOS MEDIOS MAGNÉTICOS, CUYA CLAVE ELECTRÓNICA CONFIDENCIAL LES CORRESPONDA, NO FUERON EFECTUADAS POR ELLOS Y JUSTIFICAR QUE NO INCURRIERON EN RESPONSABILIDAD POR SU USO INDEBIDO, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002). (2a. CVIII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, diciembre 2004, p. 557

ADUANAS. EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ADUANERA QUE FACULTA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PARA ESTABLECER MEDIANTE REGLAS GENERALES EL EMPLEO DE UN SISTEMA ELECTRÓNICO CON GRABACIÓN SIMULTÁNEA EN MEDIOS MAGNÉTICOS, PARA EL DESPACHO DE MERCANCÍAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (2a. CVII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, diciembre 2004, p. 558

ADUANAS. EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ADUANERA QUE FACULTA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PARA ESTABLECER MEDIANTE REGLAS GENERALES EL EMPLEO DE UN SISTEMA ELECTRÓNICO CON GRABACIÓN SIMULTÁNEA EN MEDIOS MAGNÉTICOS, PARA EL DESPACHO DE MERCANCÍAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. (2a. CVI/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, diciembre 2004, p. 558

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. EL CONSENTIMIENTO DE LA NORMA GENERAL RECLAMADA, POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE

APLICACIONES ANTERIORES, TIENE SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA). (2a. CI/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, diciembre 2004, p. 559

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN VI, DE DICHO ORDENAMIENTO, QUE UTILIZA LA EXPRESIÓN “OTRAS IRREGULARIDADES” NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PUES PRECISA LOS LINEAMIENTOS O REGLAS QUE DEBE SEGUIR LA AUTORIDAD EXACTORA PARA DETERMINAR LA IRREGULARIDAD EN LA CONTABILIDAD.

(2a. XCII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, diciembre 2004, p. 559

EQUIDAD TRIBUTARIA. OPERA NO SÓLO EN RELACIÓN CON LOS SUJETOS PASIVOS DEL TRIBUTO, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SITUACIONES QUE SI SON IGUALES DEBEN RECIBIR EL MISMO TRATAMIENTO. (2a. XCV/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, diciembre 2004, p. 560

NEGATIVA FICTA. PUEDE CONSTITUIR ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL, IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, UNA VEZ RESUELTO EL JUICIO DE NULIDAD, SI ÉSTE FUE DESFAVORABLE.- Conforme a los artículos 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 34, 37, 209, fracción III, 210, fracción I y 215 del Código Fiscal de la Federación, la resolución negativa ficta es la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no resuelve en el plazo que la propia ley dispone, además de que al configurarse puede ser impugnada en juicio contencioso administrativo. En ese tenor, si la autoridad fiscal resolvió la instancia, petición o solicitud en forma ficta, al omitir responder expresamente dentro del plazo de tres meses, es indudable que afecta la esfera jurídica del particular, por lo que tal respues-

ta, una vez resuelto desfavorablemente el juicio de nulidad, puede ser apta para impugnar mediante el amparo directo la constitucionalidad de las disposiciones de observancia general que fueran materia de tal consulta, petición o solicitud. (2a. C/2004) S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, diciembre 2004, p. 562

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002). (2a. CIV/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, diciembre 2004, p. 562

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002). (2a. CV/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, diciembre 2004, p. 563

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXVIII, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LA EXENCIÓN QUE CONTIENE NO SERÁ APLICABLE, ENTRE OTROS, A LOS DISEÑADORES DE LOGOTIPOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. XCVIII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, diciembre 2004, p. 564

RENTA. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO “ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). (2a. CIII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, diciembre 2004, p. 565

REVISIÓN. CUANDO EN EL RECURSO SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR EMITIDAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. (2a. CIX/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, diciembre 2004, p. 565

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LA FALTA DE UN MECANISMO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE QUE SE UBIQUE EN LA REGLA GENERAL DE CAUSACIÓN PAGUE EL IMPUESTO SÓLO POR LOS DÍAS O MESES EN QUE TUVO O USÓ EL VEHÍCULO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (2a. CII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, diciembre 2004, p. 566

VALOR AGREGADO. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA POR LOS CONTRIBUYENTES LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ALEGANDO QUE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, ES IRRELEVANTE ATENDER A LA SITUACIÓN DE LOS CONSUMIDORES FINALES. (2a. XCVI/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, diciembre 2004, p. 567

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XVI, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LA EXENCIÓN QUE CONTIENE NO SERÁ APLICABLE, ENTRE OTROS, A LOS DISEÑADORES DE LOGOTIPOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. XCIX/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, diciembre 2004, p. 568

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.-

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente “del tercer tipo”, por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos. (I.4o.A.453 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 4o. T.C. del 1er. C., diciembre 2004, p. 1453

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.-

La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que le imponen los

principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad. (I.4o.A.455 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 4o. T.C. del 1er. C., diciembre 2004, p. 1454

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA COMO ÓRGANO DE PLENA JURISDICCIÓN. ALCANCE DE SUS RESOLUCIONES EN LA MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O DERECHO MARCARIO.-

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es actualmente un tribunal de plena jurisdicción, y no sólo de simple anulación, por lo que es evidente que cuenta con plenas facultades para emitir una sentencia que defina, establezca y declare cuáles son los derechos subjetivos de las partes en el conflicto, tal como lo establece el artículo 239, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y, en su caso, está obligado a decidir la reparación del derecho subjetivo, por lo que puede declarar la existencia, así como fijar el contenido y alcance de los derechos del inconforme y condenar a la administración pública a restablecer y hacer efectivos tales derechos, es decir, puede obligar a la autoridad administrativa al cumplimiento de una obligación preterida o indebidamente no reconocida en favor del administrado, razón por la cual sería erróneo considerar una sustitución en las facultades propias e inherentes de la autoridad administrativa y, por supuesto, en ese contexto puede declarar la nulidad de un registro marcario, así como ordenar su publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, toda vez que al hacerlo no se estaría apoyando en consideraciones técnicas y, aunque así fuere, el tribunal estaría siempre en aptitud de evaluar la ponderación y análisis que de ellos se hiciera, pues todo acto de autoridad incondicionalmente deberá estar siempre sujeto al escrutinio y control jurisdiccional. (I.4o.A.452 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 4o. T.C. del 1er. C., diciembre 2004, p. 1466

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SI SE LLAMA A JUICIO A UNA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE EN EL ESCRITO INICIAL FUE INCORRECTAMENTE DENOMINADA.

(I.7o.A.84 K)

S.J.F. IX Época. T. XX. 7o. T.C. del 1er. C., diciembre 2004, p. 1287

CONSULTAS FISCALES. AQUELLAS REALIZADAS POR LOS CONTRIBUYENTES APOYADAS EN LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD HECHA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL PRECEPTO NORMATIVO QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN FISCAL RESPECTIVA, NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2003.

(I.7o.A.334 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 7o. T.C. del 1er. C., diciembre 2004, p. 1312

DÍAS INHÁBILES POR FESTIVIDADES. NO CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. (I.7o.A.326 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 7o. T.C. del 1er. C., diciembre 2004, p. 1335

MISCELÁNEA FISCAL PARA 2000. LA REGLA 4.11. NO EXCEDE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 9o. Y 13 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO. (I.7o.A.335 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 7o. T.C. del 1er. C., diciembre 2004, p. 1378

NORMA OFICIAL MEXICANA. EL NUMERAL 5, SUBINCISO 5.6.2, DE LA NOM-160-SCFI-2003, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. (I.7o.A.331 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 7o. T.C. del 1er. C., diciembre 2004, p. 1384

NORMA OFICIAL MEXICANA. EL NUMERAL 5, SUBINCISO 5.6.2, DE LA NOM-160-SCFI-2003, NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES AL ESTIPULAR CONDICIONES QUE DEBERÁ CONTENER EL CONTRATO DE ADHESIÓN PARA VENTA DE VEHÍCULOS NUEVOS, ESPECÍFICAMENTE EN LO RELATIVO A LA GARANTÍA DE AQUÉLLOS. (I.7o.A.332 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 7o. T.C. del 1er. C., diciembre 2004, p. 1384

PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL EN EL JUICIO DE NULIDAD CUANDO NO PROMUEVE EN NOMBRE PROPIO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el promovente del juicio de nulidad a nombre de otro deberá adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien, señalar los datos de registro de tal documento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el entendido de que si opta por efectuar la cita de los datos, la Sala está obligada a examinar el contenido del documento y constatar que el promovente cuenta con la personalidad con la que comparece a nombre de la persona física o moral de que se trate, ya que el artículo 200 del citado código establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona, resultando insuficiente, desde luego, que con la sola mención de los datos del registro del documento ante el órgano jurisdiccional quede demostrado tal requisito. (I.7o.A.340 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 7o. T.C. del 1er. C., diciembre 2004, p. 1401

QUEJA DE QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIO QUE EL JUEZ DE DISTRITO SE HAYA PRONUNCIADO RESPECTO DEL PLANTEAMIENTO DE CUMPLIMIENTO EXCESIVO O DEFECTUOSO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. (I.7o.A.87 K)

S.J.F. IX Época. T. XX. 7o. T.C. del 1er. C., diciembre 2004, p. 1427

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. NO ES NECESARIO ACOMPAÑAR AL CITATORIO PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA RELATIVA COPIA DE LAS CONSTANCIAS QUE SIRVIERON DE BASE A LA AUTORIDAD PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. (I.7o.A.324 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 7o. T.C. del 1er. C., diciembre 2004, p. 1437

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. LA EXPRESIÓN “POR EL DÍA” NO ES EXACTA RESPECTO DEL PERIODO QUE DEBE SER REVISADO, POR LO QUE SI AQUÉLLA LA CONTIENE VULNERA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (I.9o.A.86 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 9o. T.C. del 1er. C., diciembre 2004, p. 1394

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ACTO RECLAMADO. SU CONOCIMIENTO A TRAVÉS DE UN MANDATARIO CON PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. (I.13o.A.27 K)

S.J.F. IX Época. T. XX. 13er. T.C. del 1er. C., diciembre 2004, p. 1278

AGENTES ADUANALES. SÓLO ESTÁN FACULTADOS PARA REPRESENTAR A LOS IMPORTADORES O EXPORTADORES ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA. (I.13o.A.78 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 13er. T.C. del 1er. C., diciembre 2004, p. 1279

DEMANDA DE NULIDAD. OBLIGACIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE CORREGIR LOS ERRORES RELATIVOS AL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTAN LOS PROMOVENTES.- Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una interpretación extensiva al artículo 79 de la Ley de Amparo, que cuando en la demanda de garantías se advierta un error en cuanto a la calidad con la que promueve la parte quejosa, corresponde a los tribunales de amparo corregirlo, a fin de no caer en rigorismos excesivos que impidan el acceso eficaz a la justicia; tal criterio es el que informa la jurisprudencia P./J. 24/96, cuyo rubro dice: “**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SUPLIRSE EL ERROR CUANDO SE PROMUEVE POR DERECHO PROPIO, PERO DE SU APRECIACIÓN INTEGRAL SE DESPRENDE QUE SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE OTRO.**”. Ahora bien, en tratándose del juicio de nulidad, el artículo 237, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que prácticamente reproduce el contenido del numeral 79 de la Ley de Amparo, establece: “Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.”; de tal forma, que si con base en este precepto es dable corregir los errores relativos al carácter con que se ostentan los promoventes en el juicio de garantías, entonces el mismo criterio interpretativo debe regir para el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, lo que permite concluir que dicho ordenamiento tributario obliga a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a corregir el error del promovente que señala comparecer por su propio derecho, cuando de la apreciación de la demanda de nulidad se desprende que lo hace en representación de otro, pues sólo de esta manera se podría cumplir con la facultad que concede la segunda parte del citado precepto para examinar en su conjunto los conceptos de anulación, así como los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión que realmente se planteó, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda; máxime si el promovente de ésta tuvo el reconocimiento de las autoridades demandadas como representante de las partes. (I.13o.A.88 A) S.J.F. IX Época. T. XX. 13er. T.C. del 1er. C., diciembre 2004, p. 1329

INHABILITACIÓN. SU NULIDAD NO IMPLICA LA REINSTALACIÓN EN EL CARGO QUE DESEMPEÑABA EL SERVIDOR PÚBLICO. (I.13o.A.79 A)
S.J.F. IX Época. T. XX. 13er. T.C. del 1er. C., diciembre 2004, p. 1365

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA IMPONER SANCIONES POR RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE INTERRUMPE AL EFECTUARSE LA NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. (I.13o.A.83 A)
S.J.F. IX Época. T. XX. 13er. T.C. del 1er. C., diciembre 2004, p. 1404

PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL. ES SUJETO DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO. (I.13o.A.85 A)
S.J.F. IX Época. T. XX. 13er. T.C. del 1er. C., diciembre 2004, p. 1408

REVISIÓN FISCAL, RECURSO DE. DEBE DESECHARSE SI LA SENTENCIA RECURRIDA FUE DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA Y NO DE SU FACULTAD DE ATRACCIÓN.- El recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación procede contra las resoluciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, de manera excepcional, contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior de dicho tribunal, cuando se hayan emitido en ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere el artículo 239-A del código tributario en cita. Luego, si la sentencia recurrida fue dictada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 20, fracción I, inciso b), de la ley orgánica que rige dicho tribunal, y no en ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere el artículo 239-A del citado código, en el cual de manera específica se establece que dicha facultad podrá ejercerse para resolver los juicios con características especiales, especificando qué juicios revisten tales particularidades (el valor del negocio exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de la emisión

de la resolución combatida y cuando para la resolución del asunto sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia), el recurso debe ser desechado al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en el penúltimo párrafo del artículo 248 del ordenamiento tributario federal, porque la sentencia recurrida no se emitió con motivo de la facultad de atracción, sino en el ejercicio de la competencia originaria de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (I.13o.A.77 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 13er. T.C. del 1er. C., diciembre 2004, p. 1438

SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADAS A REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS DEFICIENTEMENTE.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 209 y 214 del Código Fiscal de la Federación, se establece la obligación imperativa tanto a cargo del demandante como del demandado de adjuntar tanto al escrito de demanda como al de su contestación, entre otros, la documental que acredite la personalidad con que se ostentan; el cuestionario para el perito; el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, así como las constancias y demás documentos probatorios que ofrezcan y, en caso de que el promovente del juicio no adjuntara a la demanda los documentos referidos en el primer numeral citado, el Magistrado instructor lo requerirá para que los presente en un término de cinco días y de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda, o bien, por no ofrecidas las probanzas; por su parte, el segundo de los numerales en mención señala que los mismos requerimientos son aplicables para el demandado al contestar la demanda. Ahora bien, de lo dispuesto en los artículos en cita se desprende que establecen claramente las cargas probatorias de las partes, en el sentido de que al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, por lo que la carga probatoria en el juicio contencioso recae en la parte interesada en demostrar determinado punto de hecho, sin que al respecto se prevea la obligación para la Sala resolutora de requerir a la demandada para que presente aquellas probanzas que por error u omisión no adjuntó, con las que anexó a su escrito contestatorio, dado que en términos del penúltimo párrafo del

artículo 209, ello sólo sería procedente cuando tales probanzas no hubiesen sido exhibidas en su totalidad, no así cuando éstas de manera incompleta fueron exhibidas. Por ende, no existe obligación de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de requerir a la demandada la exhibición de las pruebas que haya presentado deficientemente, debido a que el requerimiento a que se refiere el artículo 214 del Código Fiscal de la Federación, sólo procede cuando las pruebas hayan sido ofrecidas pero no exhibidas, ya que estimar lo contrario, implicaría alterar los principios de equidad procesal y de estricto derecho que rigen en el juicio contencioso administrativo. (I.13o.A.89 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 13er. T.C. del 1er. C., diciembre 2004, p. 1444

SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO RECURRIBLES EN REVISIÓN. LA SALA FISCAL DEBE ESPERAR PARA EMITIR SENTENCIA, HASTA EN TANTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAGA EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE EN RELACIÓN CON LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS.-

En tratándose de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado al resolver un juicio de amparo, en la que decide sobre la constitucionalidad de una ley, en contra de dicha sentencia procede, como excepción, el recurso de revisión previsto en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal; por tanto, para considerar que la sentencia ha causado ejecutoria y, por ende, que tiene el carácter de cosa juzgada se requiere, por una parte, que no hubiese sido recurrida y, por la otra, de una declaratoria judicial que así lo determine, en términos de los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; de esta forma, la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado causará ejecutoria por ministerio de ley, cuando no se ubique dentro del caso de excepción para la procedencia del recurso de revisión, de lo contrario, esto es, de ser recurrible, al interponerse aquél, será hasta que lo resuelva la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando cause ejecutoria por ministerio de ley (fracción I del artículo 356), o bien, si no se interpone, habrá que hacerse la declaratoria judicial de ejecutoriedad para que dicha sentencia adquiera definitividad y además para precisar el momento en el cual puede exigirse su cumplimiento en el caso de que en última instancia se

hubiere concedido la protección federal. Así las cosas, si la Sala Fiscal cumplimentó una sentencia dictada en amparo directo que admitía recurso (mismo que está sub júdice), lo hizo en forma incorrecta, pues para ello debió, en su caso, esperar la comunicación de la declaratoria de ejecutoriedad, o bien, la resolución (ahora sí ejecutoria) que al efecto pronuncie la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Luego, si la legalidad de la sentencia que dio origen a la tramitación del juicio de amparo directo se encuentra relacionada con el tema de constitucionalidad de algún ordenamiento jurídico por haberse impugnado en los conceptos de violación que se hicieron valer en su momento, la Sala Fiscal debe esperar a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga el pronunciamiento correspondiente en relación con la constitucionalidad de tales preceptos, porque de declararse la inconstitucionalidad de las referidas normas, implicaría que todos los actos que se emitan con base en ellas sean ilegales; y, en caso contrario, de negarse el amparo en este juicio con relación al tema de constitucionalidad referido, no se le vede el derecho a la quejosa (actora en el juicio de nulidad), por el simple transcurso del tiempo, para impugnar, en su caso, la sentencia que emita el órgano contencioso administrativo, en lo relativo a las cuestiones de legalidad, atendiendo al principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 14 constitucional. (I.13o.A.86 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 13er. T.C. del 1er. C., diciembre 2004, p. 1452

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA TOMA DE NOTA, CORRESPONDIENTE AL CAMBIO DE DIRECTIVA DE UN COMITÉ O SINDICATO.- De conformidad con el artículo 11, fracciones XIII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ese tribunal tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de las que decidan los recursos administrativos que se interpongan en contra de esas resoluciones; por su parte, el artículo 1o. de la citada Ley Federal de Procedimiento

Administrativo excluye de su aplicación, entre otras materias, a la laboral. Por tanto, atendiendo a que la “toma de nota” a que se refieren los artículos 365, 371, 374 y 377, en relación con el diverso 692, todos de la Ley Federal del Trabajo, consiste en el trámite realizado ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por el que se inscribe a los directivos de un sindicato o de sus comités conforme a lo dispuesto en los estatutos del sindicato, con independencia de que dicho trámite sea una actuación meramente administrativa considerando la trascendencia que tendrá en los aspectos laborales, básicamente en lo referente a la representación del sindicato y su intervención en los conflictos en que pueda participar el ente sindical, indudablemente tal resolución es de carácter laboral; de ahí que cuando se controvierta la legalidad de la “toma de nota”, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia para conocer de esas resoluciones. (I.13o.A.101 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 13er. T.C. del 1er. C., diciembre 2004, p. 1464

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS CONTRA RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DEL PODER LEGISLATIVO, QUE IMPONGAN SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.-

Los antecedentes legislativos relacionados con la creación de los tribunales contenciosos administrativos y, en concreto, los relativos a la reforma al artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete, reflejan la creación de los tribunales administrativos, entre los que se encuentra el Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual tuvo como propósito la solución de las controversias suscitadas entre la administración pública federal con los particulares, como se establece en la actualidad por el artículo 73, fracción XXIX-H, de nuestra Carta Magna. Por otra parte, los antecedentes legislativos relativos a la creación del citado tribunal, ponen de manifiesto que es a partir de la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciem-

bre de mil novecientos noventa y cinco, cuando se le facultó para conocer de los juicios que se promovieran contra las resoluciones definitivas en las que se impusieran sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De los antecedentes legislativos mencionados, en relación con el artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, se concluye que éste carece de competencia para conocer de resoluciones definitivas emitidas por los órganos internos de control del Poder Legislativo, que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que el referido tribunal únicamente puede conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que impongan dichas sanciones, emitidas por dependencias de la administración pública federal, es decir, por dependencias del Poder Ejecutivo Federal, particularmente, por los órganos de control que dependen de la actual Secretaría de la Función Pública puesto que, constitucionalmente, el actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa fue creado para solucionar las controversias suscitadas entre la administración pública federal con los particulares, administración dentro de la que no queda comprendido el Poder Legislativo. (I.13o.A.81 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 13er. T.C. del 1er. C., diciembre 2004, p. 1465

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE RESOLUCIONES QUE RECAIGAN A UNA INSTANCIA QUE POR SU PROPIA NATURALEZA IMPIDAN CONTINUAR CON UN PROCEDIMIENTO.- El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé las hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo, de cuya fracción XIII, se desprende que resulta procedente contra actos de la administración pública federal que posean la característica de ser resoluciones administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia, o bien, que resuelvan un expediente, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, el legislador no refirió un único supuesto de procedencia del medio de defensa contencioso administrativo, sino que estableció tres hipótesis diversas e independientes entre sí, de tal suerte que

no puede concluirse que las resoluciones que ponen fin a una instancia sean las mismas que aquellas que ponen fin al procedimiento administrativo o las que resuelven un expediente, de modo tal que debe entenderse que el primer supuesto consiste en que las resoluciones que den respuesta a la súplica, petición o solicitud hecha a la autoridad por un particular, y que por su propia naturaleza determinen la imposibilidad de continuar con un procedimiento, pueden impugnarse a través del juicio de nulidad; ahora bien, de lo expuesto con anterioridad se advierte que pone fin a una instancia, no sólo la resolución que recaiga a ésta y la dé por concluida, sino también cuando por su naturaleza y por los términos en que se dicta, materialmente impide continuar con un procedimiento, o bien, no es factible dilucidar que ese procedimiento va a continuar, pues el término instancia se refiere a todos aquellos actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción y la contestación que se produzca, por lo que en términos de lo dispuesto en el citado artículo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sí es competente para conocer de las resoluciones que recaigan a una instancia, que por su propia naturaleza determinan la imposibilidad de continuar con un procedimiento. (I.13o.A.87 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 13er. T.C. del 1er. C., diciembre 2004, p. 1467

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.- De la interpretación relacionada de los artículos 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 38 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los actos administrativos que deban notificarse deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: 1. Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público; 2. Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos; y, 3.

Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa. Además, se evidencia que el requisito de fundamentación del acto administrativo, traducido en la constatación por escrito de la designación de la autoridad y en la firma del funcionario emisor, atiende a la necesidad de establecer el cargo de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente y para que así esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. La especificación del cargo de la autoridad emisora o, en su caso, signante del acto de autoridad, debe atender al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario. (I.15o.A.18 A) S.J.F. IX Época. T. XX. 15o. T.C. del 1er. C., diciembre 2004, p. 1277

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DIRECTA DE UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA MATERIA DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ES PREFERENTE AL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE SE PROPONEN RESPECTO A LA OMISIÓN O INDEBIDO ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA MISMA REGLA.- La honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la constitucionalidad o validez de una regla general administrativa, dada su especial naturaleza, puede ser analizada al tenor de lo dispuesto en la Constitución General de la República, o bien,

confrontando su texto con lo previsto en un ordenamiento inferior a esa Norma Fundamental, como puede ser frente al acto legislativo o reglamentario que habilitó la emisión de esa regla; que abordar el estudio de constitucionalidad o validez de una regla general administrativa puede implicar un estudio propiamente dicho de constitucionalidad, donde la posible transgresión a la Norma Fundamental será directa, o bien, un análisis de legalidad, en donde la posible violación a la Constitución General de la República se dará en vía de consecuencia, en forma indirecta; y también ha señalado que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe pronunciarse sobre los vicios de legalidad que en una demanda contenciosa administrativa se atribuyan a las reglas generales administrativas aplicadas en perjuicio del actor en la resolución definitiva impugnada en forma destacada o en el procedimiento que le precedió. En ese sentido, si se tiene en cuenta que en el juicio de amparo directo el acto reclamado lo constituye la sentencia, laudo o resolución reclamados, siendo el análisis de la ley o norma general aplicada en perjuicio de la quejosa sólo un argumento más para decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado, es evidente que al tenor de los principios reguladores del dictado de las sentencias de garantías, entre otros, los de congruencia y exhaustividad, el estudio que debe realizarse al respecto ha de partir de lo principal a lo accesorio, de lo fundamental a lo subsidiario; por lo que es dable concluir que cuando en una demanda de amparo directo se proponen argumentos orientados a demostrar la inconstitucionalidad de una regla general administrativa materia de la sentencia reclamada, y planteamientos encaminados a evidenciar que el citado tribunal omitió analizar vicios de legalidad atribuidos en la demanda de nulidad a la regla, tales como que infringe lo dispuesto en diversos preceptos del Código Fiscal de la Federación, o bien, a cuestionar la determinación que ese órgano jurisdiccional haya dictado sobre el tópico relativo, debe darse preferencia al examen de los argumentos de inconstitucionalidad directa de la regla, pues de resultar fundados conducirían a otorgar a la quejosa un amparo con efectos de mayor entidad que si se consideraran eficientes los otros, ya que la declaración de inconstitucionalidad directa de la regla determinaría la ociosidad de que el mencionado tribunal reparara alguna omisión al respecto, o realizara algún pronunciamiento sobre la legalidad de la regla. (I.15o.A.3 K)

S.J.F. IX Época. T. XX. 15o. T.C. del 1er. C., diciembre 2004, p. 1283

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES POR SALDO A FAVOR O PAGO DE LO INDEBIDO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD NO PUEDE DEJAR DE RESOLVER AL RESPECTO POR CONSIDERAR LIMITADA SU FACULTAD DE REQUERIR DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS, A LOS QUE SEAN DIVERSOS DE LOS QUE EL SOLICITANTE DEBIÓ ACOMPAÑAR A SU PETICIÓN. (I.15o.A.2 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 15o. T.C. del 1er. C., diciembre 2004, p. 1334

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA CUANDO LA AUTORIDAD REQUERIDA, INJUSTIFICADAMENTE, DECLARA SU INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PETICIÓN. (I.15o.A.7 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 15o. T.C. del 1er. C., diciembre 2004, p. 1383

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ESTE TRIBUTO PRECISA DE LA DEMOSTRACIÓN DE QUE EL QUEJOSO ES EL CAUSANTE Y NO SIMPLEMENTE QUE PAGÓ LA CONTRIBUCIÓN. (I.15o.A.5 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 15o. T.C. del 1er. C., diciembre 2004, p. 1461

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

COPROPIEDAD. SUS EFECTOS FISCALES. (III.1o.A.123 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1er. T.C. del 3er. C., diciembre 2004, p. 1322

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

CONTROLES VOLUMÉTRICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN A LOS EXPENDEDORES DE GASOLINA, DIESEL Y GAS NATURAL PARA COMBUSTIÓN AUTOMOTRIZ DE INSTALARLOS. (III.3o.A.40 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 3er. C., diciembre 2004, p. 1320

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PREVIAMENTE AL AMPARO ES NECESARIO PREPARARLAS Y AGOTAR EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si la Sala responsable da vista a la actora con determinada probanza, ofrecida por la autoridad demandada, y la demandante no menciona algo al respecto, en el término que le conceda la Sala, debe estimarse perdido el derecho para hacerlo, porque si la actora no está de acuerdo, tiene a su alcance el recurso de reclamación previsto por el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, que dispone: “El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se trate.”. Por lo mismo, al no haber impugnado dicha admisión, resultan inatendibles los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo directo promovida contra la sentencia dictada por la Sala Fiscal, en la que se reclama, como violación procesal, la admisión del elemento de convicción ofrecido por la demandada, pues no se ha preparado la impugnación de la violación procedimental que se alega, conforme al numeral 161, fracción I, de la Ley de Amparo. El criterio de extender a la materia fiscal la obligación de preparar el estudio de

una violación procesal en el juicio civil, deriva de la tesis III.3o.A.9 A, de este tribunal, publicada en la página mil setecientos noventa y siete del Tomo XVII, enero de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que tiene analogía, de rubro: “INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 217, FRACCIÓN III Y 223 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL QUEJOSO ESTÁ OBLIGADO A PROMOVERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 161, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA.” (III.3o.A.39 A) S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 3er. C., diciembre 2004, p. 1474

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LAS EMPRESAS EXPORTADORAS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2o., 4o., Y 11 DE LA LEY, QUE GRAVAN LA ENAJENACIÓN DE TABACOS LABRADOS. (IV.2o.A.113 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2o. T.C. del 4o. C., diciembre 2004, p. 1352

MULTA. LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA. (IV.2o.A.109 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2o. T.C. del 4o. C., diciembre 2004, p. 1379

MULTAS. EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO DEFINIR LA CONDUCTA SANCIONABLE EN LA EXPRESIÓN GENÉRICA “EN LOS DEMÁS CASOS” Y AGLUTINAR A CUALQUIERA QUE SEA DISTINTA A LA DESCRITA EN LA FRACCIÓN I DE ESTE NUMERAL VULNERA EL PRINCIPIO DE *NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE*. (IV.2o.A.110 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2o. T.C. del 4o. C., diciembre 2004, p. 1381

PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO DEBE TENERSE POR DEMOSTRADA CUANDO EL MANDATO EXHIBIDO LIMITA LA ACTUACIÓN DEL APODERADO A REALIZAR CIERTOS ACTOS AUN CUANDO LA REPRESENTACIÓN FUE RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.- Conforme al artículo 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el demandante deberá adjuntar a su demanda, entre otros, el documento con el que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. En este último supuesto, no basta que a la demanda se anexe el documento donde conste ese reconocimiento, para tenerla por justificada también en el juicio contencioso administrativo, sin mayor indagación, si de las constancias se advierte que el mandato exhibido ante dicha demandada limita expresamente la representación a los actos que deban realizarse ante ella, pues en tal caso no cabe tener por acreditada de esa forma la personalidad del actor ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque si bien el precepto invocado no hace dicha distinción, lo cierto es que el artículo 200, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, lleva a considerar que, ante el referido tribunal administrativo no procederá la gestión de negocios y que quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación que le fue otorgada se concretó, a más tardar, en la fecha de presentación de la demanda; luego, con apoyo en tal precepto, debe concluirse que la representación debe estar probada fehacientemente y no cabe tenerla por demostrada cuando se advierta que el mandato exhibido limita la actuación del apoderado a realizar ciertos actos, aun cuando dicha representación fuera reconocida por la autoridad demandada. Estimar lo contrario, no solamente implicaría ampliar el mandato y sustituir la voluntad del mandante (no obstante que el mandato es, por naturaleza, un acto unilateral que éste realiza frente a terceros, a efecto de investir al mandatario de determinadas facultades), sino además se pasaría por alto que la personalidad constituye uno de los presupuestos procesales del juicio y su acreditamiento tiene como objetivo que se pruebe que quien promueve la acción a nombre de otro, tiene representación para acudir a ejercer la acción ante el tribunal contencioso administrativo. (IV.2o.A.102 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2o. T.C. del 4o. C., diciembre 2004, p. 1402

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad. (IV.2o.A.126 A)
S.J.F. IX Época. T. XX. 2o. T.C. del 4o. C., diciembre 2004, p. 1416

REVOCACIÓN. EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL REQUERIMIENTO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL INFORMATIVA SOBRE SUELDOS Y SALARIOS, POR NO CONSTITUIR ÉSTA UNA RESOLUCIÓN FISCAL DEFINITIVA. (IV.2o.A.116 A)
S.J.F. IX Época. T. XX. 2o. T.C. del 4o. C., diciembre 2004, p. 1439

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR INGRESOS DERIVADOS DE SORTEOS. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS DEL ARTÍCULO 130 DE LA LEY RELATIVA QUE LO PREVÉ, Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, PUEDEN ACREDITARSE CON LA CONSTANCIA DE PERCEPCIONES Y RETENCIONES EXPEDIDA POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINIS-

TRACCIÓN PÚBLICA (LEY VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO). (IV.3o.A.19 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 4o. C., diciembre 2004, p. 1356

IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS INGRESOS DERIVADOS DE SORTEOS. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO RECIBE DEL RETENEDOR LA CONSTANCIA RESPECTIVA QUE LE OTORGUE UN CONOCIMIENTO PLENO DE LA RETENCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1998). (IV.3o.A.20 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 4o. C., diciembre 2004, p. 1357

QUEJA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UN AUTO QUE YA FUE MATERIA DE OTRO RECURSO DE QUEJA PREVIAMENTE TRAMITADO Y RESUELTO. (IV.3o.A.11 K)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 4o. C., diciembre 2004, p. 1428

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. (VI.3o.A.210 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 6o. C., diciembre 2004, p. 1276

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL AÑO 2002, QUE REGU-

LAN LA BASE DE DETERMINACIÓN DE ESE DERECHO LABORAL, TENDRÁ POR EFECTO QUE LA PARTE PATRONAL CALCULE LA RENTA GRAVABLE AL TENOR DEL ARTÍCULO 10 DE LA PROPIA LEY. (VI.3o.A.201 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 6o. C., diciembre 2004, p. 1398

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

INCOMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SÓLO ES PROCEDENTE CUANDO ESE VICIO DE LEGALIDAD ES NOTORIO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 208, 213, 237, en relación con el artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tienen la facultad para analizar de oficio lo relativo a la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, la cual constituye una facultad reglada (obligatoria); mas dicha facultad se encuentra condicionada a que sea notoria, toda vez que de acuerdo con los preceptos citados constituye, en principio, una obligación de los promoventes del juicio de nulidad expresar en su demanda los conceptos de anulación tendentes a combatir la resolución impugnada, inclusive, aquellos que se refieran a la incompetencia de la autoridad para dictarla; sin embargo, el legislador previó la posibilidad de que no habiéndose formulado agravio sobre la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, las Salas del tribunal se pronunciarán de oficio sobre el tema cuando fuere evidente ese vicio de ilegalidad, vinculándose la obligación al hecho de que esa incompetencia sea notoria, esto es, perceptible a simple vista; por tanto, la facultad prevista en el penúltimo párrafo del artículo 238 es una facultad reglada (obligatoria), pero condicionada a que la falta de competencia de la autoridad emisora del acto impugnado sea evidente por sí misma, de ahí que ante la falta de esa condición las Salas Fiscales no deben ocuparse del aspecto de incompetencia. (XV.3o.9 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 15o. C., diciembre 2004, p. 1360

ORDEN DE VISITA. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA CUANDO EL CITATORIO PARA LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA RELATIVA SE DEJE POR DEBAJO DE LA PUERTA. (XV.3o.12 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 15o. C., diciembre 2004, p. 1393

PAGO EN PARCIALIDADES. LA FALTA DE AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA RESPECTO A LA SOLICITUD RELATIVA NO EXIME AL CONTRIBUYENTE DE CUMPLIR OPORTUNAMENTE CON EL CRÉDITO QUE ÉL SE AUTODETERMINÓ. (XV.3o.7 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 15o. C., diciembre 2004, p. 1397

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTO DE PROCEDENCIA Y PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN. (XV.3o.10 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 15o. C., diciembre 2004, p. 1433

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

OFICIO DE OBSERVACIONES. NO ES NECESARIO QUE EN ÉL SE INDIQUE AL PARTICULAR QUE CUENTA CON UN PLAZO DE VEINTE DÍAS A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS SU NOTIFICACIÓN, PARA OPTAR POR CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL (ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). (XVI.4o.14 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 4o. T.C. del 16o. C., diciembre 2004, p. 1390

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

SOBRESEIMIENTO.- Es improcedente el juicio contencioso administrativo contra las resoluciones que debieron ser impugnadas a través del recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

V-J-1aS-8 (1) 7

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ALLANAMIENTO de la autoridad al contestar la demanda.- Si se realiza sobre la pretensión de la actora encaminada a obtener la nulidad lisa y llana, es procedente declarar ésta V-P-1aS-257 (8) 55

CERTIFICADO de origen.- Caso en que su valoración debe realizarse en forma adminiculada con otros elementos probatorios, a efecto de conocer el origen de la mercancía. V-P-2aS-412 (10) 67

DIRECTOR General del Instituto Nacional de Ciencias Penales.- Es parte en el juicio contencioso administrativo al ser el titular de la entidad. V-P-SS-644 (3) 22

DOCUMENTOS privados, al ser certificados por la autoridad administrativa, no cambian su naturaleza. V-P-1aS-255 (6) 46

INCONFORMIDAD prevista en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Debe considerarse que se dictó en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aun

cuando la misma no hubiera sido invocada como fundamento por la autoridad emisora. V-P-2aS-411 (9)	56
LITISPENDENCIA. V-P-SS-645 (4)	27
LITISPENDENCIA. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial puede analizarla de oficio en los procedimientos administrativos de declaración. V-P-SS-646 (5)	27
MULTAS impuestas por un acto u omisión que implique infracción a diversas disposiciones fiscales. Debe aplicarse únicamente aquella de cuantía mayor. V-P-2aS-413 (11)	99
PROCURADURÍA Federal del Consumidor. Resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los actos de autoridad que tramita y emite. V-P-SS-643 (2)	20
RESOLUCIÓN expresa recaída a un recurso. Si no se dicta en el término de tres meses no trae aparejada su ilegalidad. V-P-2aS-414 (12).....	100
RESOLUCIONES emitidas por la Secretaría de Salud por las que niega permisos de publicidad.- Son actos definitivos que pueden impugnarse a través del recurso de revisión o juicio contencioso administrativo. V-P-SS-642 (1) .	13
REVISIÓN de gabinete. Debía concluirse en el plazo que establecía el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, con independencia de que la autoridad fiscal, paralelamente, haya realizado una visita de verificación de origen en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. V-P-1aS-256 (7)	53

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

ADMINISTRACIONES Locales de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria. Se encuentran facultadas para revisar pedimentos de importación. (13)	204
ALEGATOS de las partes. Es válido plantear en ellos cuestiones de improcedencia del juicio. (5)	149
COMISIÓN Nacional del Agua. El Jefe de la Unidad de Revisión y Fiscalización cuenta con facultades para determinar créditos fiscales por concepto de aprovechamiento por suministro de agua en bloque. (14)	205
CONCEPTOS de anulación.- La falta de cita de los preceptos legales violados, no es suficiente para desestimarlos. (6)	149
CONCEPTOS de impugnación oportunos. Son aquellos que atacan el fondo de la resolución emitida en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, si en ese juicio se analizaron violaciones procesales. (7)	150
CONCEPTOS de impugnación planteados en el recurso.- Es válido hacer valer argumentos similares en la demanda. (8)	151
INTERPRETACIÓN del artículo 32, fracción I del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. (9) .	152
INTERPRETACIÓN del artículo 91 de la Ley de la Propiedad Industrial. (10)	153

JEFE de Departamento de Verificación de una Delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor.- Es competente para imponer multas con base en la Ley de la materia. (2)	109
MARCA idéntica o semejante en grado de confusión a otra registrada.- Excepción establecida, en la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial. (12)	203
PROCEDIMIENTO sancionador establecido en la Ley General de Salud.- Su caducidad por aplicación supletoria del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (1)	107
PROCURADURÍA Federal del Consumidor.- Está facultada para aplicar la Ley sobre Metrología y Normalización e imponer las sanciones correspondientes, cuando se infrinjan disposiciones de esta última. (3)	110
RECURSO de revisión previsto en el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor fue derogado por el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (4)	111
RESOLUCIÓN administrativa emitida en cumplimiento de una ejecutoria. Caso en el que se surte la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de la misma. (11)	154

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ACTA de inicio. Debe ser firmada por todos los miembros de la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial. (7)	213
--	-----

ARTÍCULO 67 del Código Fiscal de la Federación. Su interpretación al tratarse de facultades de comprobación en materia aduanera. (2)	207
CADUCIDAD referida a la responsabilidad solidaria en un convenio de pago en parcialidades.- Su cómputo inicia a partir de que se hace exigible el crédito al obligado directo. (20)	228
CITATORIO para la audiencia a que se refiere el artículo 64 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Debe señalarse la disposición legal o reglamentaria que se considera infringida por el servidor público. (6)	212
COBRO coactivo de créditos fiscales. No procede sin la autorización expresa de pago en parcialidades, aun en el supuesto de adhesión a los decretos de apoyo a los deudores del fisco federal. (17)	224
COMPENSACIÓN.- Procede aplicar el saldo a favor de distinto impuesto federal, tanto en pagos provisionales del ejercicio, como en uno diverso. (19)	227
DETERMINACIÓN de contribuciones sin incoar el procedimiento administrativo en materia aduanera. El plazo para emitir la resolución definitiva, conforme al artículo 152 de la Ley Aduanera, inicia a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del inicio del procedimiento. (12) .	217
DETERMINACIÓN de modificación o asignación de grado de riesgo.- Debe emitirse y notificarse dentro del plazo legal expresamente señalado para tal efecto, aun estando subjúdice resoluciones relativas a períodos anteriores. (22)	230
DEVOLUCIÓN.- No debe ser negada por la discrepancia observada entre el nuevo domicilio fiscal del solicitante y la ubicación del lugar en que desarrolla la actividad que manifestó en su solicitud. (18)	226

DISMINUCIÓN de pérdidas de ejercicios anteriores. El derecho es personal del contribuyente que las sufra, por lo que la autoridad no está obligada a tomarlas en cuenta al ejercer sus facultades de comprobación. (29)	239
EJERCICIO fiscal irregular. Los contribuyentes se encuentran obligados a presentar la declaración por el mismo y las autoridades se encuentran facultadas para verificar su cumplimiento y determinar créditos fiscales, por concepto de los impuestos omitidos. (10)	216
EXTRAVÍO y extracción de mercancías. Son conceptos diversos con consecuencias particularizadas atendiendo a la aplicación estricta de las hipótesis previstas en los artículos 28 y 176 de la Ley Aduanera. (3)	208
IMPUESTO sobre dividendos.- El procedimiento para su cálculo establecido en el artículo 10-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio 2001 no origina que el contribuyente tribute en proporción mayor de ingresos percibidos. (8)	213
IMPUGNACIÓN del otorgamiento de la suspensión promovida por la autoridad en términos de los artículos 227 y 228 del Código Fiscal de la Federación. Es improcedente cuando se ha otorgado la suspensión en términos del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación. (30)	240
INGRESOS derivados del arrendamiento de bien inmueble en copropiedad.- Deben considerarse percibidos por los copropietarios de acuerdo a la parte alícuota que les corresponda, a partir del momento de la adjudicación. (23)	231
INGRESOS obtenidos con motivo de las operaciones efectuadas como asociación en participación y los obtenidos directamente por el asociante. No se acumularán de conformidad con el artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para 2000. (26)	234

INSTRUMENTAL de actuaciones, prueba de. Su valoración cuando la misma consiste en un diverso juicio de nulidad que la parte actora desconoce. (32)	242
MULTA por presentar documentos aduanales, con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato. Es improcedente si el pedimento fue oportunamente corregido. (13)	219
MULTAS administrativas impuestas por infracciones a la Ley del Seguro Social, tienen el carácter de aprovechamientos, no así de contribuciones. Por lo que para efectos de la suspensión no requieren ser garantizadas. (31)	240
NORMAS Oficiales Mexicanas.- Su aplicabilidad en relación a las mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente a territorio nacional. (9)	215
OBLIGACIÓN fiscal.- Su cumplimiento extemporáneo, es espontáneo, mientras la autoridad no notifique al contribuyente la infracción descubierta. (14)	220
ORDEN de revisión, en materia de comercio exterior, por excepción, necesariamente es genérica en cuanto a los impuestos, regulaciones y restricciones no arancelarias, sujetas a revisión. (15)	222
ORDEN de verificación de mercancía de procedencia extranjera en tránsito.- No resulta ilegal, si carece de un periodo de vigencia o ejecución. (11)	217
ORDEN de visita domiciliaria.- Es innecesario especificar si la revisión abarcará las operaciones del destinatario como asociación en participación, si en ella se precisó que sería como responsable directo y solidario del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado. (27)	236

ORDEN de visita domiciliaria.- Su emisión constituye una facultad discrecional de la autoridad. (25)	234
PEQUEÑOS contribuyentes.- Exceder en el ejercicio de 2000, el límite de ingresos que prevé el artículo 119-M de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no deviene en la obligación de tributar en el Régimen General de Ley. (21) ..	229
PRESCRIPCIÓN de las facultades sancionadoras de los servidores públicos. Reglas para la interpretación de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (1)	206
RECARGOS por mora y recargos por prórroga.- Su procedencia. (16)	223
SUSPENSIÓN definitiva de la ejecución del acto impugnado.- Debe otorgarse cuando el deudor no cuenta con bienes susceptibles de embargo y su pensión es insuficiente para garantizar el crédito fiscal a su cargo. (24)	233
SUSPENSIÓN, incidente de revocación de.- No es procedente si la medida cautelar fue planteada y otorgada en términos de lo dispuesto por el artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación y no así de conformidad con el artículo 227 del Ordenamiento aludido. (5)	211
TRABAJADORES de la iniciativa privada no tienen derecho a la exención otorgada a los trabajadores al servicio del estado y entidades federativas.- Interpretación de la jurisprudencia P./J. 50/2002 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declaró inconstitucional el artículo 109, fracción XI, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 2002. (28)	237
USO de marca. Publicaciones de periódicos, no son suficiente para acreditarlo. (4)	209

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

CAMBIO de adscripción de la Magistrada Sofía Lorena Pérez Magaña. G/9/2005	248
CAMBIO de domicilio de la Sala Regional del Noroeste I y días inhábiles. G/8/2005	247
SE FIJA la jurisprudencia V-J-1aS-8. G/S1-2/2005	249

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

CRÉDITOS fiscales. La nulidad por vicios formales en la diligencia de requerimiento de pago, sólo produce la insubsistencia de ésta. (2a./J. 189/2004) ..	257
TENENCIA o uso de vehículos y derechos por servicios de control vehicular. El recibo que acredita su entero no constituye una resolución definitiva impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (2a./J. 193/2004)	260

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ACTO administrativo. Su autoría debe determinarse con base en el análisis de todos los elementos del documento en el que conste, pero fundamentalmente con la parte relativa a la identidad y firma del funcionario emisor. (I.15o.A.18A).....	285
--	-----

AMPARO directo contra leyes. El examen de los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad directa de una regla general administrativa materia de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es preferente al estudio de aquellos que se proponen respecto a la omisión o indebido estudio de la legalidad de la misma regla. (I.15o.A.3 K)	286
DEMANDA de nulidad. Obligación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de corregir los errores relativos al carácter con que se ostentan los promoventes. (I.13o.A.88 A)	278
INCOMPETENCIA. Su estudio oficioso por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo es procedente cuando ese vicio de legalidad es notorio. (XV.3o.9 A)	294
INSTITUTO del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El artículo 30 de la Ley relativa, al establecer que aquél está facultado para determinar en cantidad líquida el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, y formular la cédula de liquidación correspondiente, no transgrede la garantía de audiencia. (1a. CXXII/2004)	265
NEGATIVA ficta. Puede constituir acto concreto de aplicación de una norma general, impugnabile en amparo directo, una vez resuelto el juicio de nulidad, si éste fue desfavorable. (2a. C/2004)	270
PERSONALIDAD del representante legal en el juicio de nulidad cuando no promueve en nombre propio. (I.7o.A.340 A)	276
PERSONALIDAD en el juicio contencioso administrativo. No debe tenerse por demostrada cuando el mandato exhibido limita la actuación del apoderado a realizar ciertos actos aun cuando la representación fue reconocida por la autoridad demandada. (IV.2o.A.102 A)	291

PRUEBA insuficiente en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos. (IV.2o.A.126 A)	292
REVISIÓN fiscal, recurso de. Debe desecharse si la sentencia recurrida fue dictada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en ejercicio de su competencia originaria y no de su facultad de atracción. (I.13o.A.77 A)	279
SALAS Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. No están obligadas a requerir la exhibición de las pruebas presentadas deficientemente. (I.13o.A.89 A)	280
SENTENCIAS de amparo directo recurribles en revisión. La sala fiscal debe esperar para emitir sentencia, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga el pronunciamiento correspondiente en relación con la constitucionalidad de los preceptos impugnados. (I.13o.A.86 A)	281
SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En atención al orden que señala el Código Fiscal de la Federación para el estudio de los conceptos de anulación, deben analizarse en primer lugar aquellos que lleven a declarar la nulidad más benéfica para el actor. (I.4o.A.453 A)	273
SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La orden de restituir al actor en sus derechos es un efecto propio de las que declaran la nulidad que, por tanto, no implica la introducción de un nuevo elemento en la litis ni suplencia de la queja deficiente. (I.4o.A.455 A)	273
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Carece de competencia para conocer de las resoluciones recaídas al recurso de revisión interpuesto en contra de la toma de nota, correspondiente al cambio de directiva de un comité o sindicato. (I.13o.A.101 A)	282

<p>TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Carece de competencia para conocer de los juicios promovidos contra resoluciones emitidas por los Órganos Internos de Control del Poder Legislativo, que impongan sanciones administrativas en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (I.13o.A.81 A)</p>	283
<p>TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como órgano de plena jurisdicción. Alcance de sus resoluciones en la materia de propiedad industrial o derecho marcario. (I.4o.A.452 A)</p>	274
<p>TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es competente para conocer de resoluciones que recaigan a una instancia que por su propia naturaleza impidan continuar con un procedimiento. (I.13o.A.87 A)</p>	284
<p>VIOLACIONES al procedimiento en el juicio de nulidad. Previamente al amparo es necesario prepararlas y agotar el recurso de reclamación previsto en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación. (III.3o.A.39 A).....</p>	289

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:
Mag. María del Consuelo Villalobos Ortíz**

**DIRECTORA DE LA REVISTA:
Lic. Cristina Angélica Solís de Alba**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena
C. Ana Lidia Santoyo Ávila**

PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Varsovia 9, piso 4°. Col. Juárez. CP 06600.
México, D.F.

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA

VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P.06600 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.
TEL. 53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO
COL. MODERNA, C.P. 27170,
TORREÓN, COAH.
TEL. 01 87 17 16 24 65

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER
NORPONIENTE 508
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 461 61 420 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 951 51 3 78 99

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 66 77 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA
TEL. 01 74 44 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,
3° Y 4° PISOS
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 72 EXT. 5423

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473

SALA REGIONAL DEL CARIBE
LOTE 2, LOCALES 8-4, 8-8 AL 8-21
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 899 08 43

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 107 07 65